

Manual de la Conferencia General

Edición de 2002



Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Manual de la Conferencia General

Organización de las Naciones Unidas para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Manual de la Conferencia General

Edición de 2002
que contiene los textos y modificaciones
aprobados por la Conferencia General
en su 31ª reunión
(París, 2001)

UNESCO, París, 2002

Publicado en 2002
por la Organización de las Naciones Unidas
para la Educación, la Ciencia y la Cultura
7, place de Fontenoy, 75352 París 07 SP

Compuesto e impreso
en los talleres de la UNESCO
© UNESCO 2002
Printed in France

Índice

A	Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	7
B	Derechos y obligaciones de los Miembros Asociados	23
C	Reglamento de la Conferencia General	25
	Apéndice 1: Procedimiento para las elecciones celebradas en votación secreta	65
	Apéndice 2: Procedimiento de elección de los Miembros del Consejo Ejecutivo	68
D	Reglamento Financiero	75
	Anexo: Atribuciones adicionales en materia de comprobación de las cuentas	86
E	Reglamento sobre las recomendaciones a los Estados Miembros y las convenciones internacionales previstas en el párrafo 4 del Artículo IV de la Constitución	91
F	Reglamento para la clasificación de conjunto de las diversas categorías de reuniones convocadas por la UNESCO	97
G	Definición de las regiones con miras a la ejecución de las actividades de carácter regional de la Organización	119
H	Carta de las Comisiones Nacionales de Cooperación con la UNESCO	123

I	Normas referentes a las relaciones de la UNESCO con las organizaciones no gubernamentales	131
J	Normas referentes a las relaciones de la UNESCO con las fundaciones y otras instituciones similares	147
K	Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	151
L	Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados	163
M	Estados que al 1° de enero de 2002 se han comprometido a aplicar a la UNESCO las disposiciones de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados	179
N	Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativo a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y a sus privilegios e inmunidades en territorio francés	183
O	Lista de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO al 1° de enero de 2002	197

Cualesquiera que sean los términos utilizados en los textos de la presente recopilación para la designación de los cargos u otros cometidos o funciones, huelga decir que éstos podrán ser desempeñados indistintamente por hombres o por mujeres.

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Aprobada en Londres el día 16 de noviembre de 1945 y modificada por la Conferencia General en sus reuniones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 12ª, 15ª, 17ª, 19ª, 20ª, 21ª, 24ª, 25ª, 26ª, 27ª, 28ª, 29ª y 31ª.

Los gobiernos de los Estados Partes en la presente Constitución, en nombre de sus pueblos, declaran:

- Que, puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz;
 - Que, en el curso de la historia, la incomprensión mutua de los pueblos ha sido motivo de desconfianza y recelo entre las naciones, y causa de que sus desacuerdos hayan degenerado en guerra con harta frecuencia;
 - Que la grande y terrible guerra que acaba de terminar no hubiera sido posible sin la negación de los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el respeto mutuo de los hombres, y sin la voluntad de sustituir tales principios, explotando los prejuicios y la ignorancia, por el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas;
 - Que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua;
 - Que una paz fundada exclusivamente en acuerdos políticos y económicos entre gobiernos no podría obtener el apoyo unánime, sincero y perdurable de los pueblos, y que, por consiguiente, esa paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad.
- Por estas razones, los Estados Partes en la presente Constitución, persuadidos de la necesidad de asegurar a todos el pleno e igual acceso a la educación, la posibilidad de investigar libremente la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y

de conocimientos, resuelven desarrollar e intensificar las relaciones entre sus pueblos, a fin de que éstos se comprendan mejor entre sí y adquieran un conocimiento más preciso y verdadero de sus respectivas vidas.

En consecuencia, crean por la presente la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de alcanzar gradualmente, mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad, para el logro de los cuales se han establecido las Naciones Unidas, como proclama su Carta.

Artículo I

Propósitos y funciones

1. La Organización se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo.
2. Para realizar esta finalidad, la Organización:
 - a) Fomentará el conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones prestando su concurso a los órganos de información para las masas; a este fin, recomendará los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen;
 - b) Dará nuevo y vigoroso impulso a la educación popular y a la difusión de la cultura:

Colaborando con los Estados Miembros que así lo deseen para ayudarles a desarrollar sus propias actividades educativas;

Instituyendo la cooperación entre las naciones con objeto de fomentar el ideal de la igualdad de posibilidades de educación para todos, sin distinción de raza, sexo ni condición social o económica alguna;

Sugiriendo métodos educativos adecuados para preparar a los niños del mundo entero a las responsabilidades del hombre libre;
 - c) Ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber:

Velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos de interés histórico o científico, y recomendando a las naciones interesadas las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin;

Alentando la cooperación entre las naciones en todas las ramas de la actividad intelectual y el intercambio internacional de representantes de la educación, de la ciencia y de la cultura, así como de publicaciones, obras de arte, material de laboratorio y cualquier documentación útil al respecto;

Facilitando, mediante métodos adecuados de cooperación internacional, el acceso de todos los pueblos a lo que cada uno de ellos publique.

3. Deseosa de asegurar a sus Estados Miembros la independencia, la integridad y la fecunda diversidad de sus culturas y de sus sistemas educativos, la Organización se prohíbe toda intervención en materias que correspondan esencialmente a la jurisdicción interna de esos Estados.

Artículo II

Miembros

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen derecho a formar parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
2. A reserva de los términos del acuerdo que ha de concertarse entre esta Organización y las Naciones Unidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo X de la presente Constitución, los Estados no miembros de las Naciones Unidas podrán, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, ser admitidos como Miembros de la Organización, por mayoría de dos tercios de votos de la Conferencia General.
3. Los territorios o grupos de territorios que no asuman por sí mismos la responsabilidad de la dirección de sus relaciones exteriores podrán ser admitidos en calidad de Miembros Asociados por la Conferencia General, por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes, si esa admisión ha sido solicitada, por cuenta de cada uno de esos territorios o grupos de territorios, por el Estado Miembro o por cualquier autoridad que asuma la responsabilidad de la dirección de sus relaciones exteriores. La naturaleza y el alcance de los derechos y de las obligaciones de los Miembros Asociados serán determinados por la Conferencia General¹.
4. Los Estados Miembros de la Organización que fueren suspendidos en el ejercicio de sus derechos y privilegios de miembros de las Naciones Unidas serán suspendidos, a petición de éstas, en los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
5. Los Estados Miembros de la Organización cesarán *ipso facto* de ser miembros de ésta, si fueren excluidos de las Naciones Unidas.

1. Párrafo aprobado en la 6ª reunión (1951) de la Conferencia General (6 C/Resoluciones, pág. 88). Véase más adelante en la pág. 23 la Resolución 41.2, relativa a los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados, aprobada por la Conferencia General en la misma reunión.

6. Todo Estado Miembro o todo Miembro Asociado de la Organización podrá retirarse de ella mediante notificación presentada al Director General. Tal notificación surtirá efecto el 31 de diciembre del año siguiente a aquel en que se haya efectuado. La retirada no modificará las obligaciones financieras que en la fecha en que se produzca tuviera para con la Organización el Estado de que se trate. La notificación de la retirada de un Miembro Asociado se hará en su nombre por el Estado Miembro o la autoridad a cuyo cargo estén sus relaciones internacionales¹.
7. Cada Estado Miembro tendrá derecho a designar a un Delegado Permanente ante la Organización².
8. El Delegado Permanente presentará sus credenciales al Director General de la Organización y asumirá oficialmente sus funciones a partir de la fecha de presentación de sus credenciales².

-
1. Párrafo aprobado en la 8ª reunión (1954) de la Conferencia General (8 C/Resoluciones, pág. 12). En su 28ª reunión (1995) la Conferencia General aprobó la Resolución 20.1 (28 C/Resoluciones, pág. 123) por la que modifica lo dispuesto en este artículo y en el Artículo IX (nuevo párrafo 3), cuyo texto es el siguiente:

La Conferencia General,

Habiendo examinado el documento 28 C/30, y *habiendo tomado nota* del informe del Comité Jurídico (28 C/136),

1. *Decide* modificar del siguiente modo el párrafo 6 del Artículo II de la Constitución:

“6. Todo Estado Miembro o Miembro Asociado de la Organización podrá retirarse de ella mediante notificación presentada al Director General. La retirada se hará efectiva veinticuatro meses después de la notificación al Director General. La retirada no modificará las obligaciones financieras que, en la fecha en que se produzca, tuviera con la Organización el Estado de que se trate. La notificación de la retirada de un Miembro Asociado se hará en su nombre por el Estado Miembro o la autoridad a cuyo cargo estén sus relaciones internacionales.”

2. *Decide* añadir en el Artículo IX de la Constitución el siguiente nuevo párrafo 3 (con lo que el actual párrafo 3 se convierte en párrafo 4):

“3. El ejercicio económico será de dos años civiles consecutivos, a no ser que la Conferencia General decida otra cosa. Cada Estado Miembro o cada Miembro Asociado adeudará la contribución financiera correspondiente a la totalidad del ejercicio económico en curso, que será pagadera por año civil. Sin embargo, la contribución de un Estado Miembro o Miembro Asociado que haya ejercido su derecho a retirarse de conformidad con el párrafo 6 del Artículo II se calculará, para el año en que se haga efectiva la retirada, mediante un prorrateo que abarque el periodo en que haya sido Miembro de la Organización.”

3. *Considera* que las modificaciones citadas entrañan nuevas obligaciones para los Estados Miembros y que, por consiguiente, sólo entrarán en vigor después de haber sido aceptadas por las dos terceras partes de los Estados Miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del Artículo XIII de la Constitución.

2. Párrafo aprobado en la 31ª reunión (2001) de la Conferencia General (31 C/Resoluciones, pág. 111).

Artículo III

Órganos

La Organización comprenderá una Conferencia General, un Consejo Ejecutivo y una Secretaría.

Artículo IV¹**La Conferencia General***A. Composición*

1. La Conferencia General estará constituida por los representantes de los Estados Miembros de la Organización. El gobierno de cada Estado Miembro nombrará como máximo cinco delegados, escogidos previa consulta con la Comisión Nacional o, de no existir ésta, con las instituciones educativas, científicas y culturales.

B. Funciones

2. La Conferencia General determinará la orientación y la línea de conducta general de la Organización. Decidirá acerca de los programas que le sean sometidos por el Consejo Ejecutivo².
3. La Conferencia General convocará, cuando lo estime conveniente y de conformidad con las disposiciones que establezca, conferencias internacionales de Estados sobre la educación, las ciencias, las humanidades o la difusión del saber; la Conferencia General o el Consejo Ejecutivo podrán convocar conferencias no gubernamentales sobre lo mismos temas, de conformidad con tales disposiciones³.
4. Cuando se pronuncie en favor de proyectos que hayan de ser sometidos a los Estados Miembros, la Conferencia General deberá distinguir entre las recomendaciones dirigidas a esos Estados y las convenciones internacionales que hayan de ser sometidas a la ratificación de los mismos. En el primer caso, será suficiente la simple mayoría de votos; en el segundo, se requerirá una mayoría de dos tercios. Cada uno de los Estados Miembros someterá las recomendaciones o las convenciones a sus autoridades competentes, dentro del plazo de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia General en la cual hayan sido aprobadas.

1. En el Artículo IV figuraba antes un párrafo F.15. que la Conferencia General había introducido como disposición transitoria en su 20ª reunión (1978) (20 C/Resoluciones, pág. 168) y suprimió en su 24ª reunión (1987) (24 C/Resoluciones, pág. 171).

2. Párrafo modificado en la 7ª reunión (1952) de la Conferencia General (7 C/Resoluciones, pág. 109).

3. Párrafo modificado en la 7ª reunión (1952) de la Conferencia General (7 C/Resoluciones, págs. 109-110).

5. A reserva de las disposiciones del apartado *c* del párrafo 6 del Artículo V, la Conferencia General asesorará a las Naciones Unidas en los aspectos educativos, científicos y culturales de las cuestiones que interesen a aquéllas, en las condiciones y según el procedimiento que hayan adoptado las autoridades competentes de ambas organizaciones¹.
6. La Conferencia General recibirá y examinará los informes que dirijan a la Organización los Estados Miembros sobre las medidas que hayan adoptado en relación con las recomendaciones y las convenciones mencionadas en el párrafo 4 *supra* o, cuando así lo decida, resúmenes analíticos de esos informes².
7. La Conferencia General elegirá a los Miembros del Consejo Ejecutivo y, previa recomendación de éste, nombrará al Director General.

C. Votación

8. *a)* Cada Estado Miembro tendrá un voto en la Conferencia General. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, excepto en aquellos casos en que las disposiciones de la presente Constitución³ o del Reglamento de la Conferencia General⁴ exijan la mayoría de dos tercios. Se entenderá por mayoría la de los Miembros presentes y votantes⁵.
- b)* Un Estado Miembro que esté en mora en el pago de sus contribuciones no podrá votar en la Conferencia General si la cantidad total que adeude por ese concepto es superior a la suma de sus contribuciones correspondientes al año en curso y al año civil precedente⁶.

1. Párrafo modificado en la 7ª reunión (1952) de la Conferencia General (7 C/Resoluciones, pág. 109).

2. Párrafo modificado en la 17ª reunión (1972) de la Conferencia General (17 C/Resoluciones, pág. 118).

3. Estas disposiciones son las siguientes: Artículo II.2 (admisión de nuevos Estados Miembros que no sean miembros de las Naciones Unidas, previa recomendación del Consejo Ejecutivo); II.3 (admisión de Miembros Asociados); IV.4 (aprobación de convenciones internacionales, sometidas a los Estados Miembros para su aprobación); IV.13 (admisión de observadores de las organizaciones internacionales no gubernamentales o semi-gubernamentales); XIII.1 (modificaciones de la Constitución); XIII.2 (aprobación del Reglamento para la aplicación de las disposiciones que regulan el procedimiento de reforma de la Constitución).

4. Véase el párrafo 2 del Artículo 85 del Reglamento de la Conferencia General.

5. Apartado modificado en la 10ª reunión (1958) de la Conferencia General (10 C/Resoluciones, pág. 64).

6. Apartado aprobado en la 4ª reunión (1949) y modificado en las reuniones 6ª (1951) y 7ª (1952) de la Conferencia General (4 C/Resoluciones, pág. 9, 6 C/Resoluciones, pág. 89 y 7 C/Resoluciones, pág. 110).

- c) Sin embargo, la Conferencia General podrá autorizar a ese Estado Miembro a participar en las votaciones si comprueba que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del referido Estado Miembro¹.

D. Procedimiento

9. a) La Conferencia General celebrará cada dos años una reunión ordinaria. Podrá celebrar reuniones extraordinarias, por propia iniciativa, por convocatoria del Consejo Ejecutivo o a petición de un tercio, al menos, de los Estados Miembros².
- b) En cada reunión, la Conferencia General fijará el lugar de la reunión ordinaria siguiente. El lugar de celebración de una reunión extraordinaria lo fijará la Conferencia General si se debe a ella la iniciativa de esa reunión, y el Consejo Ejecutivo en los demás casos².
10. La Conferencia General adoptará su propio Reglamento. En cada reunión elegirá su Presidente y los demás miembros de la Mesa³.
11. La Conferencia General establecerá las comisiones especiales y técnicas y los demás órganos subsidiarios que sean necesarios para la realización de sus trabajos.
12. A reseña de las disposiciones de su Reglamento, la Conferencia General tomará las disposiciones necesarias para que el público pueda asistir a sus deliberaciones.

E. Observadores

13. La Conferencia General, previa recomendación del Consejo Ejecutivo y por mayoría de dos tercios, podrá, con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento, invitar a representantes de organizaciones internacionales, particularmente de las señaladas en el párrafo 4 del Artículo IX, a que asistan como observadores a ciertas reuniones de la Conferencia o de sus comisiones.
14. Cuando el Consejo Ejecutivo haya reconocido a esas organizaciones internacionales no gubernamentales o semigubernamentales como entidades consultivas, según el procedimiento indicado

1. Apartado aprobado en la 4ª reunión (1949) de la Conferencia General (4 C/Resoluciones, pág. 9).

2. Apartados *a* y *b* modificados en las reuniones 3ª (1948) y 7ª (1952) de la Conferencia General (3 C/110, pág. 117 del texto francés y pág. 113 del texto inglés, y 7 C/Resoluciones, pág. 110).

3. Párrafo modificado en las reuniones 2ª (1947) y 25ª (1989) de la Conferencia General (2 C/132, pág. 71 del texto francés y pág. 63 del texto inglés y 25 C/Resoluciones, pág. 202).

en el párrafo 4 del Artículo XI, dichas organizaciones serán invitadas a enviar observadores a las reuniones de la Conferencia General y de sus comisiones¹.

Artículo V

Consejo Ejecutivo

A. *Composición*²

1. a) El Consejo Ejecutivo será elegido por la Conferencia General y se compondrá de 58 Estados Miembros. El Presidente de la Conferencia General tendrá asiento por derecho propio en el Consejo Ejecutivo, con voz y sin voto³.
b) Los Estados Miembros elegidos al Consejo Ejecutivo se denominan en adelante *Miembros* del Consejo Ejecutivo.
2. a) Cada Miembro del Consejo Ejecutivo designará a un representante. También podrá designar a suplentes.
b) Al elegir a su representante en el Consejo, el Miembro del Consejo Ejecutivo procurará designar a una persona calificada en una o más de las esferas de competencia de la UNESCO y con experiencia y capacidad para cumplir las tareas administrativas y ejecutivas del Consejo. En aras de la continuidad, cada representante será designado por la duración del mandato del Miembro del Consejo Ejecutivo, a no ser que circunstancias excepcionales obliguen a su sustitución. En ausencia de su representante los suplentes nombrados por cada Miembro del Consejo Ejecutivo desempeñarán todas sus funciones.
3. Al proceder a la elección de Miembros del Consejo Ejecutivo, la Conferencia General tendrá en cuenta la diversidad de las culturas y una distribución geográfica equitativa.

1. Párrafo aprobado en la 3ª reunión (1948) de la Conferencia General (3 C/110, pág. 117 del texto francés y pág. 113 del texto inglés).

2. Texto revisado en las reuniones 26ª (1991) y 27ª (1993) de la Conferencia General (26 C/Resoluciones, pág. 141, y 27 C/Resoluciones, pág. 110). Anteriormente, el párrafo 1 a) había sido modificado en las reuniones 7ª (1952), 8ª (1954), 9ª (1956), 12ª (1962), 15ª (1968), 17ª (1972), 19ª (1976), 21ª (1980) y 25ª (1989) de la Conferencia General (7 C/Resoluciones, pág. 110, 8 C/Resoluciones, pág. 13, 9 C/Resoluciones, pág. 74, 12 C/Resoluciones, pág. 99, 15 C/Resoluciones, pág. 108, 17 C/Resoluciones, pág. 117, 19 C/Resoluciones, pág. 96, 21 C/Resoluciones, pág. 128, y 25 C/Resoluciones, pág. 202).

3. Párrafo 1 a) modificado en la 28ª reunión (1995) de la Conferencia General (28 C/Resoluciones, pág. 121).

4.
 - a) Los Miembros del Consejo Ejecutivo desempeñarán sus funciones desde el final de la reunión de la Conferencia General en que hayan sido elegidos hasta la clausura de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a su elección. En cada una de sus reuniones ordinarias, la Conferencia General procederá a elegir el número de Miembros del Consejo Ejecutivo necesarios para cubrir los puestos que queden vacantes al fin de la reunión.
 - b) Los Miembros del Consejo Ejecutivo podrán ser reelegidos. Los Miembros reelegidos del Consejo Ejecutivo procurarán designar a un nuevo representante en el Consejo.
5. En caso de retirada de la Organización de un Estado Miembro del Consejo Ejecutivo, su mandato en el Consejo Ejecutivo concluirá en la fecha en que la retirada se haga efectiva.

B. Funciones

6.
 - a) El Consejo Ejecutivo preparará el orden del día de las reuniones de la Conferencia General. Examinará el programa de trabajo de la Organización y el correspondiente proyecto de presupuesto, presentados por el Director General, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo VI, y los someterá, con las recomendaciones que estime convenientes, a la Conferencia General¹.
 - b) El Consejo Ejecutivo, actuando bajo la autoridad de la Conferencia General, será responsable ante ésta de la ejecución del programa por ella aprobado. De conformidad con las decisiones de la Conferencia General y habida cuenta de las circunstancias que pudieran presentarse entre dos reuniones ordinarias de la misma, el Consejo Ejecutivo tomará todas las disposiciones necesarias para asegurar la ejecución eficaz y racional del programa por el Director General¹.
 - c) Entre dos reuniones ordinarias de la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo podrá ejercer ante las Naciones Unidas las funciones de asesoramiento previstas en el párrafo 5 del Artículo IV, a condición de que la cuestión que motive la consulta haya sido tratada en principio por la Conferencia

1. Apartados *a*, *b* y *c*, modificados en la séptima reunión (1952) de la Conferencia General (7 C/Resoluciones, pág. 110) y apartado *a* modificado en la 25ª reunión (1989) de la Conferencia General (25 C/Resoluciones, pág. 202).

- General o que su solución estuviese implícita en decisiones de la Conferencia¹.
7. El Consejo Ejecutivo recomendará a la Conferencia General la admisión de nuevos miembros en la Organización.
 8. A reserva de lo que decidiera la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo adoptará su propio Reglamento y elegirá su mesa de entre sus miembros.
 9. El Consejo Ejecutivo celebrará al menos cuatro reuniones ordinarias por bienio y podrá celebrar reuniones extraordinarias si las convoca el Presidente, ya sea por iniciativa propia o a petición de seis Miembros del Consejo².
 10. El Presidente del Consejo Ejecutivo presentará en nombre de éste a la Conferencia General, en cada una de sus reuniones ordinarias, con o sin comentarios, los informes sobre las actividades de la Organización que el Director General debe preparar con arreglo a las disposiciones del apartado *b* del párrafo 3 del Artículo VI³.
 11. El Consejo Ejecutivo tomará las disposiciones pertinentes para consultar a los representantes de las organizaciones internacionales o a personalidades competentes que se ocupen de asuntos de la incumbencia del Consejo.
 12. Entre las reuniones de la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo podrá pedir a la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que se planteen en la esfera de las actividades de la Organización⁴.
 13. El Consejo Ejecutivo ejercerá también las facultades que le delegue la Conferencia General en su conjunto⁵.

1. Apartados *a*, *b* y *c*, modificados en la 7ª reunión (1952) de la Conferencia General (7 C/Resoluciones, pág. 110) y apartado *a* modificado en la 25ª reunión (1989) de la Conferencia General (25 C/Resoluciones, pág. 202).

2. Párrafo modificado en las reuniones 26ª (1991) y 27ª (1993) de la Conferencia General (26 C/Resoluciones, pág. 142, y 27 C/Resoluciones, pág. 110).

3. Párrafo modificado en las reuniones 7ª (1952) y 8ª (1954) de la Conferencia General (7 C/Resoluciones, pág. 111 y 8 C/Resoluciones, pág. 14).

4. Párrafo aprobado en la 7ª reunión (1952) de la Conferencia General (7 C/Resoluciones, pág. 111).

5. Párrafo modificado en la 8ª reunión (1954) de la Conferencia General (8 C/Resoluciones, pág. 13) y en la 26ª reunión (1991) de la Conferencia General (26 C/Resoluciones, pág. 142).

Artículo VI¹**Secretaría**

1. La Secretaría se compondrá de un Director General y del personal que se estime necesario.
2. El Director General será nombrado por la Conferencia General, a propuesta del Consejo Ejecutivo, por un periodo de cuatro años, con arreglo a las condiciones que la Conferencia apruebe. El Director General podrá ser nombrado por un segundo periodo de cuatro años, al término del cual ya no será reelegible². Será el más alto funcionario administrativo de la Organización.
3.
 - a) El Director General o, en su defecto, el sustituto por él designado, participará, con voz y sin voto, en todas las reuniones de la Conferencia General, del Consejo Ejecutivo y de las comisiones de la Organización. Podrá formular proposiciones acerca de las medidas que hayan de tomar la Conferencia y el Consejo Ejecutivo, y preparará para su presentación al Consejo un proyecto de programa de trabajo de la Organización, acompañado del proyecto de presupuesto correspondiente³.
 - b) El Director General preparará informes periódicos sobre las actividades de la Organización y los transmitirá a los Estados Miembros y al Consejo Ejecutivo. La Conferencia General determinará los periodos que deban abarcar esos informes⁴.
4. El Director General nombrará el personal de la Secretaría, con arreglo al Estatuto del Personal que la Conferencia General apruebe. A reserva de reunir las más altas cualidades de integridad, eficiencia y competencia técnica, el personal habrá de ser nombrado a base de la más amplia representación geográfica posible.
5. Las responsabilidades del Director General y del personal son de carácter exclusivamente internacional. En el desempeño de sus funciones no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que pueda menoscabar su condición de funcionarios internacionales. Cada uno de los Estados Miembros de la Organización se compromete a respetar el

1. En el Artículo VI figuraba antes un párrafo 7 que la Conferencia General había introducido como disposición transitoria en su 20ª reunión (1978) (20 C/Resoluciones, pág. 168) y suprimió en su 24ª reunión (1987) (24 C/Resoluciones, pág. 171).
2. Párrafo modificado en las reuniones 25ª (1989) y 31ª (2001) de la Conferencia General (25 C/Resoluciones, pág. 200, y 31 C/Resoluciones, pág. 111).
3. Apartado aprobado en la séptima reunión (1952) de la Conferencia General (7 C/Resoluciones, pág. 111).
4. Apartado modificado en la octava reunión (1954) de la Conferencia General (8 C/Resoluciones, pág. 14).

carácter internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

6. Ninguna de las disposiciones de este artículo impedirá a la Organización concertar, dentro del marco de las Naciones Unidas, arreglos especiales para la constitución de servicios comunes y el nombramiento de personal común, así como para el intercambio de personal.

Artículo VII

Comisiones Nacionales de Cooperación

1. Cada Estado Miembro tomará las disposiciones adecuadas a su situación particular, con objeto de asociar a la Organización a los principales grupos nacionales que se interesen por los problemas de la educación, la ciencia y la cultura, de preferencia constituyendo una Comisión Nacional en la que estén representados el gobierno y los referidos grupos.
2. En los países en que existan, las Comisiones Nacionales o los organismos nacionales de cooperación asesorarán a las delegaciones de sus países respectivos en la Conferencia General y a los representantes y suplentes en el Consejo Ejecutivo, así como a sus gobiernos, en cuestiones relacionadas con la Organización, haciendo de órganos de enlace para todas las cuestiones que interesen a la Organización¹.
3. A petición de un Estado Miembro, la Organización podrá delegar ante la Comisión Nacional de ese Estado a un funcionario de la Secretaría a fin de que, con carácter temporal o permanente, colabore en los trabajos de la misma.

Artículo VIII

Informes de los Estados Miembros

Cada Estado Miembro someterá a la Organización, en el momento y la forma que decida la Conferencia General, informes sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativos a sus instituciones y actividades educativas, científicas y culturales, así como sobre el curso dado a las recomendaciones y convenciones a que se refiere el párrafo 4 del Artículo IV².

1. Párrafo modificado en la 26ª reunión (1991) de la Conferencia General (26 C/Resoluciones, pág. 142).

2. Artículo modificado en la 17ª reunión (1972) de la Conferencia General (17 C/Resoluciones, pág. 118).

Artículo IX

Presupuesto

1. El presupuesto será administrado por la Organización.
2. La Conferencia General aprobará definitivamente el presupuesto y fijará la participación financiera de cada uno de los Estados Miembros de la Organización, a reserva de las disposiciones que pueda establecer el acuerdo concertado con las Naciones Unidas, con arreglo a lo previsto en el Artículo X de la presente Constitución.
3. El Director General podrá aceptar cualquier aportación voluntaria, donación, legado o subvención de gobiernos, instituciones públicas o privadas, asociaciones o particulares, a reserva de las condiciones establecidas en el Reglamento Financiero¹.

Artículo X

Relaciones con las Naciones Unidas

La Organización se vinculará tan pronto como sea posible con las Naciones Unidas en calidad de organismo especializado de las mismas, con arreglo a lo previsto en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Esa vinculación se hará mediante un acuerdo concertado con las Naciones Unidas, en la forma prevista en el Artículo 63 de la Carta, que será sometido a la aprobación de la Conferencia General. El acuerdo habrá de prever una cooperación efectiva entre ambas organizaciones en la prosecución de sus propósitos comunes y consagrar, al mismo tiempo, la autonomía de esta Organización en la esfera de su competencia, según se define en la presente Constitución. Tal acuerdo podrá contener disposiciones relativas a la aprobación y al financiamiento del presupuesto de la Organización por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo XI

**Relaciones con otros organismos
y organizaciones intergubernamentales especializados**

1. La Organización podrá cooperar con otros organismos y organizaciones intergubernamentales especializados, cuyas tareas y actividades estén en armonía con las suyas. A ese efecto, el Director General, actuando bajo la autoridad superior del Consejo Ejecutivo, podrá establecer relaciones de trabajo con esos organismos y organizaciones y constituir las comisiones mixtas que se

1. Párrafo modificado en la 25ª reunión (1989) de la Conferencia General (25 C/Resoluciones, pág. 201). Véase asimismo la nota 1 de la página 10.

- estimen necesarias para conseguir una cooperación eficaz. Todo acuerdo concertado en debida forma con esos organismos u organizaciones especializados será sometido a la aprobación del Consejo Ejecutivo.
2. Siempre que la Conferencia General y las autoridades competentes de cualquier otro organismo u organización intergubernamental especializado, con propósitos y funciones comprendidos en la competencia de la Organización, consideren conveniente transferir a ésta sus recursos y funciones, el Director General, a reserva de la aprobación de la Conferencia, podrá concertar, a satisfacción de ambas partes, los acuerdos necesarios.
 3. La Organización, de común acuerdo con otras organizaciones intergubernamentales, podrá tomar las disposiciones pertinentes para asegurar una representación recíproca en las respectivas reuniones.
 4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá tomar cuantas disposiciones convengan para facilitar las consultas y asegurar la cooperación con las organizaciones no gubernamentales que se ocupen de cuestiones comprendidas en la esfera de competencia de aquélla. Podrá invitarlas a realizar determinadas tareas en sus respectivos campos de acción. Esa cooperación podrá asumir igualmente la forma de una adecuada participación de representantes de las referidas organizaciones en los trabajos de los comités asesores creados por la Conferencia General.

Artículo XII

Condición jurídica de la Organización

Las disposiciones de los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas¹, relativas a su condición jurídica, sus privilegios o inmunidades, serán igualmente aplicables a la presente Organización.

1. Artículo 104.

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 105.

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, o proponer convenciones a los miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

Artículo XIII

Reformas

1. Las propuestas de modificación de la presente Constitución surtirán efecto cuando la Conferencia General las haya aprobado por mayoría de dos tercios. Sin embargo, aquellas propuestas que impliquen modificaciones fundamentales en los fines de la Organización o nuevas obligaciones para los Estados Miembros deberán ser aceptadas posteriormente, antes de entrar en vigor, por los dos tercios de los Estados Miembros. El texto de las propuestas de modificación será comunicado por el Director General a los Estados Miembros, por lo menos seis meses antes de ser sometido al examen de la Conferencia General.
2. La Conferencia General está facultada para aprobar, por mayoría de dos tercios, un reglamento para la aplicación de las disposiciones del presente artículo¹.

Artículo XIV

Interpretación

1. Los textos francés e inglés de la presente Constitución serán igualmente auténticos.
2. Todas las cuestiones y controversias relativas a la interpretación de la presente Constitución serán sometidas, para su resolución, a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal de arbitraje, según determinara la Conferencia General con arreglo a su Reglamento².

Artículo XV

Entrada en vigor

1. La presente Constitución estará sujeta a aceptación. Los instrumentos de aceptación serán depositados en poder del Gobierno del Reino Unido.
2. La presente Constitución quedará abierta a la firma en los archivos del Gobierno del Reino Unido. La firma podrá estamparse antes o después del depósito del instrumento de aceptación. Ninguna aceptación será válida a menos de ir precedida o seguida de la firma. No obstante, un Estado que se haya retirado de la Organización deberá tan sólo depositar un nuevo instrumento de aceptación para volver a ser miembro de ella³.

1. Véanse los Artículos 110 a 113 del Reglamento de la Conferencia General.

2. Véase el Artículo 38 del Reglamento de la Conferencia General.

3. Párrafo modificado en la 24ª reunión de la Conferencia General (1987) (24 C/Resoluciones, pág. 171).

3. La presente Constitución entrará en vigor cuando haya sido aceptada por veinte de sus signatarios. Las aceptaciones ulteriores surtirán efecto inmediatamente.
4. El Gobierno del Reino Unido notificará a todos los miembros de las Naciones Unidas y al Director General el recibo de todos los instrumentos de aceptación y la fecha en que la presente Constitución entre en vigor, con arreglo al párrafo precedente¹.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado los textos francés e inglés de la presente Constitución, siendo ambos igualmente auténticos.

Hecho en Londres, a dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en un solo ejemplar en francés y en inglés, del cual entregará el Gobierno del Reino Unido copias debidamente certificadas a los gobiernos de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

1. Párrafo modificado en la 24ª reunión de la Conferencia General (1987) (24 C/Resoluciones, pág. 171).

Derechos y obligaciones de los Miembros Asociados

Resolución 41.2 aprobada por la Conferencia General en su 6ª reunión¹.

B

La Conferencia General,

Considerando que se ha modificado el Artículo II de la Constitución de la UNESCO en el sentido de permitir la admisión en calidad de Miembros Asociados de la Organización a los territorios o grupos de territorios que no asuman por sí mismos la responsabilidad de la dirección de sus relaciones exteriores,

Considerando que esta misma modificación estipula que la naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados deberán determinarse por la Conferencia General,

Considerando que además del citado Artículo II otros varios artículos de la Constitución de la UNESCO hacen referencia a los derechos y deberes de los Estados Miembros de la Organización,

Decide que los derechos y las obligaciones de los Miembros Asociados de la Organización sean los siguientes:

Los Miembros Asociados tienen derecho:

- i) A participar sin derecho de voto en los debates de la Conferencia General, así como en los de sus comisiones y comités;
- ii) A participar, en plano de igualdad con los demás miembros, a reserva de la restricción enunciada en el inciso *i supra* por lo que atañe al derecho de voto, en el arreglo de todas las cuestiones que afectan a la tramitación de los trabajos de la Conferencia y aquellos de sus comités, comisiones y otros órganos subsidiarios

1. Véase 6 C/Resoluciones, págs. 88-89.

- que la Conferencia General designe, de conformidad con el Reglamento de la Conferencia;
- iii) A proponer la inscripción de cualesquiera asuntos en el orden del día provisional de la Conferencia;
 - iv) A recibir, en las mismas condiciones que los demás miembros, todos los avisos, documentos, informes y actas de trabajo;
 - v) A ser tratados en un plano de igualdad con los demás miembros en lo que respecta a la convocación de las reuniones extraordinarias.

Los Miembros Asociados tienen derecho, en las mismas condiciones que los demás miembros, a someter proposiciones al Consejo Ejecutivo, y a colaborar, de conformidad con los reglamentos establecidos por el Consejo, en los trabajos de sus comités, pero sus delegados no podrán ser Miembros del Consejo.

Los Miembros Asociados están sometidos a las mismas obligaciones que los demás miembros, con la reserva de que se tomará en cuenta su situación especial en el momento de establecerse el monto de sus contribuciones al presupuesto de la Organización.

La contribución de cada Miembro Asociado representará un cierto porcentaje de la que habría tenido que abonar de haber sido admitido como miembro titular, a reserva de las restricciones que pueda decidir la Conferencia General.

Se invita al Consejo Ejecutivo a someter a la Conferencia General, en la próxima reunión de ésta, un informe acompañado de recomendaciones, relativo a los principios que deben aplicarse para establecer el monto de las contribuciones de los Miembros Asociados.

Reglamento de la Conferencia General

Aprobado por la Conferencia General en su 3ª reunión y modificado en las reuniones 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª, 15ª, 16ª, 17ª, 18ª, 19ª, 20ª, 21ª, 23ª, 24ª, 25ª, 26ª, 27ª, 28ª, 29ª, 30ª y 31ª¹.

Índice del Reglamento de la Conferencia General

I. Reuniones

Reuniones ordinarias

- Art. 1. Periodicidad y fecha de apertura.
2. Lugar.
3. Invitaciones hechas por los Estados Miembros.
4. Cambio de lugar.

Reuniones extraordinarias

- Art. 5. Convocación y lugar.

Reuniones ordinarias y extraordinarias

- Art. 6. Notificación.
7. Admisión de otros observadores.
8. Suspensión de la reunión.

II. Orden del día

y documentos de trabajo

Reuniones ordinarias

- Art. 9. Preparación del orden del día provisional.
10. Contenido del orden del día provisional.
11. Documentos de trabajo.
12. Asuntos suplementarios.
13. Preparación del orden del día revisado.
14. Aprobación del orden del día.

1. Véase 3 C/110, Vol. II, págs. 89-90 y 92-111 (texto inglés), 4 C/Resoluciones, págs. 92-93; 5 C/Resoluciones, págs. 137-138; 6 C/Resoluciones, págs. 89-91; 7 C/Resoluciones, págs. 112-116; 8 C/Resoluciones, págs. 15-18; 9 C/Resoluciones, págs. 60 y 74-75; 10 C/Resoluciones, págs. 64-67; 11 C/Resoluciones, págs. 12 y 95-96; 12 C/Resoluciones, pág. 99; 13 C/Resoluciones, págs. 117-118; 14 C/Resoluciones, págs. 110-111; 15 C/Resoluciones, págs. 108 y 112; 16 C/Resoluciones, págs. 98-99; 17 C/Resoluciones, págs. 118-120; 18 C/Resoluciones, págs. 128-129; 19 C/Resoluciones, pág. 96; 20 C/Resoluciones, págs. 148 y 168; 21 C/Resoluciones, págs. 128-129; 23 C/Resoluciones, págs. 120-121; 24 C/Resoluciones, pág. 171; 25 C/Resoluciones, págs. 201 y 202; 26 C/Resoluciones, págs. 139 a 145; 27 C/Resoluciones, págs. 110-111; 28 C/Resoluciones, págs. 122, 138 y 147 a 148; 29 C/Resoluciones, págs. 119-126; 30 C/Resoluciones, págs. 125-133 y 136; 31 C/Resoluciones, pág. 111.

15. Modificaciones y supresiones de puntos del orden del día, y asuntos nuevos.
16. Coordinación de las actividades de la UNESCO, las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

Reuniones extraordinarias

- Art. 17. Preparación del orden del día provisional.
18. Contenido del orden del día provisional.
19. Asuntos suplementarios.
20. Aprobación del orden del día.

III. Delegaciones

- Art. 21. Composición.
22. Representación de los Estados Miembros en los comités, comisiones y demás órganos subsidiarios.

IV. Poderes

- Art. 23. Presentación de credenciales.
24. Nombres de los representantes y de los observadores.
25. Admisión provisional a una reunión.

V. Organización de la Conferencia

- Art. 26. Reuniones ordinarias.
27. Reuniones extraordinarias.

VI. Presidente y Vicepresidentes

- Art. 28. Presidente provisional.
29. Elecciones.
30. Atribuciones del Presidente.
31. Presidente interino.

VII. Comités de la Conferencia

- Art. 32. Comité de Verificación de Poderes.
33. Funciones del Comité de Verificación de Poderes.
34. Comité de Candidaturas.
35. Funciones del Comité de Candidaturas.
36. Comité Jurídico.
37. Funciones del Comité Jurídico.
38. Interpretación de la Constitución.
39. Comité de la Sede.
40. Funciones del Comité de la Sede.
41. Mesa de la Conferencia.
42. Funciones de la Mesa de la Conferencia.

VIII. Comisiones y otros órganos subsidiarios de la Conferencia

- Art. 43. Institución de comisiones y otros órganos subsidiarios.
44. Institución de comités especiales por las comisiones y demás órganos subsidiarios.
45. Composición de las comisiones.
46. Composición de los otros órganos subsidiarios.
47. Derecho a la palabra de otros miembros.
48. Elección de las mesas.

IX. Funciones del Director General y de la Secretaría

- Art. 49. Funciones del Director General y de la Secretaría.

X. Lenguas de la Conferencia

- Art. 50. Lenguas de trabajo.
51. Lengua del país donde se reúna la Conferencia General.
52. Interpretación de otras lenguas.
53. Empleo de las lenguas de trabajo.
54. Lenguas oficiales.
55. Empleo de las lenguas oficiales.

XI. Actas de la Conferencia

- Art. 56. Actas literales y grabaciones sonoras.
- 57. Distribución y conservación de las actas y las grabaciones sonoras.
- 58. Actas de las sesiones privadas.

XII. Publicidad de las sesiones y de las resoluciones

- Art. 59. Sesiones públicas.
- 60. Sesiones privadas.
- 61. Distribución de las resoluciones.

XIII. Procedimiento de los debates y derecho a la palabra

- Art. 62. Quórum.
- 63. Consejo Ejecutivo.
- 64. Naciones Unidas.
- 65. Organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales.
- 66. Estados que no sean miembros.
- 67. Movimientos de Liberación reconocidos por la Organización de la Unidad Africana.
- 68. Palestina.
- 69. Organizaciones internacionales no gubernamentales o semigubernamentales.
- 70. Intervenciones.
- 71. Limitación del tiempo de las intervenciones.
- 72. Cierre de la lista de oradores.
- 73. Derecho de réplica.
- 74. Cuestiones de orden.
- 75. Suspensión o aplazamiento de la sesión.
- 76. Aplazamiento del debate.
- 77. Cierre del debate.
- 78. Orden de las mociones de procedimiento.

XIV. Proyectos de resolución

- 79. Disposiciones generales.
- 80. Criterios de admisibilidad de los proyectos de resolución relativos al Proyecto de Programa y Presupuesto.
- 81. Examen de la admisibilidad de los proyectos de resolución relativos al Proyecto de Programa y Presupuesto.
- 82. Nuevo examen de propuestas en sesión plenaria.

XV. Votaciones

- Art. 83. Derecho de voto.
- 84. Mayoría simple.
- 85. Mayoría de dos tercios.
- 86. Sentido de la expresión “miembros presentes y votantes”.
- 87. Votaciones.
- 88. Votación nominal.
- 89. Reglas que deberán observarse durante una votación.
- 90. Explicación de los votos.
- 91. Orden de la votación sobre las propuestas.
- 92. Votación por partes.
- 93. Votación de las enmiendas.
- 94. Votación secreta.
- 95. Resultados de elecciones.
- 96. Empates.

XVI. Procedimientos aplicables a los comités, comisiones y demás órganos subsidiarios de la Conferencia General

- Art. 97. Procedimientos aplicables a los comités, comisiones y demás órganos subsidiarios de la Conferencia General.

XVII. Admisión de nuevos Miembros

- Art. 98. Estados Miembros de las Naciones Unidas.
- 99. Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas y territorios o grupos de territorios.
- 100. Examen de las peticiones de admisión.
- 101. Notificación de la admisión.

XVIII. Elección de los Miembros del Consejo Ejecutivo

- Art. 102. Elección.
- 103. Posibilidad de reelección.
- 104. Duración del mandato.

XIX. Nombramiento del Director General

- Art. 105. Propuesta del Consejo Ejecutivo.
- 106. Votación de la propuesta.
- 107. Nuevas propuestas.
- 108. Contrato.

XX. Nombramiento del Auditor Externo

- Art. 109. Procedimientos de nombramiento del Auditor Externo.

XXI. Procedimiento de modificación de la Constitución

- Art. 110. Propuesta de modificación.
- 111. Enmiendas de fondo a las propuestas de modificación.
- 112. Modificaciones de redacción.
- 113. Carácter de las enmiendas.

XXII. Modificación del Reglamento y suspensión de la aplicación de artículos del mismo

- Art. 114. Modificación del Reglamento.
- 115. Suspensión de la aplicación de artículos del Reglamento.

Apéndice 1

– Procedimiento para las elecciones celebradas en votación secreta.

Apéndice 2

– Procedimiento de elección de los Miembros del Consejo Ejecutivo.

I. Reuniones

REUNIONES ORDINARIAS

Artículo 1
[Const. IV.D.9]¹

Periodicidad y fecha de apertura

1. La Conferencia General celebrará cada dos años una reunión ordinaria.
2. El Director General fijará la fecha de apertura de la reunión, previa consulta con los Miembros del Consejo Ejecutivo, las autoridades del país anfitrión y el Secretario General de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta toda preferencia que haya podido expresar la Conferencia General en el curso de su precedente reunión.

Artículo 2

Lugar

A propuesta del Consejo Ejecutivo, la Conferencia fijará en el curso de su reunión ordinaria el lugar en que haya de celebrarse la reunión siguiente.

Artículo 3

Invitaciones hechas por los Estados Miembros

1. Todo Estado Miembro podrá invitar a la Conferencia General a reunirse en su territorio. El Director General informará al Consejo Ejecutivo y a la Conferencia General de tales invitaciones.
2. Al decidir el lugar en que haya de celebrarse la reunión siguiente, el Consejo Ejecutivo y la Conferencia General examinarán únicamente las invitaciones que hayan sido transmitidas al Director General con seis semanas de antelación, como mínimo, a la apertura de la reunión en curso junto con todos los datos pertinentes acerca de las instalaciones y los servicios del lugar de que se trate.

Artículo 4

Cambio de lugar

Si el Consejo Ejecutivo estima que determinadas circunstancias hacen inoportuna la celebración de la Conferencia General en el lugar decidido en la reunión precedente, podrá, previa consulta con los Estados Miembros, y si la mayoría de los mismos está de acuerdo, convocar la Conferencia General en otro lugar.

1. Las referencias entre corchetes remiten a los artículos de la Constitución.

REUNIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 5

[Const. IV.D.9.]

Convocación y lugar

1. La Conferencia General podrá celebrar reuniones extraordinarias si así lo decide por iniciativa propia, si la convoca el Consejo Ejecutivo o lo pide al menos un tercio de los Estados Miembros.
2. Las reuniones extraordinarias se celebrarán en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo Ejecutivo estime necesario convocar la Conferencia General en otro lugar.

REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 6

Notificación

1. El Director General notificará a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados de la Organización, por lo menos con noventa días de antelación, la fecha y el lugar de una reunión ordinaria y, de ser posible, con treinta días de antelación, como mínimo, la fecha y el lugar de una reunión extraordinaria.
2. El Director General notificará a las Naciones Unidas y a sus organismos especializados la convocación de toda reunión de la Conferencia General y los invitará a enviar representantes.
3. El Director General notificará la convocación de toda reunión de la Conferencia General a las organizaciones intergubernamentales interesadas y las invitará a enviar observadores.
4. Antes de cada reunión de la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo establecerá la lista de Estados que, sin ser miembros de la UNESCO, también deban ser invitados a enviar observadores a esa reunión. El Consejo deberá pronunciarse por mayoría de dos tercios. El Director General notificará a los Estados que figuren en esa lista la convocación de la reunión y los invitará a enviar observadores.
5. Antes de cada reunión de la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo incluirá en la lista correspondiente los Movimientos de Liberación de África reconocidos por la Organización de la Unidad Africana, a fin de invitarlos a que envíen observadores a esa reunión. El Director General notificará la convocación de esa reunión a los Movimientos de Liberación que figuren en esa lista y los invitará a enviar observadores.
6. Antes de cada reunión de la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo incluirá en la lista correspondiente a Palestina, reconocida por

- [Const. IV.E.14]
- la Liga de los Estados Arabes, a fin de invitarla a que envíe observadores a esa reunión. El Director General notificará la convocación de esa reunión a Palestina y la invitará a enviar observadores.
7. El Director General notificará igualmente la convocación de toda reunión de la Conferencia General a las organizaciones internacionales no gubernamentales y semigubernamentales reconocidas como entidades consultivas y las invitará a enviar observadores.

Artículo 7
[Const. IV.E.13
y XI.4]

Admisión de otros observadores

La Conferencia General, previa recomendación del Consejo Ejecutivo y por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes podrá admitir como observadores en algunas de sus reuniones o en algunas de las reuniones de sus comisiones a representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales o semigubernamentales.

Artículo 8

Suspensión de la reunión

En el curso de una reunión, la Conferencia General podrá decidir suspender temporalmente sus trabajos y reanudarlos en fecha ulterior.

II. Orden del día y documentos de trabajo

REUNIONES ORDINARIAS

Artículo 9
[Const. V.B.6]

Preparación del orden del día provisional

1. El Consejo Ejecutivo preparará el orden del día provisional ateniéndose a la lista de asuntos que, con arreglo a lo previsto en el Artículo 10, hayan sido propuestos por lo menos cien días antes de la apertura de la reunión.
2. Ese orden del día se comunicará a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados por lo menos noventa días antes de la apertura de la reunión.

Artículo 10
[Const. V.B.10]

Contenido del orden del día provisional

El orden del día provisional de una reunión comprenderá:

[Const. IX.2]

- a) el informe del Director General sobre las actividades de la Organización desde la última reunión ordinaria de la Conferencia General, presentado por el Presidente del Consejo Ejecutivo;
- b) los asuntos que la Conferencia General haya decidido incluir en el orden del día;
- c) los asuntos propuestos por las Naciones Unidas con arreglo a lo previsto en el Artículo III del acuerdo concertado entre ambas organizaciones;
- d) los asuntos propuestos por un Estado Miembro o por un Miembro Asociado de la Organización;
- e) los asuntos relativos al presupuesto y a las cuentas;
- f) los asuntos que el Director General juzgue oportuno plantear;
- g) cualquier otro asunto propuesto por el Consejo Ejecutivo.

Artículo 11

Documentos de trabajo

1. En la medida de lo posible los Estados Miembros y los Miembros Asociados deberán recibir toda la documentación necesaria para el examen de los diferentes puntos del orden del día provisional, por lo menos veinticinco días antes de la fecha de apertura de la reunión.
2. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados deberán recibir el Proyecto de Programa y Presupuesto, preparado por el Director General y sometido a la Conferencia General por el Consejo Ejecutivo, por lo menos tres meses antes de la fecha de apertura de la reunión. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados deberán igualmente recibir, por lo menos tres meses antes de la fecha de apertura de la reunión, las recomendaciones que el Consejo Ejecutivo estime oportuno formular sobre el correspondiente Proyecto de Programa y Presupuesto.
3. Si durante las sesiones plenarias de la Conferencia General o en las sesiones de sus órganos subsidiarios se piden documentos distintos de los mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, el Director General deberá presentar un cálculo del costo de su producción antes de que se tome una decisión al respecto.

Artículo 12

Asuntos suplementarios

1. Todo Estado Miembro o todo Miembro Asociado podrá pedir, por lo menos seis semanas antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión, que se incluyan asuntos suplementarios en el orden del día.

2. El Consejo Ejecutivo y el Director General podrán incluir igualmente asuntos suplementarios en el orden del día, dentro del mismo plazo.
3. Esos nuevos asuntos figurarán en una lista suplementaria que se comunicará a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados de la Organización por lo menos veinte días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión.
4. Transcurrido el plazo de seis semanas, previsto en el párrafo 1, no podrán incluirse nuevos asuntos en el orden del día sino con arreglo al procedimiento previsto en el Artículo 15 y el apartado c) del párrafo 1 del Artículo 42.
5. En la medida de lo posible los Estados Miembros y los Miembros Asociados deberán recibir toda la documentación necesaria para el examen de los puntos suplementarios por lo menos diez días antes de la fecha de apertura de la Conferencia General.

Artículo 13

Preparación del orden del día revisado

Sobre la base del orden del día provisional y de la lista suplementaria el Consejo Ejecutivo preparará un orden del día revisado.

Artículo 14

Aprobación del orden del día

1. Lo antes posible después de la apertura de la reunión el Presidente del Consejo Ejecutivo someterá a la aprobación de la Conferencia General el orden del día revisado.
2. La Conferencia General, un comité, una comisión u otro órgano subsidiario de la Conferencia podrán pedir al Consejo Ejecutivo dictamen sobre cualquier asunto que figure en el orden del día. El órgano que formule tal petición dejará en suspenso toda decisión sobre el asunto para dejar al Consejo Ejecutivo el tiempo que, en opinión de dicho órgano, sea necesario para examinarlo.

Artículo 15

Modificaciones y supresiones de puntos del orden del día, y asuntos nuevos

1. En el curso de una reunión de la Conferencia General podrán modificarse o suprimirse puntos del orden del día, por decisión de la mayoría de los miembros presentes y votantes.
2. Podrán incluirse en el orden del día nuevos asuntos importantes y urgentes, por decisión de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Sin embargo, esos nuevos asuntos serán sometidos a la Mesa de la Conferencia para que presente



su informe, con arreglo a lo previsto en el apartado c del párrafo 1 del Artículo 42, antes de que se someta a votación su inclusión en el orden del día. A petición de un Estado Miembro o un Miembro Asociado, el examen de cualquier nuevo punto incluido en estas condiciones en el orden del día quedará aplazado por un periodo no superior a siete días desde la inclusión en el orden del día.

Artículo 16

Coordinación de las actividades de la UNESCO, las Naciones Unidas y sus organismos especializados

1. Cuando se proponga, con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento, incluir en el orden del día de una reunión un asunto con arreglo al cual la UNESCO deba emprender nuevas actividades en ámbitos que sean de interés directo para las Naciones Unidas o para uno o más de los otros organismos especializados, además de serlo para la UNESCO, el Director General consultará a las organizaciones interesadas e informará a la Conferencia General sobre los medios adecuados para coordinar el empleo de los recursos de las respectivas organizaciones.
2. Cuando en el curso de una sesión se formule una propuesta encaminada a que la UNESCO emprenda nuevas actividades relacionadas con asuntos que sean de interés directo para las Naciones Unidas o para uno o más de los otros organismos especializados, además de serlo para la UNESCO, el Director General, previa consulta, si ello es posible, con los representantes de las organizaciones interesadas que se hallen presentes, señalará a la atención de los reunidos las posibles repercusiones de tal propuesta.
3. Antes de pronunciarse sobre las propuestas a que se refieren los dos párrafos anteriores, la Conferencia General deberá asegurarse de que se han efectuado las consultas pertinentes con las organizaciones interesadas.

REUNIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 17

[Const. V.B.6]

Preparación del orden del día provisional

1. El Consejo Ejecutivo preparará el orden del día provisional.
2. Ese texto se comunicará a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados por lo menos treinta días antes de la apertura de la reunión.

Artículo 18

Contenido del orden del día provisional

El orden del día provisional de una reunión extraordinaria comprenderá únicamente los asuntos propuestos por el órgano que haya tomado la iniciativa de la reunión o por los Estados Miembros o los Miembros Asociados si la reunión ha sido convocada a petición de los Estados Miembros.

Artículo 19

Asuntos suplementarios

Cualquier Estado Miembro o Miembro Asociado, el Consejo Ejecutivo o el Director General podrá pedir, antes de la fecha señalada para la apertura de la reunión, que se incluyan asuntos suplementarios en el orden del día.

Artículo 20

Aprobación del orden del día

1. El orden del día provisional se someterá a la Conferencia General tan pronto como sea posible después de la apertura de la reunión extraordinaria, para su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.
2. La inclusión de los asuntos suplementarios se someterá igualmente a la Conferencia General para su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

III. Delegaciones

Artículo 21

[Const. IV.A.1]

Composición

1. Cada Estado Miembro o Miembro Asociado designará, como máximo, cinco delegados, previa consulta con la Comisión Nacional o, de no existir ésta, con las instituciones educativas, científicas y culturales.
2. Además podrán formar parte de cada delegación cinco delegados suplentes, como máximo, y tantos consejeros y expertos como cada Estado Miembro o Miembro Asociado juzgue necesario.

Artículo 22

Representación de los Estados Miembros en los comités, comisiones y demás órganos subsidiarios

El jefe de cada delegación podrá designar a cualquiera de los delegados, delegados suplentes, consejeros o expertos de su delegación, para que la

represente en el seno de un comité, de una comisión o de otro órgano subsidiario de la Conferencia General. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, el representante principal de una delegación en el seno de cualquier comité, comisión u otro órgano subsidiario de la Conferencia podrá estar asistido de los miembros de su delegación cuya presencia considere necesaria para ayudarlo en el desempeño de sus funciones, a reserva de las restricciones especiales que el comité, la comisión o el otro órgano subsidiario interesados puedan establecer si la índole de los trabajos o las condiciones materiales lo exigen.

IV. Poderes

Artículo 23

Presentación de credenciales

1. Las credenciales de los delegados y de los suplentes serán expedidas por el jefe del Estado o del gobierno, o por el ministro de Relaciones Exteriores. Sin embargo, la Organización aceptará como plenamente válidas las credenciales firmadas por otro ministro competente, si el ministro de Relaciones Exteriores del Estado Miembro interesado hubiere comunicado por escrito al Director General que dicho ministro está autorizado a expedir plenos poderes.
2. Las credenciales de los delegados y delegados suplentes de los Miembros Asociados serán expedidas por las autoridades competentes.
3. Las credenciales serán presentadas al Director General. Los nombres del jefe de la delegación, de los delegados y de los suplentes serán comunicados al Director General por lo menos una semana antes de la fecha de apertura de la reunión.
4. Los nombres de los expertos y consejeros que formen parte de las delegaciones serán igualmente comunicados al Director General.

Artículo 24

Nombres de los representantes y de los observadores

1. De ser posible por lo menos una semana antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión las Naciones Unidas y sus organismos especializados harán llegar al Director General los nombres de sus representantes.
2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no sean miembros de la UNESCO, los Estados que no sean miembros de las

Naciones Unidas ni de la UNESCO, las organizaciones intergubernamentales invitadas a la reunión y las organizaciones no gubernamentales y semigubernamentales reconocidas como entidades consultivas comunicarán al Director General los nombres de sus observadores, de ser posible por lo menos una semana antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión.

Artículo 25

Admisión provisional a una reunión

Todo delegado, delegado suplente, observador o representante cuya admisión haya impugnado un Estado Miembro o de un Miembro Asociado participará provisionalmente en la reunión con los mismos derechos que los demás delegados, delegados suplentes, observadores o representantes hasta que el Comité de Verificación de Poderes haya presentado su informe a la Conferencia General y ésta se haya pronunciado al respecto.

V. Organización de la Conferencia

Artículo 26

[Const. IV.D.10 y 11]

Reuniones ordinarias

1. Al comienzo de cada reunión, la Conferencia General elegirá un Presidente y un número de Vicepresidentes no superior a treinta y seis, habida cuenta de las circunstancias y las exigencias particulares de cada reunión, y constituirá cuantos comités, comisiones y otros órganos subsidiarios sean necesarios para el desarrollo de sus trabajos.
2. Los comités de la Conferencia General comprenderán el Comité de Verificación de Poderes, el Comité de Candidaturas, el Comité Jurídico, el Comité de la Sede y la Mesa.
3. Las comisiones y los demás órganos subsidiarios se organizarán en función del orden del día de cada reunión y con objeto de permitir un examen tan completo como sea posible de la orientación y la línea de conducta general de la Organización.

Artículo 27

Reuniones extraordinarias

Se procederá a la elección de Presidente y Vicepresidentes y a la constitución de los comités, comisiones y otros órganos subsidiarios que sean necesarios según el orden del día de la reunión.

VI. Presidente y Vicepresidentes

Artículo 28

Presidente provisional

Al comienzo de cada reunión de la Conferencia General, y hasta que la Conferencia haya elegido el Presidente de la reunión, ocupará la presidencia la persona elegida en la reunión anterior o, en su ausencia, el jefe de la delegación a la que perteneciera la persona elegida como Presidente de la reunión anterior.

Artículo 29

Elecciones

1. En cada reunión ordinaria, a propuesta del Comité de Candidaturas, la Conferencia General elegirá un Presidente, que ocupará su cargo hasta que la Conferencia General elija un Presidente para su siguiente reunión ordinaria.
2. A propuesta del Comité de Candidaturas, la Conferencia General elegirá asimismo un número de Vicepresidentes no superior a treinta y seis, que ocuparán sus cargos hasta la clausura de la reunión en la cual hayan sido elegidos.
3. Los Vicepresidentes serán elegidos de modo que quede asegurado el carácter representativo de la Mesa.

Artículo 30

Atribuciones del Presidente

1. Además de ejercer los poderes que se le confieren en otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias de la Conferencia, dirigirá los debates, velará por la observancia del presente Reglamento, concederá la palabra, pondrá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, a reserva de lo previsto en el presente Reglamento, estatuirá acerca de las deliberaciones de cada sesión y velará por el mantenimiento del orden. El Presidente podrá proponer a la Conferencia General, durante la discusión de un asunto, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante, el cierre de la lista de oradores o el cierre de los debates. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión, o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.
2. El Presidente no tomará parte en las votaciones pero otro miembro de su delegación podrá votar en su lugar.

3. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, estará supeditado a la autoridad de la Conferencia General.
4. El Presidente de la Conferencia General participará por derecho propio en las reuniones del Consejo Ejecutivo, a título consultivo.

Artículo 31

Presidente interino

1. Si el Presidente estima necesario ausentarse durante toda una sesión o parte de ella, designará para que le reemplace a uno de los Vicepresidentes.
2. Si el Presidente se viera obligado a ausentarse por más de dos días, la Conferencia General podrá, a propuesta de la Mesa, elegir entre los Vicepresidentes un Presidente interino, que ejercerá el cargo durante la ausencia del Presidente.
3. Un Vicepresidente que actúe como Presidente o el Presidente interino tendrán los mismos poderes e idénticas obligaciones que el Presidente.

VII. Comités de la Conferencia

Artículo 32

Comité de Verificación de Poderes

1. El Comité de Verificación de Poderes se compondrá de nueve miembros elegidos por la Conferencia General a propuesta del Presidente provisional.
2. El Comité elegirá su Presidente.

Artículo 33

Funciones del Comité de Verificación de Poderes

1. El Comité de Verificación de Poderes examinará las credenciales de las delegaciones de los Estados Miembros y de los Miembros Asociados, de los representantes de las Naciones Unidas y los organismos especializados, así como las credenciales de los observadores enviados por los Estados no miembros y por las otras organizaciones intergubernamentales, e informará al respecto a la Conferencia sin demora.
2. El Comité informará a la Conferencia de cualesquiera credenciales presentadas por delegaciones de Estados que aún no hayan significado su aceptación de la Constitución en una de las formas previstas en el Artículo XV de la misma.

3. El Comité examinará asimismo las credenciales de los observadores designados por las organizaciones internacionales no gubernamentales y semigubernamentales admitidas a las reuniones en virtud del párrafo 7 del Artículo 6 y del Artículo 7 del presente Reglamento, e informará igualmente al respecto.

Artículo 34

Comité de Candidaturas

1. El Comité de Candidaturas se compondrá de los jefes de todas las delegaciones que tengan derecho de voto en la Conferencia.
2. El jefe de una delegación podrá designar a otro miembro de su delegación para que asista a las sesiones y vote en su lugar.
3. El representante de cada delegación en el Comité podrá estar asistido de otro miembro de su delegación.
4. El Comité elegirá su Presidente.

Artículo 35

Funciones del Comité de Candidaturas

1. El Comité de Candidaturas, previo examen del informe del Consejo Ejecutivo y sin obligación alguna de aceptar sus recomendaciones, establecerá y presentará a la Conferencia General la lista de candidatos para los cargos de Presidente y de Vicepresidentes de la Conferencia General. Presentará a la Conferencia General propuestas para la composición de los comités, comisiones y otros órganos subsidiarios de la Conferencia incluso de aquellos en que no todos los Estados Miembros estén representados.
2. El Comité podrá someter al examen de los comités, comisiones y otros órganos subsidiarios candidaturas para los cargos de Presidentes, Vicepresidentes y Relatores de esos órganos.
3. Sólo podrán ser elegidos para los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la Conferencia y para los de Presidentes, Vicepresidentes o Relatores de los comités, comisiones u otros órganos subsidiarios los representantes de Estados Miembros.
4. El Comité examinará también las candidaturas a los puestos vacantes en el Consejo Ejecutivo, teniendo en cuenta los principios enunciados en el párrafo 3 de la Sección A del Artículo V de la Constitución. El Comité presentará a la Conferencia observaciones generales sobre la aplicación que convenga dar a ese artículo, así como la lista de los Estados Miembros que sean candidatos.
5. El Comité podrá someter también a la Conferencia General propuestas relativas a la composición de otros órganos cuyos miembros deban ser elegidos o designados de otra manera por la Conferencia General.

Artículo 36

Comité Jurídico

1. El Comité Jurídico se compondrá de veintiún miembros elegidos por la Conferencia General en su reunión precedente, previa recomendación del Comité de Candidaturas.
2. El Comité elegirá su Presidente.
3. El Comité constituido para una reunión de la Conferencia General se reunirá cada vez que sea necesario antes de la apertura de la reunión ordinaria siguiente de la Conferencia, cuando lo convoque el Presidente de ésta por iniciativa propia o a petición del Consejo Ejecutivo.

Artículo 37

Funciones del Comité Jurídico

1. El Comité Jurídico examinará:
 - a) las propuestas de modificación de la Constitución y del presente Reglamento;
 - b) los puntos del orden del día que le remita la Conferencia General;
 - c) las peticiones de reconsideración presentadas por los patrocinadores de los proyectos de resolución sometidos a la Conferencia General que el Director General no haya considerado admisibles de conformidad con el Artículo 80;
 - d) las cuestiones jurídicas que le remitan la Conferencia General o uno de sus órganos.
2. El Comité examinará también los primeros informes especiales relativos a cualquier convención internacional o recomendación que hayan remitido los Estados Miembros en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 16 del Reglamento sobre las Recomendaciones a los Estados Miembros y las Convenciones Internacionales previstas en el párrafo 4 del Artículo IV de la Constitución o en aplicación de cualquier otra decisión de la Conferencia General, y que contengan las indicaciones mencionadas en la Resolución 50, aprobada por la Conferencia General en su 10ª reunión (1958).
3. El Comité presentará sus informes directamente a la Conferencia General o al órgano que le haya consultado o que la Conferencia General haya designado.

Artículo 38

[Const. XIV.2]

Interpretación de la Constitución

1. El Comité Jurídico podrá ser consultado sobre toda cuestión relativa a la interpretación de la Constitución y de los Reglamentos.

2. El Comité aprobará sus dictámenes por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.
3. El Comité podrá recomendar, por mayoría simple, a la Conferencia General que pida a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión de interpretación de la Constitución.
4. Cuando se trate de un litigio en que sea parte la Organización, el Comité Jurídico podrá recomendar, por mayoría simple, que se someta la cuestión, para su decisión definitiva, a un tribunal arbitral; el Consejo Ejecutivo tomará todas las disposiciones necesarias para la constitución del mismo.

Artículo 39

Comité de la Sede

1. El Comité de la Sede estará integrado por 24 miembros elegidos por un periodo de cuatro años, renovándose la mitad de los escaños en cada reunión ordinaria de la Conferencia General, por recomendación del Comité de Candidaturas. La distribución geográfica de los puestos será conforme a la del Consejo Ejecutivo.
2. El Comité elegirá una Mesa compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes, un relator y dos miembros, de modo que cada grupo geográfico esté representado en ella.

Artículo 39 bis

Disposición transitoria

En la 31ª reunión de la Conferencia General, la mitad de los miembros que resulten elegidos tendrán excepcionalmente un mandato limitado a dos años. Esos miembros serán designados por sorteo.

Artículo 40

Funciones del Comité de la Sede

1. El Comité formulará y coordinará con el Director General la política de gestión de la Sede y le impartirá al respecto las directrices y recomendaciones que estime útiles.
2. El Comité se reunirá cada vez que sea necesario para tratar las cuestiones relativas a la Sede planteadas por el Director General o por uno de los miembros del Comité.
3. El Comité presentará a la Conferencia General su informe relativo a la labor realizada y al programa que deba preverse para el futuro.

Artículo 41

Mesa de la Conferencia

1. La Mesa de la Conferencia se compondrá del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Presidentes de los comités y las comisiones de la Conferencia General.
2. El Presidente del Consejo Ejecutivo o, en su ausencia, un Vicepresidente, participará con voz y sin voto en las sesiones de la Mesa de la Conferencia.
3. El Presidente de la Conferencia presidirá la Mesa. Si no pudiera asistir a una sesión, se aplicarán las disposiciones del Artículo 31.
4. En caso de ausencia, el Presidente de un comité o de una comisión deberá estar representado en la Mesa de la Conferencia General por uno de los Vicepresidentes del comité o de la comisión, y de hallarse también ausentes éstos, por el Relator.

Artículo 42

Funciones de la Mesa de la Conferencia

1. La Mesa:
 - a) fijará la hora, la fecha y el orden del día de las sesiones plenarios de la Conferencia;
 - b) coordinará los trabajos de la Conferencia y de los comités, comisiones y demás órganos subsidiarios;
 - c) estudiará las peticiones de inclusión de nuevos puntos en el orden del día, e informará al respecto a la Conferencia General, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 15;
 - d) ayudará al Presidente en la dirección del conjunto de los trabajos de la reunión.
2. En el ejercicio de esas funciones, la Mesa no discutirá el fondo de ningún tema, excepto en cuanto ello concierna directamente a si la Mesa debe recomendar la inclusión de nuevos puntos en el orden del día.

VIII. Comisiones y otros órganos subsidiarios de la Conferencia

Artículo 43

[Const. IV.D.11]

Institución de comisiones y otros órganos subsidiarios

En cada reunión ordinaria o extraordinaria, la Conferencia General instituirá las comisiones y otros órganos subsidiarios que considere necesarios para la ejecución de sus trabajos.



Artículo 44 **Institución de comités especiales por las comisiones y demás órganos subsidiarios**

Cada comisión u órgano subsidiario instituido por la Conferencia General podrá designar los comités especiales que le sean necesarios. Esos comités especiales elegirán sus mesas respectivas.

Artículo 45 **Composición de las comisiones**

Toda comisión establecida por la Conferencia comprenderá un representante de cada una de las delegaciones presentes en la reunión, asistido de los miembros de su delegación cuya presencia considere necesaria, a reserva de las disposiciones del Artículo 22.

Artículo 46 **Composición de los otros órganos subsidiarios**

La composición de cada uno de los órganos subsidiarios se determinará en la resolución en virtud de la cual se establezca.

Artículo 47 **Derecho a la palabra de otros miembros**

Todo miembro de un comité, comisión u otro órgano subsidiario podrá pedir al Presidente que conceda la palabra a otros miembros de su delegación, cualquiera que sea la calidad de los mismos.

Artículo 48 **Elección de las mesas**

1. Los comités o comisiones establecidos por la Conferencia General en cada reunión y en los que estén representados todos los Estados Miembros elegirán un Presidente, cuatro Vicepresidentes y un Relator.
2. Cualquier otro comité y órgano subsidiario establecido por la Conferencia General y en el que no estén representados todos los Estados Miembros elegirá un Presidente y, si hay lugar a ello, uno o dos Vicepresidentes y un Relator.
3. Para esas elecciones, los comités, comisiones y otros órganos subsidiarios podrán tomar en cuenta cualquier recomendación del Comité de Candidaturas a este respecto, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 35.
4. Serán aplicables a las elecciones previstas en este artículo las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 35.

IX. Funciones del Director General y de la Secretaría

Artículo 49

Funciones del Director General y de la Secretaría

1. El Director General o su representante participará, sin derecho de voto, en todas las sesiones de la Conferencia General, inclusive las sesiones de los comités, comisiones y otros órganos subsidiarios.
2. El Director General, o un miembro de la Secretaría por él designado, podrá en cualquier momento, con la aprobación del Presidente, hacer a la Conferencia, a un comité, una comisión u otro órgano subsidiario, oralmente o por escrito, declaraciones sobre todo asunto que se esté examinando.
3. El Director General pondrá a disposición de la Conferencia General un funcionario que actuará como Secretario de la Conferencia General.
4. El Director General proporcionará el personal que necesiten la Conferencia General y cualesquiera órganos que la misma establezca.
5. Bajo la autoridad del Director General, la Secretaría recibirá, traducirá y distribuirá los documentos, informes y resoluciones de la Conferencia General, sus comités y sus comisiones; proporcionará la interpretación de los discursos pronunciados en las sesiones; redactará y distribuirá las actas literales y resumidas de las sesiones; conservará los documentos en los archivos de la Conferencia General; y ejecutará todas las demás tareas que la Conferencia General pudiera encomendarle.

X. Lenguas de la Conferencia

Artículo 50

Lenguas de trabajo

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso son las lenguas de trabajo de la Conferencia General.

Artículo 51

Lengua del país donde se reúna la Conferencia General

Cuando la Conferencia se reúna en un país cuyo idioma nacional no sea una de las lenguas de trabajo, el Consejo Ejecutivo estará autorizado a tomar disposiciones especiales para el empleo, durante la Conferencia, del idioma del país de que se trate.

Artículo 52

Interpretación de otras lenguas

Los delegados podrán hacer uso de la palabra en cualquier idioma que no sea una de las lenguas de trabajo, pero habrán de encargarse de la interpretación de su discurso en la lengua de trabajo que elijan; la Secretaría se encargará de la interpretación en las otras lenguas de trabajo.

Artículo 53

Empleo de las lenguas de trabajo

Todos los documentos de trabajo, excepto el Diario de la Conferencia General, se publicarán en las lenguas de trabajo. Las actas literales de las sesiones plenarias se publicarán en forma provisional en una edición única en que cada intervención se reproducirá en la lengua de trabajo empleada por el orador. Esas actas se publicarán en forma definitiva en una edición única en que las intervenciones se reproducirán en las lenguas de trabajo empleadas por los oradores, seguidas, si se han hecho en lenguas de trabajo que no sean el francés o el inglés, de traducciones efectuadas, alternativamente de una sesión a otra, en una u otra de esas lenguas.

Artículo 54

Lenguas oficiales

1. Las lenguas oficiales de la Conferencia General serán el árabe, el chino, el español, el francés, el hindi, el inglés, el italiano, el portugués y el ruso.
2. Cualquier otro idioma podrá ser igualmente reconocido como lengua oficial de la Conferencia General a petición del Estado o los Estados Miembros interesados; sin embargo, ningún Estado Miembro podrá presentar tal petición para más de una lengua.

Artículo 55

Empleo de las lenguas oficiales

1. Se traducirán a todas las lenguas oficiales todas las modificaciones del texto de la Constitución y todas las decisiones de la Conferencia que afecten a la Constitución y a la condición jurídica de la UNESCO.
2. A petición de una delegación, podrá traducirse a cualquier otra de las lenguas oficiales cualquier otro documento importante, inclusive las actas literales de las sesiones. En ese caso la delegación de que se trate deberá proporcionar los traductores que se requieran para ello.

XI. Actas de la Conferencia

Artículo 56

Actas literales y grabaciones sonoras

1. Se levantará acta literal de todas las sesiones plenarias de la Conferencia General.
2. Salvo decisión contraria de la Conferencia General, de las reuniones de los comités y comisiones sólo se harán grabaciones sonoras.

Artículo 57

Distribución y conservación de las actas y las grabaciones sonoras

1. Las actas literales a que se refiere el artículo anterior se distribuirán tan pronto como sea posible a las delegaciones, con objeto de permitirles indicar sus correcciones a la Secretaría en un plazo de cuarenta y ocho horas.
2. Al final de la reunión, las actas literales, debidamente corregidas, se transmitirán a todos los Estados Miembros y a los Miembros Asociados, así como a los Estados que no sean miembros y organizaciones invitadas a la reunión, en la forma prevista en el Artículo 53.
3. Se conservarán en los archivos de la Organización, donde podrán consultarse cuando sea necesario, las grabaciones sonoras de las reuniones de los comités y de las comisiones de la Conferencia General. Todo Estado Miembro y todo Miembro Asociado podrá obtener, cuando lo pida y costeándolas, copias de grabaciones determinadas.

Artículo 58

Actas de las sesiones privadas

Las actas literales de las sesiones privadas redactadas en las lenguas de trabajo se guardarán en los archivos de la Organización y no se publicarán, a menos que la Conferencia General autorice expresamente su publicación.

XII. Publicidad de las sesiones y de las resoluciones

Artículo 59

[Const. IV.D.12]

Sesiones públicas

Las sesiones de la Conferencia, de sus comités, comisiones y demás órganos subsidiarios serán públicas, salvo disposición en contrario del presente Reglamento o decisión en contrario del órgano interesado.

Artículo 60

Sesiones privadas

1. Cuando, en circunstancias excepcionales, se decida celebrar una sesión privada, sólo permanecerán en la sala los miembros de las delegaciones que tengan derecho de voto, los representantes y observadores autorizados a participar, con voz y sin voto, en las deliberaciones del órgano interesado y los miembros de la Secretaría cuya presencia fuere necesaria.
2. Todas las decisiones tomadas por la Conferencia y por sus comités, comisiones u otros órganos subsidiarios de una sesión privada se anunciarán en una sesión pública próxima del órgano de que se trate. Al final de cada sesión privada, el Presidente podrá hacer publicar un comunicado por conducto del Secretario de la Conferencia General.

Artículo 61

Distribución de las resoluciones

Las resoluciones aprobadas por la Conferencia serán comunicadas por el Director General a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados dentro de los sesenta días siguientes a la clausura de la reunión.

XIII. Procedimiento de los debates y derecho a la palabra

Artículo 62

Quórum

1. En las sesiones plenarias el Presidente de la Conferencia General podrá declarar abierta la sesión y permitirá así el inicio del debate cuando esté presente al menos un tercio de los Estados Miembros participantes en la correspondiente reunión de la Conferencia General. Sin embargo, cuando se trate de tomar decisiones será necesario contar con la presencia de la mayoría de los Estados Miembros participantes en dicha reunión de la Conferencia General.
2. En las sesiones de los comités, comisiones u otros órganos subsidiarios de la Conferencia, el quórum estará constituido por la mayoría de los Estados Miembros que formen parte de cada uno de esos órganos. Sin embargo, si, tras una suspensión de sesión de cinco minutos, ese quórum no llegara a reunirse, el Presidente podrá pedir a los miembros presentes en la sala que decidan por unanimidad suspender temporalmente la aplicación de la presente disposición.

- Artículo 63 **Consejo Ejecutivo**
- En el curso de cualquier sesión en que se trate de una cuestión relacionada con las atribuciones del Consejo Ejecutivo, el Presidente de la Conferencia o el Presidente de un comité o de una comisión podrán invitar al Presidente del Consejo Ejecutivo o a otro Miembro del Consejo designado para representarlo, a hacer una declaración en nombre del Consejo.
- Artículo 64 **Naciones Unidas**
- Los representantes de las Naciones Unidas tendrán derecho a participar, con voz y sin voto, en todas las sesiones de la Conferencia y de sus comités, comisiones y otros órganos subsidiarios.
- Artículo 65 **Organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales**
- Los representantes de los organismos especializados y los observadores de las otras organizaciones intergubernamentales invitadas a la Conferencia tendrán derecho a participar, con voz y sin voto, en todos los debates sobre asuntos comprendidos en la competencia de sus respectivas instituciones.
- Artículo 66 **Estados que no sean miembros**
- Los observadores de los Estados que no sean miembros podrán hacer declaraciones orales o escritas en las sesiones plenarias y en las sesiones de los comités, comisiones y otros órganos subsidiarios, previa autorización del Presidente.
- Artículo 67 **Movimientos de Liberación reconocidos por la Organización de la Unidad Africana**
- Los observadores de los Movimientos de Liberación de África reconocidos por la Organización de la Unidad Africana podrán hacer declaraciones orales o escritas en las sesiones plenarias y en las sesiones de los comités, comisiones y otros órganos subsidiarios, previa autorización del Presidente.
- Artículo 68 **Palestina**
- Los observadores de Palestina, reconocida por la Liga de los Estados Arabes, podrán hacer declaraciones orales o escritas en las sesiones

plenarias y en las sesiones de los comités, comisiones y otros órganos subsidiarios, previa autorización del Presidente.

Artículo 69

Organizaciones internacionales no gubernamentales o semigubernamentales

Los observadores de las organizaciones internacionales no gubernamentales o semigubernamentales podrán hacer declaraciones sobre los asuntos de la competencia de las mismas ante los comités, comisiones u otros órganos subsidiarios, previa autorización del Presidente. Podrán tomar la palabra en sesión plenaria sobre asuntos de la competencia de sus organizaciones, previa autorización de la Mesa de la Conferencia General.

Artículo 70

Intervenciones

1. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que la hayan pedido.
2. Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia General sin autorización previa del Presidente.
3. Este podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones sean ajenas al asunto que se esté discutiendo.
4. Podrá darse preferencia al Presidente o al Relator de un comité, comisión u otro órgano subsidiario para presentar o defender el informe de tal comité, comisión u órgano subsidiario.

Artículo 71

Limitación del tiempo de las intervenciones

A propuesta del Presidente, la Conferencia General podrá limitar la duración de las intervenciones de los oradores.

Artículo 72

Cierre de la lista de oradores

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores inscritos y, con el asentimiento de la Conferencia General, declarar cerrada dicha lista.

Artículo 73

Derecho de réplica

No obstante lo dispuesto en el Artículo 72, el Presidente podrá autorizar a cualquier miembro a hacer uso del derecho de réplica si así resulta aconsejable como consecuencia de un discurso pronunciado después

de haber declarado cerrada la lista. Las intervenciones en virtud del presente artículo tendrán lugar al final de la última sesión del día o cuando termine de examinarse el asunto de que se trate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones de los oradores que se acojan al presente artículo.

Artículo 74**Cuestiones de orden**

En el curso de un debate, cualquiera de los Estados Miembros o Miembros Asociados podrá plantear una cuestión de orden, sobre la cual se pronunciará inmediatamente el Presidente. La decisión del Presidente será apelable y la apelación se someterá inmediatamente a votación; la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los Estados Miembros presentes y votantes.

Artículo 75**Suspensión o aplazamiento de la sesión**

Durante la discusión de cualquier asunto, todo Estado Miembro o Miembro Asociado podrá presentar una moción encaminada a que se suspenda o se aplace la sesión. Tales mociones serán sometidas inmediatamente a votación, sin debate.

Artículo 76**Aplazamiento del debate**

Durante la discusión de cualquier asunto, un Estado Miembro o un Miembro Asociado podrá presentar una moción encaminada a que se aplace el debate sobre el tema que se esté discutiendo. Tales mociones tendrán prioridad. Además del autor de la moción podrán hacer uso de la palabra un orador a favor de ella y otro en contra. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones de los oradores que se acojan al presente artículo.

Artículo 77**Cierre del debate**

Un Estado Miembro o un Miembro Asociado podrá presentar en cualquier momento una moción encaminada a que se cierre el debate, aunque haya oradores inscritos. Si se pide la palabra contra la moción, sólo se concederá a dos oradores como máximo. El Presidente consultará a la Conferencia General sobre la moción de cierre del debate. Si la Conferencia la aprueba, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones de los oradores que se acojan al presente artículo.

Artículo 78

Orden de las mociones de procedimiento

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 74, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones, en el orden que a continuación se indica, las mociones encaminadas a:

- a) suspender la sesión;
- b) aplazar la sesión;
- c) aplazar el debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) cerrar el debate sobre el tema que se esté discutiendo.

XIV. Proyectos de resolución

Artículo 79

Disposiciones generales

1. Los proyectos de resolución, comprendidas las enmiendas a proyectos de resolución presentados anteriormente, se transmitirán por escrito al Director General, el cual los comunicará a las delegaciones.
2. Por regla general, no se discutirá ni se pondrá a votación ningún proyecto de resolución si su texto no ha sido comunicado a todas las delegaciones, en las lenguas de trabajo, al menos veinticuatro horas antes de la apertura de la sesión.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Presidente podrá autorizar la discusión y el examen de propuestas y enmiendas relativas a proyectos de resolución presentados anteriormente, sin que el texto de las mismas haya sido distribuido previamente.
4. Cuando el Presidente del Consejo Ejecutivo estime que un proyecto de resolución o una enmienda sometidos al examen de un comité, de una comisión o de cualquier otro órgano subsidiario de la Conferencia presenta particular importancia, ya sea por la nueva actividad propuesta o por las repercusiones presupuestarias que entrañe, podrá pedir, previa consulta con la Mesa de la Conferencia, que se dé al Consejo la oportunidad de expresar su opinión al órgano interesado. Cuando se haga tal petición, se aplazará el debate sobre el asunto, a fin de dar al Consejo el tiempo necesario para examinarlo, que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas.

Artículo 80

Criterios de admisibilidad de los proyectos de resolución relativos al Proyecto de Programa y Presupuesto

1. Los proyectos de resolución que tengan como finalidad la aprobación, por la Conferencia General, de enmiendas al Proyecto

de Programa y Presupuesto sólo podrán referirse a las partes del Proyecto de Programa y Presupuesto relacionadas con la orientación y la línea de conducta general de la Organización y que requieran decisiones de la Conferencia General comprendidas la Resolución de Consignación de Créditos y demás resoluciones propuestas en el Proyecto de Programa y Presupuesto. El Consejo Ejecutivo podrá determinar criterios especiales, a reserva de su aprobación por la Conferencia General.

2. Los proyectos de resolución a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo deberán presentarse por escrito, y el Director General deberá recibirlos por lo menos 45 días antes de que dé comienzo la reunión de la Conferencia General; el Director General los transmitirá, con las notas que estime necesarias, a los Estados Miembros y Miembros Asociados por lo menos 20 días antes de que dé comienzo la reunión.
3. No serán admisibles los proyectos de resolución que no reúnan los requisitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo y aquellos que propongan actividades de alcance exclusivamente nacional o que puedan financiarse con cargo al Programa de Participación.

Artículo 81

Examen de la admisibilidad de los proyectos de resolución relativos al Proyecto de Programa y Presupuesto

El Director General examinará los proyectos de resolución relativos al Proyecto de Programa y Presupuesto para determinar su admisibilidad, y los proyectos de resolución que no considere admisibles no se traducirán ni distribuirán. Los patrocinadores de estos proyectos de resolución podrán pedir una reconsideración de esta decisión a la Conferencia General por conducto de su Comité Jurídico. El Comité Jurídico podrá ser convocado en cuanto sea necesario para que examine esas apelaciones.

Artículo 82

Nuevo examen de propuestas en sesión plenaria

Todo Estado Miembro que proponga se someta a debate y a votación en sesión plenaria un asunto ya examinado por un comité o por una comisión en que estén representados todos los Estados Miembros y sobre el cual no se haya formulado ninguna recomendación en el informe del comité o de la comisión, lo notificará al Presidente de la Conferencia General, a fin de que el punto se incluya expresamente en el orden del día de la sesión plenaria en la que haya de presentarse el informe del comité o de la comisión.

XV. Votaciones

Artículo 83

[Const. IV.C.8]

Derecho de voto

1. Todo Estado Miembro cuyas credenciales hayan sido declaradas conformes a lo dispuesto en el Artículo 23, o al que la Conferencia haya concedido a título excepcional el derecho de voto, aun cuando no hubiere cumplido los requisitos de dicho artículo, tendrá un voto en la Conferencia General y en cada uno de sus comités, comisiones y otros órganos subsidiarios.
2. No obstante, un Estado Miembro que esté en mora en el pago de sus contribuciones no podrá participar en ninguna votación de la Conferencia General o de sus comités, comisiones u otros órganos subsidiarios si la cantidad total que adeuda por ese concepto es superior a la suma de sus contribuciones correspondientes al año en curso y al año civil precedente, a menos que la Conferencia General considere que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del referido Estado Miembro.
3. Antes de cada reunión ordinaria de la Conferencia General, el Director General notificará por la vía más segura y más rápida a los Estados Miembros que corran el riesgo de perder su derecho de voto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV.C, párrafo 8 *b*) de la Constitución, su situación financiera con respecto a la Organización y las disposiciones de la Constitución y de los Reglamentos al respecto, al menos seis meses antes de la fecha prevista para la apertura de la reunión.
4. Los Estados Miembros dirigirán las comunicaciones en que invoken lo dispuesto en el Artículo IV.C, párrafo 8 *c*) al Director General, quien las transmitirá a la Comisión Administrativa de la Conferencia General. La Comisión las examinará tan pronto como inicie sus trabajos y presentará con carácter prioritario a la plenaria un informe que comprenda sus recomendaciones al respecto.
5. Los Estados Miembros a que se hace referencia en el párrafo 4 deberán presentar sus comunicaciones a más tardar tres días después de iniciados los trabajos de la Conferencia General. En caso de que no presenten una comunicación de ese tipo, los Estados Miembros interesados no podrán seguir participando en las votaciones durante esa reunión de la Conferencia General.
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una vez transcurrido el plazo indicado en el párrafo 5 y en espera de que la Conferencia General adopte una decisión en sesión plenaria, sólo tendrán derecho de voto los Estados Miembros

- interesados que hayan presentado la comunicación mencionada en el párrafo 4.
7. En el informe que presente a la Conferencia General, la Comisión Administrativa deberá:
 - a) exponer las circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Miembro a que obedece la falta de pago;
 - b) facilitar información sobre el pago de la contribución, por el Estado Miembro, durante los años anteriores y, en su caso, sobre la o las solicitudes de derecho de voto que haya presentado en las que se invoca lo dispuesto en el Artículo IV.C, párrafo 8 c) de la Constitución;
 - c) indicar las medidas adoptadas para saldar las contribuciones atrasadas (normalmente, un plan de pagos anuales durante tres ejercicios bienales) y dejar constancia del compromiso del Estado Miembro de hacer todo lo posible para abonar en forma regular sus futuras contribuciones anuales.
 8. Toda decisión que autorice a un Estado Miembro que esté en mora en el pago de su contribución a participar en las votaciones quedará supeditada al respeto por parte de ese Estado Miembro de las recomendaciones formuladas por la Conferencia en relación con el pago de sus contribuciones atrasadas.
 9. Una vez que la Conferencia haya aprobado el plan de pago en virtud del cual se consoliden las contribuciones atrasadas de un Estado Miembro y se prevea su pago con arreglo al párrafo 7 c), toda decisión de la Conferencia por la que autorice a ese Estado Miembro a votar surtirá efecto mientras dicho Estado Miembro abone sus cuotas anuales en las fechas previstas.
 10. Las disposiciones del Artículo 5.5 y del Artículo 5.7 del Reglamento Financiero no serán aplicables a las cantidades recibidas de conformidad con los planes de pago mencionados en los párrafos 7 c) y 9.
 11. Un Estado Miembro no podrá representar a otro ni votar por él.

Artículo 84

Mayoría simple

Salvo en los casos previstos en el Artículo 85, las decisiones de la Conferencia General se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

Artículo 85

[Const. IV.C.8]

Mayoría de dos tercios

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Constitución, será necesaria la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes en los casos siguientes:



- a) admisión de nuevos Estados Miembros, que no sean miembros de las Naciones Unidas, previa recomendación del Consejo Ejecutivo (Artículo II.2);
 - b) admisión de Miembros Asociados (Artículo II.3);
 - c) aprobación de convenciones internacionales sometidas a los Estados Miembros para su ratificación (Artículo IV.4);
 - d) admisión de observadores de las organizaciones no gubernamentales y semigubernamentales a que se hace referencia en el Artículo 7 del presente Reglamento (Artículo IV.13);
 - e) modificaciones de la Constitución (Artículo XIII.1);
 - f) aprobación de disposiciones reglamentarias relativas al procedimiento de modificación de la Constitución (Artículo XIII.2).
2. Será necesaria asimismo la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes en los casos siguientes:
- a) cambio de la sede de la Organización;
 - b) modificación de las disposiciones reglamentarias relativas al procedimiento de modificación de la Constitución y aplicación del Artículo 112 del presente Reglamento;
 - c) aprobación por el Comité Jurídico de dictámenes sobre cualesquiera cuestiones relacionadas con la interpretación de la Constitución y de los Reglamentos, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 38 del presente Reglamento;
 - d) inclusión de nuevos asuntos en el orden del día con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 15 del presente Reglamento;
 - e) aprobación del orden del día de una reunión extraordinaria, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 20 del presente Reglamento;
 - f) suspensión de la aplicación de un artículo del presente Reglamento, con arreglo a lo dispuesto en su Artículo 115;
 - g) suspensión de la aplicación de un artículo del Reglamento Financiero, con arreglo a lo dispuesto en la cláusula 14.3 del mismo;
 - h) suspensión de la aplicación de un artículo del Reglamento relativo a las recomendaciones a los Estados Miembros y a las convenciones internacionales previstas en el párrafo 4 del Artículo IV de la Constitución con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 20 de dicho Reglamento;
 - i) aprobación del nivel total de gastos, provisional y definitivo, de los presupuestos bienales de la Organización;

- j) decisión que entrañe la autorización para concertar un empréstito cuyo reintegro exija la consignación de créditos en los presupuestos de varios ejercicios económicos.

Artículo 86

**Sentido de la expresión
“miembros presentes y votantes”**

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por “miembros presentes y votantes” aquéllos que voten a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar se considerarán “no votantes”.

Artículo 87

Votaciones

El método normal por el que la Conferencia General adopte sus decisiones será la votación. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la votación se hará levantando la mano. El Presidente podrá, si está convencido de que existe un consenso sobre una propuesta o moción, proponer que se adopte una decisión sin votación. No obstante habrá que proceder a una votación sobre una propuesta o moción acerca de la cual la Conferencia General deba pronunciarse si un Estado Miembro así lo pide.

Artículo 88

Votación nominal

1. En caso de duda sobre el resultado de una votación efectuada levantando la mano, el Presidente podrá disponer que se proceda a una segunda votación, que será nominal.
2. Se procederá a votación nominal si así lo piden por lo menos dos miembros. La petición deberá hacerse al Presidente de la sesión antes de iniciarse la votación, o inmediatamente después de una votación efectuada levantando la mano.
3. Cuando se proceda a votación nominal, se consignará en el acta literal de la sesión el voto de cada uno de los miembros que haya participado en la votación.

Artículo 89

**Reglas que deberán observarse
durante una votación**

Después que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, nadie podrá interrumpirla, salvo cuando se trate de una cuestión de procedimiento relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.



Artículo 90

Explicación de los votos

El Presidente podrá permitir a los delegados que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando ésta sea secreta. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones

Artículo 91

Orden de la votación sobre las propuestas

1. Cuando haya dos o más propuestas, que no sean enmiendas, relativas a la misma cuestión, a menos que la Conferencia decida otra cosa, se votará sobre ellas en el orden en que fueron presentadas. Después de cada votación, la Conferencia podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.
2. Toda moción encaminada a que la Conferencia no se pronuncie sobre una propuesta tendrá prioridad sobre dicha propuesta.

Artículo 92

Votación por partes

Se procederá a votar por separado las diferentes partes de nuevas propuestas siempre que así lo pida un miembro. Una vez que se haya votado sobre cada una de las diferentes partes, se someterá a votación la totalidad de la propuesta resultante para su aprobación definitiva.

Artículo 93

Votación de las enmiendas

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda.
2. Cuando se presentan al mismo tiempo varias enmiendas a una propuesta, el Presidente las pondrá a votación empezando por la que, a su juicio, se aleje más, en cuanto al fondo, de la propuesta original y así sucesivamente. En caso de duda, el Presidente consultará a la Conferencia General.
3. Si se aprueban una o varias enmiendas, se pondrá a votación después la totalidad de la propuesta modificada.
4. Se considerará enmienda a una propuesta una moción que simplemente añada, suprima o modifique una parte de tal propuesta.

Artículo 94

Votación secreta

1. La elección de los Miembros del Consejo Ejecutivo y la votación con miras a la designación del Director General y del Auditor Externo se harán mediante votación secreta, según lo estipulado respectivamente en los Artículos 102, 106 y 109.

2. Se procederá a votación secreta para todas las demás elecciones, según el procedimiento indicado en el Apéndice 1 del presente Reglamento, salvo cuando el número de candidaturas sea igual al número de puestos vacantes, en en el cual no será preciso proceder a votación.
3. A reserva de los párrafos 1 y 2 *supra*, todas las demás decisiones relativas a personas se adoptarán mediante votación secreta siempre que lo pidan por lo menos cinco miembros o que el Presidente así lo decida.

Artículo 95

Resultados de elecciones

Sin perjuicio de las disposiciones particulares por las que se rige la designación del Director General, siempre que tengan lugar elecciones mediante votación secreta, el Presidente de la Conferencia General declarará elegidos a los candidatos que obtengan el mayor número de votos, hasta el número de cargos que deban proveerse. Si dos candidatos obtienen el mismo número de votos y, de resultas de ello, sigue habiendo más candidatos que cargos por proveer, habrá una segunda votación secreta limitada a los candidatos que hayan obtenido el mismo número de votos. Si en la segunda votación dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

Artículo 96

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se procederá a segunda votación en el curso de una sesión ulterior que habrá de celebrarse, a más tardar, cuarenta y ocho horas después de la primera votación y en cuyo orden del día deberá figurar la segunda votación. Si la propuesta no obtiene tampoco mayoría en la segunda sesión, se considerará rechazada.

XVI. Procedimientos aplicables a los comités, comisiones y demás órganos subsidiarios de la Conferencia General

Artículo 97

Procedimientos aplicables a los comités, comisiones y demás órganos subsidiarios de la Conferencia General

El procedimiento previsto en los Capítulos VI (Artículos 30 y 31), X, XI, XII, XIII, XIV y XV del presente Reglamento se aplicará *mutatis*

mutandis a la presidencia y a los debates de los comités, comisiones y demás órganos subsidiarios de la Conferencia, a no ser que éstos o la Conferencia General al establecerlos decidan otra cosa.

XVII. Admisión de nuevos Miembros

Artículo 98
[Const. XV]

Estados Miembros de las Naciones Unidas

Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas podrá ingresar en la UNESCO ajustándose al procedimiento previsto en el Artículo XV de la Constitución. Será considerado Miembro de la Organización desde la fecha en que la Constitución entre en vigor a su respecto.

Artículo 99
[Const. II.2]

Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas y los territorios o grupos de territorios

[Const. II.3]

1. Todo Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas y desee ingresar en la UNESCO dirigirá una petición al efecto al Director General. La petición deberá ir acompañada de una declaración por la cual ese Estado declara estar dispuesto a cumplir la Constitución, a aceptar las obligaciones que ésta impone y a sufragar una parte de los gastos de la Organización.
2. Cuando un territorio o grupo de territorios que no dirija por sí mismo sus relaciones internacionales desee pasar a ser Miembro Asociado de la Organización, el Estado Miembro o autoridad que tenga a su cargo sus relaciones internacionales podrá presentar la petición en nombre del territorio o grupo de territorios. El Estado Miembro o autoridad de que se trate agregará una declaración por la cual se manifieste dispuesto, en nombre del territorio o grupo de territorios, a cumplir las obligaciones que impone la Constitución y hacer efectivas las contribuciones asignadas por la Conferencia General a dicho territorio o grupo de territorios.

Artículo 100
[Const. II.2 y V.B.7]

Examen de las peticiones de admisión

1. Las peticiones formuladas por los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas y que deseen ingresar en la UNESCO, serán examinadas por la Conferencia General, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, en las condiciones previstas en el párrafo 2 del Artículo II de la Constitución.

2. Las peticiones de admisión de territorios o grupos de territorios como Miembros Asociados de la UNESCO serán examinadas por la Conferencia General en las condiciones previstas en el párrafo 3 del Artículo II de la Constitución.

Artículo 101

Notificación de la admisión

1. El Director General comunicará al Estado interesado la decisión tomada por la Conferencia General. Si ésta fuera favorable, tal Estado será considerado Miembro de la Organización a contar desde el día en que, de conformidad con el procedimiento previsto en su Artículo XV, entre en vigor la Constitución a su respecto.
2. Los territorios o grupos de territorios mencionados en el párrafo 2 del Artículo 99 se considerarán Miembros Asociados de la Organización desde el momento en que la Conferencia General tome la decisión requerida en las condiciones previstas en el párrafo 3 del Artículo II de la Constitución.

XVIII. Elección de los Miembros del Consejo Ejecutivo

Artículo 102

[Const. V.A.1]

Elección

1. En el curso de cada reunión ordinaria, la Conferencia General elegirá en votación secreta el número de Miembros del Consejo Ejecutivo necesarios para cubrir los puestos que queden vacantes al terminar la reunión.
2. La Conferencia General se atendrá al procedimiento establecido en el Apéndice 2 del presente Reglamento, relativo al método de elección de los Miembros del Consejo Ejecutivo.

Artículo 103

[Const. V.A.4]

Posibilidad de reelección

Los Miembros del Consejo Ejecutivo podrán ser reelegidos.

Artículo 104

Duración del mandato

El mandato de los Miembros del Consejo se iniciará inmediatamente después de la clausura de la reunión en que hayan sido elegidos y terminará inmediatamente después de la clausura de la segunda reunión ordinaria siguiente.

XIX. Nombramiento del Director General

Artículo 105
[Const. VI.2]

Propuesta del Consejo Ejecutivo

Después de deliberar en sesión privada, el Consejo Ejecutivo propondrá a la Conferencia General el nombre de un candidato para el puesto de Director General de la Organización. Al mismo tiempo, le someterá un proyecto de contrato en el que se establecerán las condiciones del nombramiento, el sueldo, los subsidios y el estatuto del Director General.

Artículo 106
[Const. VI.2]

Votación de la propuesta

La Conferencia General examinará esa propuesta y el proyecto de contrato en sesión privada, y resolverá seguidamente en votación secreta.

Artículo 107

Nuevas propuestas

Si la Conferencia General no elige al candidato propuesto por el Consejo Ejecutivo, éste le someterá otra candidatura dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 108

Contrato

El contrato será firmado conjuntamente por el Director General y por el Presidente de la Conferencia, en nombre de la Organización.

XX. Nombramiento del Auditor Externo

Artículo 109

Procedimientos de nombramiento del Auditor Externo

Como complemento del Artículo 12 del Reglamento Financiero, se especifica que:

- a) el Director General solicitará el envío de candidaturas para el cargo de Auditor Externo mediante una circular dirigida a los Estados Miembros al menos diez meses antes de la fecha de apertura de la reunión de la Conferencia General durante la cual se deba proceder al nombramiento. Dichas candidaturas deberán recibirse a más tardar cuatro meses antes de la fecha de la apertura de la reunión. No se tendrán en cuenta las candidaturas recibidas con posterioridad a esa fecha;
- b) en la circular se pedirá que se faciliten los siguientes elementos:
 - i) el curriculum vitae del candidato o la candidata, mencionando, en su caso, toda experiencia anterior adquirida en el sistema de las Naciones Unidas o en otras organizaciones internacionales;

- ii) una exposición de las normas de intervención que aplicaría, habida cuenta de las normas contables de la Organización que figuran en la exposición de principios rectores de la UNESCO en materia de contabilidad, que acompaña a las cuentas comprobadas de la UNESCO, y de las normas contables generalmente admitidas;
- iii) la cuantía global (en dólares estadounidenses) de los honorarios solicitados, comprendidos los viáticos y demás gastos conexos, en el entendimiento de que si la moneda de pago no fuera el dólar se aplicaría el tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas vigente el día del pago;
- iv) una estimación del número de meses de trabajo que dedicaría en total a la intervención de las cuentas durante el mandato;
- v) el texto de la carta de misión que el candidato se propondría dirigir a la Conferencia General, de ser nombrado Auditor Externo de la Organización;
- vi) cualquier otra información pertinente que pueda ayudar a la Conferencia General a seleccionar una de las candidaturas presentadas;
- c) la Conferencia General elegirá al Auditor Externo mediante votación secreta;
- d) el Auditor Externo y sus colaboradores que hayan participado en la comprobación de cuentas de la Organización no podrán ser contratados por esta última durante los dos ejercicios financieros siguientes al término de su mandato;
- e) la resolución de la Conferencia General en la que se nombre al Auditor Externo deberá especificar la cuantía de los honorarios solicitados.

XXI. Procedimiento de modificación de la Constitución

Artículo 110

Propuesta de modificación

La Conferencia General no podrá aprobar una propuesta de modificación de la Constitución si tal propuesta no ha sido comunicada a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados con seis meses de antelación como mínimo.

Artículo 111

Enmiendas de fondo a las propuestas de modificación

La Conferencia General no podrá aprobar enmiendas de fondo a las propuestas de modificación a que se refiere el artículo anterior a menos que el texto de las enmiendas propuestas se haya comunicado a los Estados

Miembros y a los Miembros Asociados con tres meses de antelación, como mínimo, a la apertura de la reunión.

Artículo 112

Modificaciones de redacción

Sin embargo, la Conferencia General podrá, sin necesidad de comunicación previa a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados, aprobar modificaciones que afecten sólo a la redacción de las propuestas y enmiendas a que se refieren los Artículos 110 y 111, así como modificaciones destinadas a integrar en un texto único propuestas de fondo que hayan sido objeto de las comunicaciones previstas en los Artículos 110 y 111.

Artículo 113

Carácter de las enmiendas

En caso de duda, se considerará de fondo toda enmienda a un proyecto de modificación, a menos que la Conferencia decida, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, considerar que es una cuestión de redacción, comprendida por lo tanto en las disposiciones del Artículo 112.

XXII. Modificación del Reglamento y suspensión de la aplicación de artículos del mismo

Artículo 114

Modificación del Reglamento

Salvo cuando reproduzca disposiciones de la Constitución, el presente Reglamento podrá ser modificado por la Conferencia General por decisión de la mayoría de los miembros presentes y votantes, previo dictamen del Comité Jurídico sobre la modificación propuesta.

Artículo 115

Suspensión de la aplicación de artículos del Reglamento

No podrá suspenderse la aplicación de ningún artículo del presente Reglamento, a menos que esa suspensión se halle prevista en el mismo o que sea aprobada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

APÉNDICE 1

Procedimiento para las elecciones celebradas en votación secreta

Aprobado por la Conferencia General en su 6ª reunión y modificado en sus reuniones 8ª, 13ª, 23ª, 29ª y 30ª¹.

- Artículo 1 Antes de que dé comienzo la votación, el Presidente de la Conferencia General o el Presidente de la comisión o el comité de que se trate (denominado en lo sucesivo "el presidente de la sesión") designará entre los delegados presentes, según sean, a su juicio, las necesidades del escrutinio, dos o más escrutadores a quienes entregará la lista de las delegaciones que tengan derecho de voto y la lista de los candidatos. La función de los escrutadores consistirá en supervisar el procedimiento de votación, contar las papeletas, pronunciarse sobre la validez de una papeleta en caso de duda, y certificar el resultado de cada votación.
- Artículo 2 La Secretaría distribuirá a las delegaciones papeletas de votación y sobres. Las papeletas de votación y los sobres deberán ser de colores diferentes según el propósito de la elección de que se trate. Los sobres no deberán tener señales exteriores.
- Artículo 3 Para la elección de los miembros de los órganos a que se refiere el párrafo 5 del Artículo 35 del Reglamento de la Conferencia General:
- a) sólo se considerarán admisibles las candidaturas que la Secretaría de la Conferencia General haya recibido por lo menos 48 horas antes del comienzo de la votación;
 - b) la distribución de cargos dentro de cada órgano se efectuará de conformidad con la Resolución 22, aprobada por la Conferencia General en su 28ª reunión;
 - c) el Comité de Candidaturas preparará y someterá a la decisión de la Conferencia General en sesión plenaria una lista en la que el número de candidatos corresponda al número de cargos que deba cubrir cada grupo electoral en cada órgano considerado. Si el número de candidatos presentados dentro de un grupo electoral es superior al número de cargos que deba cubrir ese grupo en un órgano determinado, el Comité de Candidaturas procederá a la elección mediante votación

1. Véase 6 C/Resoluciones, págs. 93-94 y 103-104; 8 C/Resoluciones, pág. 18; 13 C/Resoluciones, pág. 118; 23 C/Resoluciones, pág. 121; 29 C/Resoluciones, págs. 123-130 y 30 C/Resoluciones, pág. 133.

secreta con objeto de establecer la lista de candidatos correspondiente al número de cargos por cubrir. Para ello, la Secretaría distribuirá papeletas de votación en las que se indiquen los nombres de los candidatos presentados dentro de un grupo electoral determinado y el número de cargos que debe cubrir dicho grupo.

- Artículo 4 Los votantes indicarán los candidatos por los que desean votar inscribiendo el signo X en la casilla situada frente al nombre de cada candidato, de la siguiente manera: . Este signo se considerará un voto afirmativo a favor del candidato así indicado. La papeleta de votación no deberá llevar ningún otro signo o anotación que no sean los requeridos para expresar el voto.
- Artículo 5 Los escrutadores se cerciorarán de que la urna está vacía y, después de haberla cerrado con llave, entregarán ésta al presidente de la sesión.
- Artículo 6 El secretario de la sesión llamará sucesivamente a las delegaciones, siguiendo el orden alfabético francés de los nombres de los Estados Miembros, empezando por aquel cuyo nombre sea sacado por sorteo.
- Artículo 7 Cuando se haya terminado de llamar por primera vez a las delegaciones, se procederá a llamar por segunda vez a todas las que no hayan votado.
- Artículo 8 Al ser llamadas por primera o segunda vez, las delegaciones depositarán sus respectivas papeletas de votación, en sobre cerrado, en la urna.
- Artículo 9 Para consignar el voto de cada Estado Miembro, el secretario de la sesión y uno de los escrutadores estamparán su firma, su rúbrica o sus iniciales al margen de la lista de las delegaciones mencionada en el Artículo 1, al lado del nombre del Estado Miembro.
- Artículo 10 Una vez terminado el segundo llamamiento, el presidente de la sesión declarará terminada la votación y anunciará que se va a proceder al escrutinio.
- Artículo 11 Después de abierta la urna por el presidente de la sesión, los escrutadores comprobarán el número de sobres. Si resulta superior o inferior al de votantes, se informará de ello al presidente de la sesión, quien proclamará la nulidad de las operaciones efectuadas y anunciará que es necesario repetir la votación.
- Artículo 12 Se considerarán nulas:
- a) las papeletas en las que un votante haya inscrito un voto afirmativo a favor de un número mayor de candidatos que el de puestos por cubrir;

- b) las papeletas en las cuales los votantes hayan revelado en alguna forma su identidad, como, por ejemplo, firmándolas o indicando el nombre del Estado Miembro que representen;
- c) las papeletas en las cuales figure más de una vez el nombre de un candidato;
- d) las papeletas que no contengan ninguna indicación en cuanto a la intención del votante;
- e) a reserva de las disposiciones a), b), c) y d) *supra*, una papeleta se considerará válida cuando los escrutadores no tengan duda acerca de la intención del votante.

- Artículo 13 La falta de papeletas en el sobre se considerará abstención.
- Artículo 14 El recuento de votos se hará bajo la supervisión del Presidente de la sesión. Los votos obtenidos para cada candidato se consignarán en las listas preparadas a esos efectos.
- Artículo 15 Una vez terminado el recuento de los votos, el Presidente de la sesión proclamará los resultados según se indica en el Artículo 95 del Reglamento de la Conferencia General, quedando entendido que, cuando proceda, el recuento de los votos y la proclamación de los resultados se harán para cada uno de los grupos electorales por separado.
- Artículo 16 Una vez proclamados los resultados del escrutinio, se destruirán las papeletas de votación en presencia de los escrutadores.
- Artículo 17 Las listas en las que los escrutadores hayan consignado los resultados de la votación constituirán, una vez firmadas por el Presidente de la sesión y los escrutadores, el acta oficial de la votación, que deberá quedar depositada en los archivos de la Organización.

APÉNDICE 2

Procedimiento de elección de los Miembros del Consejo Ejecutivo

I. Constitución de grupos de Estados Miembros para las elecciones al Consejo Ejecutivo

Según lo decidido por la Conferencia General en su 30ª reunión, la composición de los grupos electorales con miras a las elecciones al Consejo Ejecutivo y a la distribución de los escaños de éste entre los grupos será la siguiente:

Grupo I (26) Nueve escaños

Alemania	Grecia	Portugal
Andorra	Irlanda	Reino Unido
Austria	Islandia	de Gran Bretaña
Bélgica	Israel	e Irlanda del Norte
Canadá	Italia	San Marino
Chipre	Luxemburgo	Suecia
Dinamarca	Malta	Suiza
España	Mónaco	Turquía
Finlandia	Noruega	
Francia	Países Bajos	

Grupo II (24) Siete escaños

Albania	Estonia	Polonia
Armenia	ex República	República Checa
Azerbaiyán	Yugoslava	República
Belarrús	de Macedonia	de Moldavia
Bosnia	Federación	Rumania
y Herzegovina	de Rusia	Tayikistán
Bulgaria	Georgia	Ucrania
Croacia	Hungría	Uzbekistán
Eslovaquia	Letonia	Yugoslavia
Eslovenia	Lituania	

Grupo III (33) 10 escaños

Antigua y Barbuda	Ecuador	Perú
Argentina	El Salvador	República Dominicana
Bahamas	Granada	Saint Kitts y Nevis
Barbados	Guatemala	Santa Lucía
Belice	Guyana	San Vicente y las Granadinas
Bolivia	Haití	Suriname
Brasil	Honduras	Trinidad y Tobago
Chile	Jamaica	Uruguay
Colombia	México	Venezuela
Costa Rica	Nicaragua	
Cuba	Panamá	
Dominica	Paraguay	

Grupo IV (41) 12 escaños

Afganistán	Kazakstán	Papua Nueva Guinea
Australia	Kirguistán	República de Corea
Bangladesh	Kiribati	República Democrática Popular Lao
Bhután	Malasia	República Popular Democrática de Corea
Camboya	Maldivas	Samoa
China	Micronesia (Estados Federados de)	Sri Lanka
Fiji	Mongolia	Tailandia
Filipinas	Myanmar	Tonga
India	Nauru	Turkmenistán
Indonesia	Nepal	Tuvalu
Irán (Rep. Islámica del)	Niue	Vanuatu
Islas Cook	Nueva Zelanda	Viet Nam
Islas Marshall	Pakistán	
Islas Salomón	Palau	
Japón		

Grupo V (64) 20 escaños

Angola	Burkina Faso	Congo
Arabia Saudí	Burundi	Côte d'Ivoire
Argelia	Cabo Verde	Djibuti
Bahrein	Camerún	Egipto
Benin	Chad	Emiratos Arabes Unidos
Botswana	Comoras	

Eritrea	Malí	Rwanda
Etiopía	Marruecos	Santo Tomé y Príncipe
Gabón	Mauricio	Senegal
Gambia	Mauritania	Seychelles
Ghana	Mozambique	Sierra Leona
Guinea	Namibia	Somalia
Guinea-Bissau	Níger	Sudáfrica
Guinea Ecuatorial	Nigeria	Sudán
Irak	Omán	Swazilandia
Jamahiriya Árabe Libia	Qatar	Togo
Jordania	República Árabe Siria	Túnez
Kenya	República Centroafricana	Uganda
Kuwait	República Democrática del Congo	Yemen
Lesotho	República Unida de Tanzania	Zambia
Líbano		Zimbabwe
Liberia		
Madagascar		
Malawi		

II. Disposiciones por las que se regirá la elección de los Estados Miembros del Consejo Ejecutivo

A. Presentación de candidaturas

Artículo 1

El Director General preguntará a cada uno de los Estados Miembros, por lo menos tres meses antes de la apertura de toda reunión ordinaria de la Conferencia General, si tiene la intención de presentar su candidatura para las elecciones del Consejo Ejecutivo. En caso de respuesta afirmativa, las candidaturas deberán obrar en su poder, en la medida de lo posible, a más tardar seis semanas antes de la apertura de la reunión, quedando entendido que al mismo tiempo los Estados Miembros interesados pueden transmitir a los demás Estados Miembros y al Director General cualquier información que consideren oportuna, como el nombre y curriculum vitae de la persona que piensan nombrar como su representante en el Consejo, en caso de ser elegidos.

Artículo 2

El Director General enviará a los Estados Miembros, por lo menos cuatro semanas antes de la apertura de la reunión ordinaria de la Conferencia General, la lista provisional de los Estados Miembros que hayan presentado su candidatura.

Artículo 3 El Director General dispondrá la preparación de una lista de las candidaturas de los Estados Miembros que le hayan sido transmitidas hasta la fecha de inicio de la reunión de la Conferencia General, que entregará al Presidente del Comité de Candidaturas y al jefe de cada delegación en esa fecha.

Artículo 4 Las candidaturas presentadas ulteriormente sólo serán admisibles si obran en poder de la Secretaría de la Conferencia General por lo menos cuarenta y ocho horas antes del comienzo de la elección.

Artículo 5 El Comité de Candidaturas presentará a la Conferencia General la lista de todos los Estados Miembros que hayan presentado su candidatura, indicando el grupo electoral al que pertenecen y el número de puestos vacantes en cada grupo electoral.

B. Elección de los Estados Miembros del Consejo Ejecutivo

Artículo 6 La elección de los Miembros del Consejo Ejecutivo se celebrará mediante votación secreta.

Artículo 7 Antes de iniciarse la votación, el Presidente de la Conferencia General designará entre los delegados presentes a dos escrutadores o más a quienes entregará la lista de las delegaciones que tengan derecho de voto y la lista de los Estados Miembros que hayan presentado su candidatura.

Artículo 8 La Secretaría preparará para cada delegación un sobre sin señales exteriores y papeletas de votación distintas (una para cada uno de los grupos electorales).

Artículo 9 Las papeletas de votación para la elección de los Estados Miembros serán de distinto color para cada grupo electoral y contendrán los nombres de todos los Estados Miembros candidatos presentados por dicho grupo electoral. Los votantes indicarán los candidatos por los que desean votar inscribiendo el signo × en la casilla situada frente al nombre de cada candidato, de la siguiente manera: . Este signo se considerará un voto afirmativo a favor del candidato indicado de este modo. La papeleta de votación no deberá llevar ningún otro signo o anotación fuera de los requeridos para expresar el voto.

Artículo 10 La víspera de la votación, la Secretaría distribuirá papeletas de votación y sobres a las delegaciones, junto con las informaciones pertinentes relativas al desarrollo de la votación. Se invitará a cada delegación a elegir a la persona que votará en su nombre.

- Artículo 11 La votación tendrá lugar en una sala distinta de las salas de reunión, en la que habrá a disposición de los delegados cabinas para preparar su voto y mesas de votación; se indicará a las delegaciones a cuál de ellas deberán dirigirse según el orden alfabético de los nombres de sus respectivos Estados. En la sala habrá papeletas de votación y sobres a disposición de los delegados.
- Artículo 12 La votación tendrá lugar bajo el control del Presidente de la Conferencia General (o de un Vicepresidente designado por el Presidente) y por los escrutadores. Los escrutadores contarán con la asistencia de funcionarios de la Secretaría designados por el Secretario de la Conferencia General.
- Artículo 13 Los escrutadores se cerciorarán de que la urna está vacía y, después de haberla cerrado con llave, entregarán ésta al Presidente de la Conferencia General o al Vicepresidente designado por aquél.
- Artículo 14 Los delegados podrán votar cuando lo deseen dentro del horario indicado. Antes de depositar un sobre en la urna, cada uno de ellos deberá anotar su nombre y estampar su firma en la lista de los Estados Miembros que tienen derecho de voto en la reunión. Se presumirá que un delegado que acuda a votar en nombre de su delegación representa a esa delegación, por haberse cerciorado los escrutadores de que pertenece a la misma; quedará entendido que cada delegación tiene derecho a emitir un solo voto. Para consignar que un Estado Miembro ha votado un escrutador estampará su firma o sus iniciales en el margen de la lista antes mencionada, al lado del nombre del Estado Miembro.
- Artículo 15 Después de clausurada la votación se llevará a cabo el recuento de los votos, bajo el control del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Conferencia General designado a esos efectos por el Presidente.
- Artículo 16 Una vez abierta la urna por el Presidente de la Conferencia General o el Vicepresidente designado por el Presidente, los escrutadores comprobarán el número de sobres. Si resulta superior o inferior al de votantes, se informará de ello al Presidente, quien proclamará la nulidad de las operaciones efectuadas y anunciará que es necesario repetir la votación.
- Artículo 17 Se considerarán nulas:
- a) las papeletas en las que un votante haya inscrito un voto afirmativo a favor de más candidatos que los puestos por cubrir;
 - b) las papeletas en las cuales los votantes hayan revelado en alguna forma su identidad, como, por ejemplo, firmándolas o indicando el nombre del Estado Miembro que representan;

- c) las papeletas en las cuales figure más de una vez el nombre de un candidato;
- d) las papeletas en que no conste ninguna indicación en cuanto a la intención del votante;
- e) a reserva de las disposiciones a), b), c) y d) *supra*, una papeleta se considerará válida cuando los escrutadores no tengan duda acerca de la intención del votante.

- Artículo 18 La falta de papeletas en el sobre se considerará abstención.
- Artículo 19 El escrutinio para cada grupo electoral se llevará a cabo por separado. Los escrutadores abrirán cada sobre y clasificarán las papeletas según el grupo electoral a que se refieran. Los votos obtenidos por los Estados Miembros candidatos se incluirán en las listas preparadas con este fin.
- Artículo 20 Una vez terminado el recuento de los votos, el presidente proclamará en una sesión plenaria los resultados del escrutinio por separado para cada grupo electoral, según lo dispuesto en el Artículo 95 del Reglamento de la Conferencia General.
- Artículo 21 Una vez proclamados los resultados del escrutinio, se destruirán las papeletas de votación en presencia de los escrutadores.
- Artículo 22 Las listas en que los escrutadores hayan consignado los resultados de la votación constituirán, una vez firmadas por el Presidente o el Vicepresidente designado por éste y por los escrutadores, el acta oficial de la votación, que deberá quedar depositada en los archivos de la Organización.

Reglamento Financiero

Aprobado por la Conferencia General en su 6ª reunión y modificado en las reuniones 7ª, 8ª, 10ª, 12ª, 14ª, 16ª, 17ª, 19ª, 22ª, 23ª, 24ª, 25ª, 26ª, 28ª, 30ª y 31ª¹.

Artículo 1

Aplicación

- 1.1 La gestión financiera de la UNESCO se regirá por el presente Reglamento.

Artículo 2

Ejercicio económico

- 2.1 El ejercicio económico será de dos años civiles consecutivos, el primero de los cuales será un año par.

Artículo 3

Presupuesto

- 3.1 El Director General preparará el proyecto de presupuesto para el ejercicio económico.
- 3.2 El proyecto de presupuesto comprenderá los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio económico, expresados en dólares de los Estados Unidos de América.
- 3.3 El proyecto de presupuesto se dividirá en títulos, capítulos, secciones y partidas e irá acompañado de aquellos anexos informativos y exposiciones explicativas que puedan ser pedidos por la

1. Véase 6 C/Resoluciones, págs. 56-57, 62 y 71-74; 7 C/Resoluciones, págs. 95 y 123-126; 8 C/Resoluciones, pág. 19; 10 C/Resoluciones, págs. 65-66; 12 C/Resoluciones, págs. 99-100; 14 C/Resoluciones, pág. 112; 16 C/Resoluciones, págs. 105-106; 17 C/Resoluciones, pág. 129; 19 C/Resoluciones, pág. 102; 22 C/Resoluciones, págs. 120-121; 23 C/Resoluciones, págs. 129-131; 24 C/Resoluciones, págs. 186-187; 25 C/Resoluciones, pág. 215; 26 C/Resoluciones, págs. 158-159; 28 C/Resoluciones, págs. 127 y 138; 30 C/Resoluciones, pág. 105; y 31 C/Resoluciones, pág. 98.

- Conferencia General o en nombre de la misma, y de aquellos anexos y exposiciones adicionales que el Director General considere útiles y necesarios.
- 3.4 El Consejo Ejecutivo examinará el proyecto de presupuesto preparado por el Director General y lo someterá a la Conferencia General en cada una de sus reuniones ordinarias, con las recomendaciones que estime convenientes. El proyecto de presupuesto se transmitirá a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de manera que obre en su poder por lo menos tres meses antes de la apertura de la reunión ordinaria de la Conferencia General.
 - 3.5 El Director General presentará el proyecto de presupuesto al Consejo Ejecutivo para que éste lo examine antes de la apertura de la reunión ordinaria de la Conferencia General.
 - 3.6 Las recomendaciones que formule el Consejo Ejecutivo sobre el proyecto de presupuesto que acompañe al proyecto de programa preparado por el Director General serán remitidas a los Estados Miembros y los Miembros Asociados de manera que obren en su poder por lo menos tres meses antes de la apertura de la reunión ordinaria de la Conferencia General.
 - 3.7 La aprobación del presupuesto corresponde a la Conferencia General.
 - 3.8 El Director General podrá presentar proyectos de presupuestos suplementarios siempre que sea necesario. Tales presupuestos se prepararán en forma compatible con el presupuesto del ejercicio económico y se someterán al Consejo Ejecutivo.
 - 3.9 Los presupuestos suplementarios cuya cuantía total no sea superior al 7,5% de los créditos consignados para el ejercicio económico, podrán ser aprobados provisionalmente por el Consejo Ejecutivo, después de que éste se cerciore de que se han agotado todas las posibilidades de realizar economías o efectuar transferencias en los títulos I a VI del presupuesto, y se someterán a la aprobación definitiva de la Conferencia General. Los presupuestos suplementarios cuya cuantía total sea superior al 7,5% de los créditos consignados para el ejercicio económico serán examinados por el Consejo Ejecutivo y sometidos a la Conferencia General con las recomendaciones que el Consejo estime oportunas.

Artículo 4

Consignación de créditos

- 4.1 Las consignaciones de créditos votadas por la Conferencia General constituirán una autorización en cuya virtud el Director General podrá contraer obligaciones y efectuar pagos en relación con los fines para los cuales fueron votadas y sin rebasar el importe

- de los créditos consignados; no obstante, se requerirá la aprobación del Consejo Ejecutivo para la concesión de subvenciones y otras formas de ayuda económica a otras organizaciones.
- 4.2 Los créditos consignados estarán disponibles para cubrir las obligaciones durante el ejercicio económico para el cual hayan sido aprobados, con arreglo a lo establecido en la Resolución de Consignación de Créditos.
 - 4.3 Los créditos consignados en el presupuesto permanecerán disponibles por un plazo de doce meses a contar desde la fecha del cierre del ejercicio económico para el cual fueron aprobados, en la medida necesaria para saldar obligaciones relativas a bienes suministrados y a servicios prestados durante el ejercicio económico y para liquidar cualquier otra obligación pendiente regularmente contraída. El saldo de los créditos con cargo a los cuales no se hayan contraído obligaciones a la terminación del ejercicio financiero, una vez deducidas de él las contribuciones de los Estados Miembros correspondientes a ese ejercicio y que estén pendientes de pago, se repartirá entre los Estados Miembros proporcionalmente a la cuantía de las contribuciones que hayan sido asignadas a cada uno de ellos para ese ejercicio económico. Se devolverán las cantidades proporcionales resultantes a todos los Estados Miembros que hayan satisfecho íntegramente su contribución correspondiente a dicho ejercicio.
 - 4.4 Al expirar el plazo de doce meses establecido por la cláusula 4.3, el saldo de los créditos no gastados, una vez deducidas las contribuciones adeudadas por los Estados Miembros correspondientes al ejercicio económico para el que se consignaron los créditos, se repartirá entre los Estados Miembros proporcionalmente a la cuantía de las contribuciones que hayan sido asignadas a cada uno de ellos para ese ejercicio económico. Se devolverán las cantidades proporcionales resultantes a todos los Estados Miembros que hayan satisfecho íntegramente su contribución correspondiente a dicho ejercicio.
 - 4.5 Podrán efectuarse transferencias de créditos, sin exceder la cantidad total consignada, hasta donde lo permita la Resolución de Consignación de Créditos aprobada por la Conferencia General.

Artículo 5

Provisión de fondos

- 5.1 Las consignaciones de créditos, habida cuenta de los ajustes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en la cláusula 5.2, serán financiadas mediante las contribuciones de los Estados Miembros, fijadas con arreglo a la escala de prorrateo determinada por la

Conferencia General. En espera de la recaudación de dichas contribuciones, las consignaciones podrán ser financiadas con cargo al Fondo de Operaciones.

- 5.2 Al calcular las contribuciones de los Estados Miembros, la cuantía de los créditos aprobados por la Conferencia General para el ejercicio económico siguiente se ajustará en función:
 - a) De los créditos suplementarios para los cuales las contribuciones de cada Estado Miembro no fueron determinadas anteriormente;
 - b) De los ingresos varios cuyo importe no se haya tomado todavía en cuenta y de todos los ajustes de ingresos varios previstos cuyo importe se tomó en cuenta por anticipación;
 - c) De las contribuciones que incumban a los nuevos Estados Miembros, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 5.9.
- 5.3 Una vez que la Conferencia General haya aprobado el presupuesto y fijado la cuantía del Fondo de Operaciones, el Director General:
 - a) Transmitirá a los Estados Miembros todos los documentos pertinentes;
 - b) Comunicará a los Estados Miembros la cuantía de sus obligaciones por concepto de contribuciones presupuestarias y de anticipos al Fondo de Operaciones;
 - c) Pedirá a los Estados Miembros que abonen la mitad de sus contribuciones correspondientes al ejercicio económico bienal junto con sus anticipos al Fondo de Operaciones.
- 5.4 Al finalizar el primer año civil del ejercicio económico bienal, el Director General pedirá a los Estados Miembros que remitan la otra mitad de sus contribuciones para ese ejercicio económico.
- 5.5 El importe de las contribuciones y de los anticipos deberá considerarse como adeudado y pagadero dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación del Director General mencionada en las precedentes cláusulas 5.3 y 5.4 o el primer día del ejercicio económico al cual correspondan, según cual sea el plazo que venza más tarde. El 1º de enero del siguiente año, se considerará que el saldo que quede por pagar de esas contribuciones y anticipos lleva un año de mora.
- 5.6 Las contribuciones al presupuesto se fijarán en parte en dólares de los Estados Unidos y en parte en euros, según una proporción que determine la Conferencia General, y se pagarán en esas u otras monedas, según decida la Conferencia General. Los anticipos al Fondo de Operaciones de la UNESCO se calcularán y pagarán en la moneda o monedas que determine la Conferencia General.

- 5.7 El importe de los pagos efectuados por un Estado Miembro será acreditado primero a su favor en el Fondo de Operaciones y luego deducido de las cantidades que adeude en concepto de contribuciones, en el orden en que hayan sido asignadas a tal Estado Miembro.
- 5.8 El Director General presentará a la Conferencia General, en su reunión ordinaria, un informe sobre la recaudación de las contribuciones y los anticipos al Fondo de Operaciones.
- 5.9 Los nuevos miembros deberán pagar una contribución por el ejercicio económico en que queden admitidos como tales, así como la parte que les corresponda de los anticipos totales al Fondo de Operaciones, fijada con arreglo a la proporción que determine la Conferencia General.

Artículo 6

Fondos

- 6.1 Se establecerá un Fondo General con el fin de contabilizar los gastos de la Organización. Las contribuciones pagadas por los Estados Miembros con arreglo a la cláusula 5.1, los ingresos diversos y cualquier anticipo hecho con cargo al Fondo de Operaciones para cubrir gastos generales se inscribirán en el haber del Fondo General.
- 6.2 Se establecerá un Fondo de Operaciones de la cuantía y para los fines que determine periódicamente la Conferencia General. El Fondo de Operaciones será financiado mediante anticipos de los Estados Miembros; tales anticipos, aportados con arreglo a la escala que determine la Conferencia General para el prorrateo de los gastos de la UNESCO, serán acreditados a favor de los Estados Miembros que los hayan hecho. Si un Estado Miembro se retira de la Organización, cualquier cuantía acreditada a su favor en el Fondo de Operaciones se utilizará para saldar cualquier obligación financiera que dicho Estado Miembro haya contraído con la Organización. El saldo restante será reembolsado al Estado Miembro que se retira.
- 6.3 Los anticipos hechos con cargo al Fondo de Operaciones para financiar consignaciones presupuestarias durante un ejercicio económico serán reembolsados al Fondo en cuanto haya ingresos disponibles para ese fin y en la medida en que los haya.
- 6.4 Excepto cuando tales anticipos puedan ser reintegrados con fondos procedentes de otras fuentes, los anticipos hechos con cargo al Fondo de Operaciones para sufragar gastos imprevistos y extraordinarios serán reembolsados mediante la presentación de proyectos de presupuestos suplementarios.

- 6.5 Los ingresos procedentes de inversiones del Fondo de Operaciones serán acreditados en la cuenta de ingresos diversos.
- 6.6 El Director General podrá establecer fondos fiduciarios, cuentas de reserva y cuentas especiales, informando al respecto al Consejo Ejecutivo.
- 6.7 La autoridad competente definirá con claridad el objeto y los límites de cada fondo fiduciario, cuenta de reserva o cuenta especial. El Director General podrá, cuando sea necesario en relación con los fines de un fondo fiduciario, cuenta de reserva o cuenta especial, preparar un reglamento financiero especial que rija el funcionamiento de ese fondo o cuenta, informando al respecto al Consejo Ejecutivo, el cual podrá formular las recomendaciones que considere oportunas al Director General. Salvo disposición expresa en contrario, tales fondos y cuentas serán administrados con arreglo al presente Reglamento Financiero.

Artículo 7

Otros ingresos

- 7.1 Todos los demás ingresos, con excepción de: *a)* las contribuciones presupuestarias, *b)* los reembolsos directos de gastos hechos durante el ejercicio económico, *c)* los anticipos aportados a los fondos o los depósitos hechos en ellos y *d)* el interés de las inversiones, exceptuando el de las del Fondo de Operaciones, serán clasificados como ingresos diversos y acreditados en el haber del Fondo General.
- 7.2 El interés de las inversiones, exceptuado el de las del Fondo de Operaciones, se utilizará como la Conferencia General decida.
- 7.3 El Director General podrá aceptar aportaciones voluntarias, donaciones, legados y subvenciones, ya sea en efectivo o en otra forma, siempre que los fines para los cuales se hagan estén de acuerdo con las normas, finalidades y actividades de la Organización, y quedando entendido que la aceptación de las aportaciones voluntarias, donaciones, legados y subvenciones que, directa o indirectamente, impongan a la Organización responsabilidades financieras adicionales precisará el consentimiento del Consejo Ejecutivo.
- 7.4 Los fondos que se acepten para fines especificados por el donante serán tratados como fondos fiduciarios o cuentas especiales, con arreglo a las cláusulas 6.6 y 6.7.
- 7.5 El Director General podrá percibir las contribuciones en efectivo de los Estados que, sin ser Miembros ni Miembros Asociados, participan en algunas actividades de programa o son beneficiarios de determinadas facilidades o servicios ofrecidos por la Organización, y dará cuenta de ello al Consejo Ejecutivo.

- 7.6 Los fondos aceptados sin ninguna finalidad específica se acreditarán a una subcuenta especial de la Cuenta Especial de Contribuciones Voluntarias.

Artículo 8

Custodia de los fondos

- 8.1 El Director General designará el banco o los bancos en que serán depositados los fondos de la Organización.

Artículo 9

Inversión de los fondos

- 9.1 El Director General efectuará inversiones a corto plazo con los fondos que no sean indispensables para cubrir necesidades inmediatas e incluirá en las cuentas anuales de la Organización informaciones sobre las inversiones realizadas.
- 9.2 El Director General podrá efectuar inversiones a largo plazo de fondos existentes en el haber de los fondos fiduciarios, las cuentas de reserva o las cuentas especiales, conforme a lo que puedan disponer las autoridades competentes con respecto a dichos fondos o dichas cuentas.
- 9.3 Los ingresos derivados de inversiones se acreditarán conforme a lo que dispongan los reglamentos relativos a cada fondo o cuenta.

Artículo 10

Fiscalización interna

- 10.1 El Director General deberá:
- a) Establecer con todo detalle las disposiciones reglamentarias y los métodos aplicables en materia de hacienda, con objeto de lograr una gestión financiera eficaz y económica;
 - b) Hacer que todo pago se efectúe a base de comprobantes y otros documentos que garanticen que los servicios o los artículos han sido recibidos y no han sido pagados con anterioridad;
 - c) Designar a los funcionarios autorizados para recibir fondos, contraer obligaciones y efectuar pagos en nombre de la Organización;
 - d) Mantener un sistema de fiscalización interna y de verificación interna que permita ejercer una constante y efectiva vigilancia o revisión, o ambas cosas, de las transacciones financieras, con el fin de asegurar:
 - i) La regularidad de las operaciones de recaudación, custodia y salida de todos los fondos y demás recursos financieros de la Organización;

- ii) La conformidad de las obligaciones y los gastos con las consignaciones de créditos y otras disposiciones financieras votadas por la Conferencia General, o con las finalidades o reglamentos relativos a los fondos fiduciarios y a las cuentas especiales;
 - iii) La utilización económica de los recursos de la Organización.
- 10.2 No se contraerá ninguna obligación hasta que se hayan hecho por escrito, bajo la autoridad del Director General, la asignación de los créditos u otras autorizaciones apropiadas.
- 10.3 El Director General podrá efectuar los pagos en concepto de indemnizaciones graciabiles que estime necesarios en interés de la Organización, a condición de que se presente a la Conferencia General, junto con la contabilidad del ejercicio, un estado de cuentas relativo a tales pagos.
- 10.4 El Director General podrá, previa investigación completa, autorizar que se pasen a pérdidas y ganancias las pérdidas de numerario, material y otros haberes, a condición de que se presente al Auditor Externo, junto con la contabilidad del ejercicio, un estado de todos los haberes pasados a pérdidas y ganancias.
- 10.5 Salvo cuando, a juicio del Director General, esté justificada en interés de la Organización una excepción a la regla, las adquisiciones de equipo, material y demás artículos necesarios se harán por licitación, para la que se pedirán ofertas mediante anuncios públicos.

Artículo 11

Contabilidad

- 11.1 El Director General llevará los libros de contabilidad que sean necesarios y presentará estados de cuentas de fin de ejercicio que indiquen con respecto al ejercicio económico a que se refieran:
- a) Los ingresos y gastos de todos los fondos;
 - b) La situación de las consignaciones de créditos, incluyendo:
 - i) Las consignaciones presupuestarias iniciales;
 - ii) Las consignaciones de créditos modificadas a raíz de cualesquiera transferencias;
 - iii) Los créditos distintos de los votados por la Conferencia General, si los hubiere;
 - iv) Las sumas cargadas a dichas consignaciones u otros créditos, o a ambos;
 - c) El activo y el pasivo de la Organización.
- Asimismo facilitará cualquier otra información que pueda ser adecuada para mostrar la situación financiera de la Organización en esa misma fecha.

- 11.2 Al terminar el primer año del ejercicio económico, el Director General presentará un informe financiero provisional sobre los hechos que hayan desempeñado un papel importante en la vida económica de la Organización durante el primer año del ejercicio, acompañado de estados de cuentas no intervinidos.
- 11.3 Los estados de cuentas de la Organización serán presentados en dólares de los Estados Unidos de América. Sin embargo, los libros de contabilidad podrán llevarse en la moneda o monedas que el Director General considere necesario.
- 11.4 Se llevarán cuentas separadas apropiadas para todos los fondos fiduciarios y todas las cuentas de reserva y especiales.
- 11.5 El Director General presentará estados de cuentas del ejercicio al Auditor Externo, a más tardar el 31 de marzo siguiente a la terminación del ejercicio considerado.

Artículo 12

Comprobación de las cuentas por auditores externos

- 12.1 La Conferencia General nombrará, con arreglo a las modalidades que ella misma determine y para la comprobación de las cuentas correspondientes a los tres ejercicios financieros subsiguientes al nombramiento, un Auditor Externo que sea Auditor General (o funcionario de título equivalente) de un Estado Miembro. La Conferencia General volverá a nombrar a un Auditor Externo en la reunión inmediatamente anterior al final de su mandato.
- 12.2 Si el Auditor Externo cesa en el cargo de auditor general de su país, su mandato expirará inmediatamente y le sucederá en sus funciones de auditor externo la persona que le sustituya como auditor general. En ningún caso el Auditor Externo podrá ser cesado en sus funciones, salvo por decisión de la Conferencia General.
- 12.3 La comprobación de las cuentas se hará siguiendo las normas generalmente aceptadas en la materia y, a reserva de cualesquiera instrucciones especiales de la Conferencia General, en conformidad con las atribuciones adicionales indicadas en el apéndice a este Reglamento.
- 12.4 El Auditor Externo podrá formular observaciones acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, la fiscalización financiera interna y, en general, respecto de la administración y gestión de la Organización.
- 12.5 El Auditor Externo actuará con absoluta independencia y será el único encargado de dirigir la comprobación de las cuentas.

- 12.6 La Conferencia General podrá pedir al Auditor Externo que realice determinados exámenes y presente informes separados sobre los resultados de cada uno de ellos. Actuando en virtud de la autoridad de la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo podrá hacer lo mismo.
- 12.7 El Director General dará al Auditor Externo todas las facilidades que requiera para proceder a la comprobación de las cuentas.
- 12.8 A los efectos de proceder a un examen local o especial o de efectuar economías en la comprobación de las cuentas, el Auditor Externo podrá contratar los servicios de cualquier auditor general nacional (o funcionario de título equivalente), de un auditor comercial público de reconocido prestigio o de cualquier otra persona o empresa que, a juicio del Auditor Externo, reúna las condiciones técnicas necesarias.
- 12.9 El Auditor Externo publicará un informe sobre la comprobación de las cuentas del ejercicio y los cuadros correspondientes, que comprenderá la información que estime necesaria respecto de las cuestiones mencionadas en la cláusula 12.4 y en las atribuciones adicionales.
- 12.10 Los informes del Auditor Externo, junto con las cuentas del ejercicio intervenidas, se transmitirán a la Conferencia General por conducto del Consejo Ejecutivo, siguiendo las instrucciones dadas por la Conferencia. El Consejo Ejecutivo examinará los informes financieros provisionales y los correspondientes estados de cuentas no intervenidos preparados por el Director General de conformidad con la cláusula 11.2 del Reglamento Financiero, las contabilidades del ejercicio intervenidas y los informes del Auditor Externo y los transmitirá a la Conferencia General con las observaciones que estime oportunas.
- 12.11 El Auditor Externo comprobará las cuentas anuales de los fondos respecto de los cuales el Director General puede excepcionalmente estimar que esa verificación es necesaria.

Artículo 13

Resoluciones que impliquen gastos

- 13.1 Ningún comité, comisión u otro órgano competente tomará una decisión que implique gastos, a menos que se le haya presentado un informe del Director General sobre las consecuencias administrativas y financieras de la propuesta.
- 13.2 Cuando, a juicio del Director General, los gastos propuestos no puedan ser imputados a los créditos existentes, no se efectuarán esos gastos hasta que la Conferencia General haya asignado los fondos necesarios.

Artículo 14

Disposiciones generales

- 14.1 El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha en que sea aprobado por la Conferencia General y sólo podrá ser modificado por ésta.
- 14.2 Se autoriza al Director General a decidir la interpretación y aplicación de los artículos del presente Reglamento en todos los casos dudosos.
- 14.3 Sólo podrá suspenderse la aplicación de uno o varios artículos del presente Reglamento por decisión de la Conferencia General, aprobada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. La Conferencia General determinará la duración de dicha suspensión.

Artículo 15

Disposiciones especiales

- 15.1 Al preparar el proyecto de presupuesto, el Director General consultará al Secretario General de las Naciones Unidas, con arreglo a lo previsto en el apartado *a* de la Sección 3 del Artículo XVI del acuerdo entre las Naciones Unidas y la UNESCO.
- 15.2 El Director General someterá a la aprobación del Consejo Ejecutivo las disposiciones que dicte para la aplicación del presente Reglamento.

ANEXO

Atribuciones adicionales en materia de comprobación de las cuentas

Texto aprobado por la Conferencia General en su 17ª reunión (17 C/Resoluciones, 19.2) y modificado en sus 22ª (22 C/Resoluciones, 32.1) y 23ª (23 C/Resoluciones, 36.1) reuniones¹.

1. El Auditor Externo procederá a comprobar las cuentas de la Organización, entre ellas las de los fondos fiduciarios y las cuentas especiales, como lo estime conveniente, a fin de cerciorarse de que:
 - a) Los estados de cuentas concuerdan con los libros y las anotaciones contables de la Organización;
 - b) Las operaciones financieras consignadas en los estados de cuentas se ajustan a las disposiciones reglamentarias, al presupuesto y a las demás disposiciones aplicables;
 - c) Los valores y las sumas en efectivo que se hayan depositado en bancos, o existentes en caja, han sido comprobados por certificados librados directamente por los depositarios de la Organización o mediante recuento directo;
 - d) Los controles internos, incluida la fiscalización interna, son adecuados habida cuenta de la importancia que se les atribuye;
 - e) Los procedimientos aplicados para determinar todos los elementos del activo y del pasivo, así como los superávit y los déficit son, a su juicio, satisfactorios.
2. El Auditor Externo será la única autoridad facultada para decidir la aceptación total o parcial de las certificaciones y justificaciones del Director General y podrá proceder a efectuar los análisis y fiscalizaciones detallados que estime oportunos en todas las anotaciones contables, ya se refieran a las operaciones financieras o a los suministros y el material.
3. El Auditor Externo y el personal a sus órdenes tendrán libre acceso, siempre que sea conveniente, a todos los libros de contabilidad, comprobantes y otros documentos que, a juicio del Auditor Externo, sea necesario consultar para proceder a la comprobación

1. Estas atribuciones adicionales sustituyen los «Principios a que deben ajustarse los procedimientos de comprobación de cuentas», aprobados por la Conferencia General en su sexta reunión.

de las cuentas. Los datos clasificados como reservados y que a juicio del Director General (o del funcionario de categoría superior que él designe) sean necesarios para la comprobación, así como los datos que se consideren como confidenciales, se pondrán a disposición del Auditor Externo cuando éste los pida. El Auditor Externo y el personal a sus órdenes respetarán el carácter reservado o confidencial de toda información así clasificada que se haya puesto a su disposición y sólo la utilizará cuando esté directamente relacionada con la comprobación de las cuentas. El Auditor Externo podrá señalar a la atención de la Conferencia General toda denegación de datos clasificados como reservados que, a su juicio, fuesen necesarios para proceder a la comprobación de las cuentas.

4. El Auditor Externo carece de atribuciones para rechazar partidas de las cuentas, pero señalará a la atención del Director General cualquier transacción acerca de cuya regularidad y procedencia abrigue dudas, para que el Director General tome las providencias pertinentes. Las objeciones del Auditor con respecto a estas u otras operaciones que se susciten durante el examen de las cuentas serán comunicadas inmediatamente al Director General.
5. El Auditor Externo emitirá y firmará una opinión sobre los estados de cuentas de la Organización. En dicha opinión figurarán los siguientes elementos fundamentales:
 - a) los datos de identificación de los estados de cuentas objeto de la auditoría;
 - b) una referencia a la responsabilidad del Director General y a la responsabilidad del Auditor Externo;
 - c) una referencia a las normas de auditoría aplicadas;
 - d) una descripción de la labor realizada;
 - e) la formulación de una opinión en la que se especifique:
 - i) si los estados de cuentas presentan de modo adecuado la situación financiera al final del ejercicio y los resultados de las operaciones correspondientes a dicho ejercicio;
 - ii) si los estados de cuentas fueron preparados de acuerdo con las normas de contabilidad establecidas;
 - iii) las normas de contabilidad se aplicaron sobre una base compatible con la del ejercicio económico anterior;
 - f) una opinión sobre la conformidad de las operaciones financieras con el Reglamento Financiero y la autoridad legislativa;
 - g) la fecha de la opinión;
 - h) el nombre y cargo del Auditor Externo;
 - i) de ser menester, una remisión al informe del Auditor Externo sobre los estados de cuentas.

6. El informe del Auditor Externo a la Conferencia General sobre las operaciones financieras del periodo indicará:
- a) La índole y el alcance de la comprobación realizada.
 - b) Las cuestiones relativas a la integridad o a la exactitud de las cuentas y, en particular, cuando proceda:
 - i) Datos necesarios para la interpretación correcta de las cuentas;
 - ii) Todas las sumas que deberían haberse recibido, pero que no se hayan abonado en cuenta;
 - iii) Todas las sumas a cuyo respecto exista una obligación prevista o eventual y que no se hayan contabilizado o consignado en los estados de cuentas;
 - iv) Gastos a cuyo respecto no se hayan presentado los debidos comprobantes;
 - v) Si se llevan libros de contabilidad adecuados. Cuando la presentación material de los estados de cuentas se haya apartado notablemente de los principios de contabilidad generalmente aceptados y regularmente aplicados, convendrá señalarlo.
 - c) Las demás cuestiones que deban señalarse a la atención de la Conferencia General, como:
 - i) Los casos de fraude o de presunción de fraude;
 - ii) El despilfarro o el uso indebido de fondos u otros bienes de la Organización (aunque estén en regla los asientos relativos a las transacciones correspondientes);
 - iii) Gastos que puedan obligar a la Organización a hacer otros desembolsos considerables;
 - iv) Cualquier defecto que se observe en el sistema general o las disposiciones particulares que rijan el control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el material;
 - v) Gastos que no sean conformes a las intenciones de la Conferencia General, con excepción de las transferencias debidamente autorizadas de créditos presupuestarios;
 - vi) Gastos en exceso de las sumas votadas, con excepción de las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
 - vii) Gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan.
 - d) La exactitud o inexactitud de la contabilidad de los suministros y del material, según se desprenda del inventario y del examen de los libros.
- Además, el informe podrá mencionar:
- e) Operaciones cuyas cuentas se presentaron en el ejercicio anterior y sobre las cuales se hayan obtenido nuevos datos, u

operaciones que deban realizarse en un ejercicio ulterior y de las cuales convenga que la Conferencia General tenga conocimiento cuanto antes.

7. El Auditor Externo podrá presentar a la Conferencia General, al Consejo Ejecutivo o al Director General, las observaciones que haya realizado con ocasión de la comprobación de cuentas, así como los comentarios que estime pertinentes con respecto al informe financiero del Director General. Además, el Auditor Externo podrá presentar informes al Consejo Ejecutivo y al Director General en cualquier momento, cuando existan en su opinión asuntos importantes, urgentes o apremiantes que sea necesario señalar.
8. Cuando el Auditor Externo sólo haya podido proceder a una comprobación de alcance limitado o cuando no haya obtenido comprobantes suficientes, deberá señalarlo en su informe, exponiendo claramente los motivos de sus observaciones y los efectos consiguientes en la situación económica y las operaciones financieras consignadas.
9. En ningún caso el Auditor Externo incluirá críticas en su informe sin haber dado previamente al Director General la posibilidad adecuada de explicarle el punto que es objeto de observación.
10. El Auditor Externo no estará obligado a mencionar ningún tema al que se haya hecho referencia anteriormente si éste, a su juicio, carece de importancia a todos los efectos.

Reglamento sobre las recomendaciones a los Estados Miembros y las convenciones internacionales previstas en el párrafo 4 del Artículo IV de la Constitución

Aprobado por la Conferencia General en su 5ª reunión y modificado en las reuniones 7ª, 17ª y 25ª.

E

I. Ámbito de aplicación del presente Reglamento

Artículo 1

Las disposiciones del presente Reglamento se refieren a la preparación, examen y aprobación por la Conferencia General:

- a) De las convenciones internacionales que hayan de someterse a la ratificación de los Estados Miembros;
- b) De las recomendaciones en las cuales la Conferencia General formule principios y normas destinados a reglamentar internacionalmente una cuestión, e invite a los Estados Miembros a adoptar cualesquiera medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias según las particularidades de las cuestiones de que se trate y las disposiciones constitucionales de cada Estado para aplicar en sus respectivos territorios los principios y normas formulados.

II. Inclusión en el orden del día de la Conferencia General de propuestas encaminadas a la reglamentación internacional de una cuestión determinada

Artículo 2

La Conferencia General no tomará decisión alguna en cuanto a la oportunidad ni en cuanto al fondo de ninguna propuesta encaminada a la

1. Véase 5 C/Resoluciones, págs. 138-139 y 142-145; 7 C/Resoluciones, págs. 115-116; 17 C/Resoluciones, pág. 118; 25 C/Resoluciones, pág. 202.

reglamentación internacional de un problema determinado mediante la aprobación de una convención internacional o de una recomendación, si la propuesta no ha sido específicamente incluida en el orden del día provisional de la Conferencia, de conformidad con lo preceptuado por el presente Reglamento.

- Artículo 3 No podrá incluirse en el orden del día provisional de la Conferencia General ninguna nueva propuesta encaminada a la reglamentación internacional de un problema determinado mediante la aprobación, por la Conferencia General, de una convención internacional o de una recomendación a los Estados Miembros, a menos:
- a) Que vaya acompañada de un estudio preliminar de los aspectos técnicos y jurídicos de la cuestión de que se trate, y
 - b) Que haya sido sometida a examen previo del Consejo Ejecutivo, por lo menos 90 días antes de la apertura de la reunión de la Conferencia General.

- Artículo 4
1. El Consejo Ejecutivo transmitirá a la Conferencia General cuantas observaciones estime pertinentes en relación con las propuestas a que se refiere el Artículo 3.
 2. El Consejo podrá tomar la decisión de encargar a la Secretaría, a uno o más expertos o a un comité de expertos, que procedan a un estudio a fondo de las cuestiones objeto de tales propuestas, y que redacten a este respecto un informe, para su transmisión a la Conferencia General.

- Artículo 5 Cuando se haya incluido en el orden del día provisional de la Conferencia General una de las propuestas a que se refiere el Artículo 3, el Director General comunicará a los Estados Miembros, por lo menos 70 días antes de la apertura de la reunión de la Conferencia, una copia del estudio preliminar que acompañe a la propuesta, juntamente con las observaciones formuladas y las decisiones tomadas al respecto por el Consejo Ejecutivo.

III. Procedimiento para la primera discusión en la Conferencia General

- Artículo 6 Corresponderá a la Conferencia General decidir si la cuestión de que se trate en la propuesta debe ser objeto de una reglamentación internacional y, en caso afirmativo, determinar el grado en que puede ser reglamentada la cuestión, y si debe serlo mediante una convención internacional, o una recomendación a los Estados Miembros.

- Artículo 7
1. Sin embargo, la Conferencia General podrá tomar la decisión de aplazar para una reunión ulterior las decisiones previstas en el Artículo 6.
 2. En tal caso, podrá encargar al Director General que le presente, en una reunión ulterior, un informe sobre la conveniencia y oportunidad de reglamentar internacionalmente la cuestión que sea objeto de la propuesta, sobre el método que convendría adoptar a este efecto, y sobre la extensión y alcance que pudiera tener la reglamentación considerada.
 3. El informe del Director General deberá comunicarse a los Estados Miembros por lo menos cien días antes de la apertura de la reunión de la Conferencia General.
- Artículo 8
- La Conferencia General tomará las decisiones a que se refieren los Artículos 6 y 7 por mayoría simple.
- Artículo 9
- La Conferencia General no se pronunciará sobre la aprobación de un proyecto de convención o de recomendación antes de la reunión ordinaria que siga a aquella en que haya tomado las decisiones previstas en el Artículo 6.

IV. Preparación de los proyectos que hayan de someterse al examen y aprobación de la Conferencia General

- Artículo 10
1. Cuando la Conferencia General haya tomado las decisiones previstas en el Artículo 6, encargará al Director General de preparar un informe preliminar sobre el estado en que se encuentre la cuestión de que se trate y el posible alcance de la reglamentación prevista. El informe preliminar podrá ir acompañado de un anteproyecto de convención o recomendación, según los casos. Se invitará a los Estados Miembros a que presenten sus observaciones y comentarios sobre dicho informe.
 2. El informe preliminar del Director General deberá obrar en poder de los Estados Miembros por lo menos catorce meses antes de la apertura de la reunión de la Conferencia General. Los Estados Miembros comunicarán al Director General sus comentarios y observaciones sobre el informe preliminar por lo menos diez meses antes de la apertura de la reunión prevista en la frase anterior.

3. El Director General preparará, teniendo en cuenta los comentarios y observaciones recibidos, un informe definitivo en el que se incluirán uno o varios proyectos de texto y que será comunicado a los Estados Miembros por lo menos siete meses antes de la apertura de la reunión de la Conferencia General.
4. El informe definitivo del Director General se someterá directamente a la Conferencia General o, si la Conferencia así lo hubiere decidido, a un Comité Especial que habrá de reunirse por lo menos cuatro meses antes de la apertura de la reunión de la Conferencia General y de estar integrado por los técnicos y expertos que designen los Estados Miembros.
5. En este último caso, el Comité Especial dirigirá a los Estados Miembros, para su discusión en la Conferencia General, un proyecto de texto aprobado por él, por lo menos setenta días antes de la apertura de la reunión de la Conferencia General.

V. Estudio y aprobación de los proyectos por la Conferencia General

- Artículo 11 La Conferencia General procederá al examen y discusión de los proyectos de textos que se le sometan, así como de todas las enmiendas presentadas a los mismos.
- Artículo 12
1. La mayoría requerida para la aprobación de una convención es de dos tercios.
 2. Para la aprobación de una recomendación bastará la mayoría simple.
- Artículo 13 Si un proyecto de convención no reúne en la votación definitiva la mayoría de dos tercios que establece el párrafo primero del Artículo 12, sino únicamente la mayoría simple, la Conferencia podrá decidir que el proyecto se transforme en proyecto de recomendación que habrá de someterse a su aprobación antes del fin de la misma reunión, o bien en la reunión siguiente.
- Artículo 14 El Presidente de la Conferencia General y el Director General deberán autentizar con su firma dos ejemplares de la convención o de la recomendación aprobadas por la Conferencia General.
- Artículo 15 A la mayor brevedad posible, se transmitirá una copia certificada conforme de toda convención o recomendación aprobada por la Conferencia General a cada uno de los Estados Miembros, para que éstos

puedan someter la convención o la recomendación a sus autoridades nacionales competentes, de conformidad con lo previsto en el párrafo 4 del Artículo IV de la Constitución.

VI. Procedimiento para la presentación y examen de los informes de los Estados Miembros sobre las medidas tomadas en relación con las convenciones o recomendaciones aprobadas por la Conferencia General

- Artículo 16
1. Los Estados Miembros presentarán a la Conferencia General informes especiales sobre las medidas que hayan adoptado en relación con las diversas convenciones o recomendaciones aprobadas por la Conferencia General.
 2. Los informes iniciales relativos a cada una de las convenciones o recomendaciones aprobadas deberán transmitirse por lo menos dos meses antes de la apertura de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a aquella en que se haya aprobado dicha convención o recomendación.
 3. La Conferencia General podrá pedir además a los Estados Miembros que le envíen, en las fechas por ella señaladas, informes suplementarios con los datos que fueren necesarios.
- Artículo 17
- En su primera reunión ordinaria siguiente a aquella en que se haya aprobado una convención o recomendación, y en cualquier reunión posterior, la Conferencia General podrá, si así lo decide, proceder al examen de los informes especiales presentados por los Estados Miembros en relación con la convención o la recomendación de que se trate.
- Artículo 18
- La Conferencia General formulará sus observaciones con respecto al curso dado por los Estados Miembros a una convención o a una recomendación en uno o más informes generales, que la Conferencia redactará en las fechas que estime oportunas.
- Artículo 19
- Los informes de la Conferencia General acerca del curso dado por los Estados Miembros a una convención o a una recomendación se transmitirán a los Estados Miembros, a las Naciones Unidas y a las Comisiones Nacionales, así como a todas las autoridades que señale la Conferencia General.

Artículo 20

De mediar circunstancias especiales que lo justifiquen, la Conferencia General podrá acordar, por mayoría de dos tercios, que se deje en suspenso la aplicación de uno o más artículos del presente Reglamento. Sin embargo, la Conferencia no podrá dejar en suspenso la aplicación de los Artículos 8 y 12.

Reglamento para la clasificación de conjunto de las diversas categorías de reuniones convocadas por la UNESCO

Aprobado por la Conferencia General en su 14ª reunión y modificado en sus reuniones 18ª y 25ª¹.

Generalidades

Artículo 1

Carácter de las reuniones

Las reuniones convocadas por la UNESCO se dividen en dos clases: reuniones de carácter representativo y reuniones de carácter no representativo.

Artículo 2

Reuniones de carácter representativo

Se considerarán reuniones de carácter representativo aquellas en que estén representados, en calidad de participantes principales, Estados, gobiernos u organizaciones intergubernamentales u organizaciones internacionales no gubernamentales.

1. Véase 14 C/Resoluciones, pág. 113, 18 C/Resoluciones, págs. 129 y 130, y 25 C/Resoluciones, pág. 202. Este Reglamento reemplaza el «Cuadro esquemático para una clasificación de conjunto de diversas categorías de reuniones convocadas por la UNESCO» aprobado por la Conferencia General en su duodécima reunión (12 C/Resoluciones, págs. 84 y 156) y modificado en la decimotercera reunión (13 C/Resoluciones, pág. 119). Al aprobar el presente Reglamento, la Conferencia General ha derogado el «Reglamento para la convocación de conferencias internacionales de Estados» y el «Reglamento para la convocación de conferencias no gubernamentales» aprobados por la Conferencia General en su séptima reunión.

Artículo 3 **Reuniones de carácter no representativo**

Se considerarán reuniones de carácter no representativo aquellas en que los participantes principales actúen con carácter personal.

Artículo 4 **Participantes principales**

A los efectos del presente Reglamento, son participantes principales los que gozan de todos los derechos reconocidos en la reunión de que se trate, inclusive si fuere el caso, el derecho de voto.

Artículo 5 **Categorías de reuniones**

1. Las reuniones de carácter representativo convocadas por la UNESCO se dividen en tres categorías:
 - a) Conferencias internacionales de Estados (categoría D);
 - b) Reuniones de carácter intergubernamental distintas de las conferencias internacionales de Estados (categoría II);
 - c) Conferencias no gubernamentales (categoría III).
2. Las reuniones de carácter no representativo convocadas por la UNESCO se dividen en cinco categorías:
 - a) Congresos internacionales (categoría IV);
 - b) Comités consultivos (categoría V);
 - c) Comités de expertos (categoría VI);
 - d) Seminarios, cursos de formación y perfeccionamiento (categoría VII);
 - e) Coloquios (categoría VIII).

Artículo 6 **Campo de aplicación del presente Reglamento**

A reserva de las disposiciones contenidas en los instrumentos, estatutos o acuerdos referentes a las reuniones enumeradas a continuación y de las decisiones de los órganos competentes de la UNESCO relativas a ellas, el Director General adoptará todas las disposiciones previas necesarias para que sean aplicables a esas reuniones las normas contenidas en el presente Reglamento:

- a) Las reuniones convocadas en virtud de instrumentos jurídicos de carácter obligatorio aplicables a la UNESCO;
- b) Las reuniones de organismos establecidos dentro de la UNESCO que poseen sus propios estatutos;
- c) Las reuniones convocadas en virtud de un acuerdo permanente concertado por la UNESCO con otra organización;
- d) Las reuniones convocadas conjuntamente por la UNESCO y otra organización.

- Artículo 7 **Nombre oficial de las reuniones**
- El nombre de las reuniones que se rijan por las disposiciones del presente Reglamento será fijado por el órgano que las convoque o, en su defecto, por el Director General.
- Artículo 7.A Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento, la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo, o el Director General, según la categoría de las reuniones, decidirá cuáles son los Movimientos de Liberación de Africa reconocidos por la Organización de la Unidad Africana a los que se invitará a enviar observadores a las reuniones a que se refiere el presente Reglamento.
- Artículo 7.B Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento, la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo o el Director General, según la categoría de las reuniones, invitará a Palestina, reconocida por la Liga de los Estados Arabes, a enviar observadores a las reuniones a que se refiere el presente Reglamento.

F

I. Conferencias internacionales de Estados

- Artículo 8 **Definición**
- Las conferencias internacionales de Estados, en el sentido del párrafo 3 del Artículo IV de la Constitución, son aquellas que reúnen a representantes de los Estados y comunican el resultado de sus trabajos a dichos Estados, ya sea porque esos trabajos tienden a la aprobación de reglamentaciones internacionales, ya sea porque son conclusiones que han de servir de base para la acción de los Estados.
- Artículo 9 **Convocación**
1. La Conferencia General convocará las conferencias internacionales de Estados.
 2. Cuando el objeto de la conferencia sea también de la competencia de las Naciones Unidas o de una organización del sistema de las Naciones Unidas se celebrarán consultas con esas organizaciones antes de que la Conferencia General adopte una decisión.
- Artículo 10 **Mandato**
- La Conferencia General fijará el mandato de las conferencias internacionales de Estados que convoque.

Artículo 11

Participantes

1. La Conferencia General o el Consejo Ejecutivo autorizado por ella:
 - a) Decidirá qué Estados serán invitados;
 - b) Decidirá qué Miembros Asociados de la UNESCO serán invitados y determinará el alcance de su participación;
 - c) Podrá, con la aprobación del Estado que lo administra, invitar a un territorio que no sea miembro asociado de la UNESCO, pero goce de autonomía en las materias que haya de tratar la conferencia; la Conferencia General o el Consejo Ejecutivo determinarán el alcance de la participación de dicho territorio.
2. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados que no hayan sido invitados en virtud del párrafo 1 de este artículo, podrán enviar observadores a la conferencia.
3. Las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas con las cuales haya concertado la UNESCO acuerdos de representación recíproca, podrán enviar representantes a la conferencia.
4. La Conferencia General, o el Consejo Ejecutivo autorizado por ella, podrá decidir que sean invitadas a enviar observadores a la conferencia:
 - a) Las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que no hayan concertado con la UNESCO acuerdos de representación recíproca;
 - b) Las organizaciones intergubernamentales;
 - c) Las organizaciones internacionales no gubernamentales, de conformidad con las normas referentes a las relaciones de la UNESCO con las organizaciones internacionales no gubernamentales.

Artículo 12

Designación de los representantes

1. Los Estados Miembros, los Miembros Asociados, los territorios y las organizaciones invitadas comunicarán al Director General los nombres de los representantes u observadores que hayan designado.
2. Cuando una conferencia internacional de Estados tenga por objeto la aprobación definitiva o la firma de un acuerdo internacional, se invitará a los Estados a designar representantes con plenos poderes. Estos poderes se someterán al examen de un órgano competente de la conferencia.

Artículo 13

Voto

1. Los Estados invitados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 *a*) del Artículo 11 del presente Reglamento dispondrán de un voto cada uno, sea cual fuere el número de sus representantes.
2. Cuando los Miembros Asociados de la UNESCO u otros territorios sean invitados a participar en la conferencia con derecho de voto, cada Miembro Asociado y cada territorio invitado dispondrá de un voto.

Artículo 14

Lugar y fecha de la conferencia

1. La Conferencia General dará instrucciones al Consejo Ejecutivo acerca de la región donde haya de celebrarse la conferencia y de la fecha aproximada de su convocación.
2. Cualquier Estado Miembro podrá invitar a la UNESCO a celebrar en su territorio una conferencia internacional convocada por la Conferencia General. El Director General comunicará al Consejo Ejecutivo dichas invitaciones.
3. Para decidir el lugar de celebración de la conferencia, el Consejo Ejecutivo tendrá sólo en cuenta las invitaciones que el Director General haya recibido tres semanas antes, por lo menos, de la apertura de la reunión del Consejo Ejecutivo en cuyo orden del día figure la elección del lugar de la conferencia. Todas las invitaciones deberán ir acompañadas de datos detallados sobre las facilidades de que la conferencia podrá disponer en el lugar de que se trate y sobre la parte de los gastos que el Estado invitante esté dispuesto a tomar a su cargo.
4. El Consejo Ejecutivo no tendrá en cuenta ninguna invitación de un Estado Miembro, a menos que éste se comprometa a tomar todas las medidas necesarias para admitir en su territorio, con objeto de participar en la conferencia, a los delegados, asesores, expertos u observadores de todos los Estados o Miembros Asociados de la UNESCO autorizados para asistir a dicha conferencia.
5. Ateniéndose a las instrucciones de la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo fijará, de acuerdo con el Director General, la fecha y el lugar de la conferencia.

Artículo 15

Orden del día

1. El Consejo Ejecutivo, de acuerdo con el Director General, fijará el orden del día provisional de la conferencia.

2. Cada conferencia aprobará su orden del día definitivo, pero no podrá modificar su mandato según lo haya definido la Conferencia General de conformidad con el Artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 16

Reglamento

1. El Consejo Ejecutivo, de acuerdo con el Director General, dictará el reglamento provisional de la conferencia.
2. Cada conferencia aprobará su reglamento definitivo, pero no podrá modificar su composición según la hayan fijado la Conferencia General o el Consejo Ejecutivo de conformidad con el Artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 17

Otros preparativos

1. La Conferencia General consignará en el presupuesto los créditos necesarios para la celebración de la conferencia.
2. El Director General tomará las demás medidas preparatorias de la conferencia. En particular, remitirá las invitaciones junto con el orden del día provisional, y notificará a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados de la UNESCO que no hayan sido invitados en virtud del párrafo 1 del Artículo 11 del presente Reglamento, la fecha de convocación de la conferencia, uniéndolo a su carta el orden del día provisional.

II. Reuniones de carácter intergubernamental distintas de las conferencias internacionales de Estados

Artículo 18

Definición

1. Se regirán por las disposiciones de la presente sección las reuniones distintas de las conferencias internacionales de Estados a que se refiere la Sección I del presente Reglamento y cuyos participantes principales representen a sus gobiernos.
2. Pertenecen a esta categoría las reuniones de comités especiales de técnicos y de juristas convocadas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 10 del Reglamento sobre las recomendaciones a los Estados Miembros y las convenciones internacionales previstas en el párrafo 4 del Artículo IV de la Constitución.

Artículo 19

Convocación

1. Cuando la Conferencia General decida reunir uno de los comités especiales de técnicos y de juristas a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 18, lo convocará el Director General de conformidad con las disposiciones del Reglamento sobre las recomendaciones a los Estados Miembros y las convenciones internacionales previstas en el párrafo 4 del Artículo IV de la Constitución.
2. El Director General se encargará de convocar las demás reuniones reguladas por las disposiciones de la presente sección, en ejecución del programa y del presupuesto aprobados por la Conferencia General.

Artículo 20

Mandato

El mandato de las reuniones regidas por las disposiciones de la presente sección estará determinado por las normas reglamentarias que le son aplicables, o por el programa y presupuesto aprobados por la Conferencia General y, en su defecto, será fijado por decisión del Consejo Ejecutivo.

Artículo 21

Participantes

1. A reserva de las disposiciones reglamentarias aplicables, el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Director General:
 - a) Determinará los Estados Miembros y los Miembros Asociados cuyos gobiernos serán invitados a participar en la reunión;
 - b) Podrá, con la aprobación del Estado Miembro que lo administre, invitar a un territorio que no sea miembro asociado de la UNESCO pero goce de autonomía en las materias que hayan de tratarse en la reunión.
2. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados que no hayan sido invitados según lo establecido en el párrafo anterior podrán enviar observadores a la reunión.
3. El Consejo Ejecutivo podrá designar los Estados no miembros y los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado un Estado Miembro, que serán invitados a enviar observadores a la reunión.
4. Las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas con las que haya concertado la UNESCO un acuerdo de representación recíproca podrán enviar representantes a la reunión.
5. El Consejo Ejecutivo podrá decidir que se invite a enviar observadores a la reunión:

- a) A las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que no hayan concertado con la UNESCO un acuerdo de representación recíproca;
- b) A las organizaciones intergubernamentales;
- c) A las organizaciones internacionales no gubernamentales, de conformidad con las Normas referentes a las relaciones de la UNESCO con las organizaciones internacionales no gubernamentales.

Artículo 22

Designación de los representantes

Los gobiernos, los territorios y las organizaciones invitadas comunicarán al Director General los nombres de los representantes u observadores que hayan designado.

Artículo 23

Voto

1. Los gobiernos de los Estados Miembros invitados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 a) del Artículo 21 del presente Reglamento, dispondrán de un voto cada uno sea cual fuere el número de sus representantes.
2. Cuando los Miembros Asociados de la UNESCO y otros territorios sean invitados a participar en la reunión con derecho de voto, cada Miembro Asociado y cada territorio invitado dispondrá de un voto.

Artículo 24

Fecha y lugar de la reunión

1. El Director General fijará la fecha y el lugar de la reunión.
2. El Director General no tendrá en cuenta ninguna invitación de un Estado Miembro para que se celebre en su territorio una reunión regida por las disposiciones de la presente sección a menos que dicho Estado Miembro se comprometa a tomar todas las medidas necesarias para admitir en su territorio, con objeto de participar en la reunión, a los delegados, asesores, expertos u observadores de todos los Estados Miembros o Miembros Asociados de la UNESCO autorizados para asistir a dicha reunión.

Artículo 25

Orden del día

1. El Director General fijará el orden del día provisional de la reunión.

2. Cada reunión aprobará su orden del día definitivo, pero no podrá modificar su mandato según lo haya definido el órgano competente de la UNESCO, de conformidad con el Artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 26

Reglamento

1. El Director General dictará el reglamento provisional de la reunión.
2. Cada reunión aprobará su reglamento definitivo, pero no podrá modificar su composición según la haya fijado el órgano competente de la UNESCO, de conformidad con el Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 27

Otros preparativos

El Director General tomará las demás medidas preparatorias de la reunión.

F

III. Conferencias no gubernamentales

Artículo 28

Definición

Las conferencias no gubernamentales, en el sentido del párrafo 3 del Artículo IV de la Constitución, son conferencias que reúnen a organizaciones internacionales no gubernamentales, a organizaciones intergubernamentales o a organizaciones internacionales no gubernamentales y a organizaciones intergubernamentales a la vez, y cuyas conclusiones van dirigidas a las organizaciones participantes o a la UNESCO.

Artículo 29

Convocación

1. La Conferencia General podrá convocar en cualquier momento una conferencia no gubernamental.
2. El Consejo Ejecutivo, de acuerdo con el Director General, podrá convocar en cualquier momento una conferencia no gubernamental.

Artículo 30

Mandato

El órgano que convoque una conferencia no gubernamental determinará su mandato.

Artículo 31

Participantes

1. El órgano que convoque una conferencia no gubernamental determinará las organizaciones y las personas que deberán ser invitadas.
2. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la UNESCO podrán enviar observadores a la conferencia.
3. Las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que hayan concertado con la UNESCO acuerdos de representación recíproca podrán enviar representantes a la conferencia.
4. A reserva de las instrucciones dadas por la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo podrá decidir que se invite a enviar observadores a la conferencia:
 - a) A las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que no hayan concertado con la UNESCO acuerdos de representación recíproca;
 - b) A las organizaciones intergubernamentales;
 - c) A las organizaciones internacionales no gubernamentales, de conformidad con las Normas referentes a las relaciones de la UNESCO con las organizaciones internacionales no gubernamentales.

Artículo 32

Designación de los representantes

Las organizaciones invitadas comunicarán al Director General los nombres de los representantes o de los observadores que hayan designado.

Artículo 33

Voto

El órgano que convoque la conferencia decidirá en cada caso si las organizaciones y las personas invitadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 31 del presente Reglamento, tendrán derecho de voto.

Artículo 34

Lugar y fecha de la conferencia

1. El órgano que convoque la conferencia, o el Director General debidamente autorizado para ello, fijará la fecha y el lugar de la reunión.
2. El órgano que convoque la conferencia, o el Director General debidamente autorizado para ello, no tendrá en cuenta ninguna invitación de un Estado Miembro para que se celebre una

conferencia no gubernamental en su territorio, a menos que dicho Estado esté dispuesto a tomar todas las disposiciones necesarias para admitir en su territorio, con objeto de participar en la conferencia, a los representantes de las organizaciones y a las personas invitadas así como a los observadores de los Estados Miembros o de los Miembros Asociados de la UNESCO.

Artículo 35

Orden del día

1. El órgano que convoque la conferencia, o el Director General debidamente autorizado para ello, fijará el orden del día provisional.
2. Cada conferencia no gubernamental aprobará su orden del día definitivo, pero no podrá modificar su mandato según como lo había definido el órgano que convoque la conferencia, de conformidad con el Artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 36

Reglamento

1. El órgano que convoque la conferencia, o el Director General debidamente autorizado para ello, dictará el reglamento provisional de la conferencia.
2. Cada conferencia no gubernamental aprobará su reglamento definitivo, pero no podrá modificar su composición según la haya fijado el órgano que convoque la conferencia, de conformidad con el Artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 37

Otros preparativos

1. El Director General comunicará a todos los Estados Miembros y a los Miembros Asociados de la UNESCO la convocación de la conferencia y les remitirá copias del orden del día provisional. Dará noticias también a cada uno de los Estados Miembros y los Miembros Asociados de las invitaciones enviadas.
2. El Director General se encargará de todos los demás preparativos de la conferencia.

IV. Congresos internacionales

Artículo 38

Definición

Los congresos internacionales son reuniones que tienen por objeto facilitar el intercambio de ideas entre especialistas en una materia de

competencia de la UNESCO. Los resultados de esos trabajos se comunicarán al Director General, que se encargará de que se difundan y se utilicen en los medios interesados.

Artículo 39

Convocación

Los congresos internacionales serán convocados por el Director General en ejecución del programa y del presupuesto aprobados por la Conferencia General.

Artículo 40

Mandato

El mandato de los congresos lo determinará el programa y el presupuesto aprobados por la Conferencia General o, en su defecto, el Director General.

Artículo 41

Participantes

1. Los participantes en los congresos serán especialistas que actuarán en ellos con carácter personal.
2. Los participantes:
 - a) Serán designados individualmente por el Director General, que les invitará a participar en los trabajos del congreso;
 - b) Serán admitidos por el Director General cuando hayan manifestado el deseo de participar en los trabajos del congreso por conducto de los gobiernos de los Estados Miembros o de las organizaciones y sociedades eruditas a que pertenezcan;
 - c) Serán admitidos a participar en el congreso en virtud de cualquier otro procedimiento fijado por el Consejo Ejecutivo.
3. Con el objeto de designar a los participantes, el Director General podrá celebrar consultas o pedir a las autoridades gubernamentales de los Estados Miembros o a las Comisiones Nacionales que le comuniquen uno o varios nombres de personas que deseen participar en los trabajos del congreso.
4. Las personas invitadas a participar en un congreso, con carácter personal, serán, en general, nacionales de Estados Miembros o de Miembros Asociados de la UNESCO o de Estados que sin ser miembros de la UNESCO sean miembros de las Naciones Unidas.
5. De todos modos, el Director General estará autorizado para invitar a los congresos a especialistas nacionales de Estados no miembros de la UNESCO ni de las Naciones Unidas o nacionales de territorios, elegidos por su competencia personal y no como

representantes de dichos Estados o territorios. Para elegir a dichos especialistas, el Director General consultará a las organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas de la UNESCO. Los especialistas designados serán invitados por mediación de dichas organizaciones internacionales no gubernamentales y comunicarán por el mismo conducto su intención de participar en el congreso.

6. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la UNESCO podrán enviar observadores al congreso.
7. Las Naciones Unidas y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que hayan concertado acuerdos de representación recíproca con la UNESCO podrán enviar representantes a los congresos.
8. El Director General podrá invitar a enviar observadores a los congresos:
 - a) A las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que no hayan concertado acuerdos de representación recíproca con la UNESCO;
 - b) A las organizaciones intergubernamentales;
 - c) A las organizaciones internacionales no gubernamentales, de conformidad con las Normas referentes a las relaciones de la UNESCO con las organizaciones internacionales no gubernamentales.

Artículo 42

Voto

Los trabajos del congreso no llevan consigo, en general, el ejercicio del derecho de voto. De todos modos, cuando el reglamento de un congreso disponga que se podrá proceder a votación sobre ciertas cuestiones, cada uno de los especialistas invitados o admitidos a participar en los trabajos del congreso dispondrá de un voto. En este caso, el voto tendrá carácter personal e individual.

Artículo 43

Fecha y lugar del congreso

El Director General fijará la fecha y el lugar de celebración del congreso.

Artículo 44

Orden del día

1. El Director General establecerá el programa del congreso.
2. El programa no se someterá a la aprobación del congreso.

Artículo 45

Reglamento

1. El Director General dictará el reglamento del congreso.
2. El Director General podrá, no obstante, decidir que no es necesario un reglamento. En este caso, se redactará y distribuirá un documento de información con las indicaciones necesarias sobre la manera de llevar a cabo los trabajos del congreso.

Artículo 46

Otros preparativos

El Director General se encargará de todos los demás preparativos del congreso.

V. Comités consultivos

Artículo 47

Definición

Los comités consultivos son comités de carácter permanente, regidos por estatutos aprobados por el Consejo Ejecutivo y encargados de asesorar a la Organización sobre cuestiones especializadas de su competencia o sobre la preparación y ejecución de su programa en una esfera determinada. Los informes de los comités consultivos se comunicarán al Director General, que decidirá la utilización que convendrá darles. El Director General comunicará al Consejo Ejecutivo el resultado de los trabajos de los comités consultivos.

Artículo 48

Convocación

El Director General convocará los comités consultivos de conformidad con las disposiciones de sus estatutos.

Artículo 49

Mandato

El mandato de los comités consultivos estará determinado por sus estatutos y, en su defecto, lo fijará el Director General.

Artículo 50

Participantes

1. Los miembros de los comités consultivos serán designados de conformidad con los estatutos de dichos comités.

2. Los miembros de los comités serán especialistas que participarán en las reuniones de conformidad con las disposiciones de los estatutos de dichos comités, ya sea con carácter personal, ya sea en calidad de representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales especialmente calificadas en la esfera de competencia de un comité.
3. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la UNESCO podrán enviar observadores a las reuniones de los comités consultivos.
4. Las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas con las cuales la UNESCO haya concertado acuerdos de representación recíproca, podrán enviar representantes a las reuniones de los comités consultivos.
5. El Director General podrá invitar a que envíen observadores a las reuniones de los comités consultivos:
 - a) A las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que no hayan concertado acuerdos de representación recíproca con la UNESCO;
 - b) A las organizaciones intergubernamentales;
 - c) A las organizaciones internacionales no gubernamentales, de conformidad con las Normas referentes a las relaciones de la UNESCO con las organizaciones internacionales no gubernamentales.

Artículo 51

Voto

Cada miembro de un comité consultivo dispondrá de un voto.

Artículo 52

Fecha y lugar de las reuniones

El Director General fijará la fecha y el lugar de las reuniones de los comités consultivos teniendo en cuenta las disposiciones de sus estatutos.

Artículo 53

Orden del día

1. El Director General fijará el orden del día de las reuniones de los comités consultivos, en general después de consultar con el presidente del comité interesado.
2. El orden del día no se someterá a la aprobación de los comités consultivos. El Director General podrá, no obstante, invitar a los miembros de los comités a proponer que se añadan al orden del día nuevos asuntos.

Artículo 54

Reglamento

Los comités consultivos redactarán su reglamento, que se someterá a la aprobación del Director General. Sus disposiciones no podrán ser contrarias a las de sus estatutos.

Artículo 55

Otros preparativos

El Director General se encargará de los demás preparativos de las reuniones de los comités consultivos.

VI. Comités de expertos

Artículo 56

Definición

Los comités de expertos son comités constituidos para estudiar un asunto determinado y encargados de formular propuestas o de asesorar a la Organización sobre la elaboración o la ejecución de su programa en una esfera determinada, y sobre cualesquiera otros asuntos de competencia de la Organización. Comunicarán sus conclusiones en un informe al Director General, que decidirá la utilización que convendrá darles.

Artículo 57

Convocación

Los comités de expertos los convocará el Director General en ejecución del programa y del presupuesto aprobados por la Conferencia General.

Artículo 58

Mandato

El mandato de los comités de expertos estará definido en el programa y presupuesto aprobados por la Conferencia General y, en su defecto, lo fijará el Director General.

Artículo 59

Participantes

1. Los miembros de los comités forman parte de ellos a título personal.
2. Los designarán, individualmente, el Director General, o los gobiernos a invitación de aquél.
3. Cuando los expertos sean designados por el Director General, éste podrá consultar a las autoridades gubernamentales de los Estados Miembros o a las Comisiones Nacionales o pedirles que

- le sometan uno o varios nombres de personas aptas para ser designadas como expertos.
4. Cuando el Director General invite a los gobiernos a designar expertos para los comités, se precisará que esos expertos actuarán con el mismo carácter que los expertos designados directamente por el Director General y no serán considerados como representantes de sus gobiernos.
 5. Los miembros de los comités de expertos serán, por regla general, nacionales de Estados Miembros o de Miembros Asociados de la UNESCO o de Estados que, sin ser miembros de la UNESCO, sean miembros de las Naciones Unidas.
 6. El Director General estará, no obstante, autorizado a invitar a formar parte de los comités de expertos a especialistas nacionales de Estados no miembros de la UNESCO o de las Naciones Unidas, o nacionales de territorios, elegidos por su competencia personal y no como representantes de dichos Estados o territorios. Para la elección de dichos especialistas, el Director General consultará a las organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas de la UNESCO. Los especialistas elegidos serán invitados por mediación de dichas organizaciones internacionales no gubernamentales y comunicarán por el mismo conducto que aceptan la invitación que se les haya hecho.
 7. Las Naciones Unidas y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como las otras organizaciones intergubernamentales con las cuales la UNESCO haya concertado acuerdos de representación recíproca, podrán enviar representantes a las reuniones de los comités de expertos.
 8. Las reuniones de los comités de expertos serán, en general, de carácter privado, pero el Director General, si lo estima conveniente desde el punto de vista del programa, podrá invitar a Estados Miembros, a organizaciones intergubernamentales y a organizaciones internacionales no gubernamentales a enviar observadores para que asistan a las reuniones.

Artículo 60

Voto

Cada uno de los miembros de un comité de expertos dispondrá de un voto.

Artículo 61

Fecha y lugar de las reuniones

El Director General fijará el lugar y la fecha de las reuniones de los comités de expertos.

Artículo 62

Orden del día

1. El Director General fijará el orden del día de los comités de expertos.
2. El orden del día no se someterá a la aprobación de los comités de expertos. El Director General podrá, de todos modos, invitar a los miembros del comité a proponer que se añadan al orden del día nuevos asuntos.

Artículo 63

Reglamento

El Director General dictará el reglamento de los comités de expertos. Este reglamento no se someterá a la aprobación de los comités.

Artículo 64

Otros preparativos

El Director General se encargará de todos los demás preparativos de las reuniones de los comités de expertos.

VII. Seminarios y cursos de formación y perfeccionamiento

Artículo 65

Definición

Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a las reuniones en que se trate esencialmente de facilitar a los participantes conocimientos en materias de la competencia de la UNESCO o de comunicarles las experiencias adquiridas en esas materias. Los resultados de sus tareas, que generalmente se registran en documentos o publicaciones, no requerirán decisión alguna por parte de los órganos de la UNESCO ni de los Estados Miembros.

Artículo 66

Convocación

El Director General convocará, en cumplimiento del programa y del presupuesto aprobados por la Conferencia General, las reuniones regidas por las disposiciones de la presente sección.

Artículo 67

Mandato

El mandato de las reuniones regidas por las disposiciones de la presente sección estará definido en el programa y presupuesto aprobados por la Conferencia General y, en su defecto, será fijado por el Director General.

Artículo 68

Participantes

1. Los participantes en las reuniones regidas por las disposiciones de la presente sección asistirán a ellas con carácter personal siendo designados individualmente por el Director General.
2. Para designar a los participantes, el Director General podrá consultar a las autoridades gubernamentales de los Estados Miembros o de las Comisiones Nacionales, o pedirles que le presenten uno o varios nombres de personas que puedan ser designadas para participar en la reunión.
3. Los participantes invitados a reuniones regidas por las disposiciones de la presente sección serán, por regla general, nacionales de Estados Miembros o Miembros Asociados de la UNESCO, o de Estados que sin ser miembros de la UNESCO lo sean de las Naciones Unidas.
4. Sin embargo, el Director General estará autorizado a invitar a las reuniones regidas por las disposiciones de la presente sección a especialistas nacionales de Estados no miembros de la UNESCO o las Naciones Unidas o súbditos de territorios no autónomos, elegidos por su competencia personal y no como representantes de dichos Estados o territorios. Para la elección de dichos especialistas, el Director General consultará a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas de la UNESCO. Los especialistas elegidos serán invitados por mediación de dichas organizaciones internacionales no gubernamentales y comunicarán por el mismo conducto su propósito de participar en la reunión.
5. Las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como las otras organizaciones intergubernamentales con las cuales la UNESCO ha concertado acuerdos de representación recíproca, podrán enviar representantes a las reuniones regidas por las disposiciones de la presente sección.
6. Por regla general, las reuniones regidas por las disposiciones de la presente sección tendrán carácter privado. Sin embargo, el Director General podrá, siempre que lo estime conveniente desde el punto de vista del programa, invitar a los Estados Miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales a enviar observadores a esas reuniones.

Artículo 69

Voto

Los trabajos de las reuniones regidas por las disposiciones de la presente sección no darán lugar a votaciones. De considerarse necesario, las

conclusiones minoritarias podrán registrarse en los documentos en que figuren los resultados de las tareas de esas reuniones.

Artículo 70**Fecha y lugar de las reuniones**

El Director General fijará el lugar y la fecha de las reuniones regidas por las disposiciones de la presente sección.

Artículo 71**Orden del día**

Por regla general, las reuniones regidas por las disposiciones de la presente sección no necesitarán orden del día. El Director General determinará los temas que hayan de debatirse y los comunicará por anticipado a los participantes. Estos, sin embargo, podrán ser invitados a proponer que se incluyan nuevos asuntos en los debates.

Artículo 72**Reglamento**

Generalmente, no se fijará un reglamento para las reuniones regidas por las disposiciones de la presente sección. Las personas designadas por el Director General para dirigir los trabajos de esas reuniones, ordenarán los debates. Podrá redactarse un documento de información en que se indique brevemente el procedimiento que ha de seguirse.

Artículo 73**Otros preparativos**

El Director General se encargará de todos los demás preparativos de las reuniones regidas por las disposiciones de la presente sección.

VIII. Coloquios

Artículo 74**Definición**

Las disposiciones de esta sección serán aplicables a las reuniones que tengan por objeto facilitar un cambio de ideas en una especialidad determinada o con carácter interdisciplinario. Estas reuniones no tendrán generalmente por objeto formular conclusiones ni recomendaciones; las comunicaciones presentadas en el coloquio se publicarán junto con un resumen de los debates o por separado. Las reuniones de esta categoría difieren de las de la categoría IV, congresos internacionales, principalmente por ser más reducidas, tener menor alcance y menos carácter oficial.

Artículo 75

Convocación

El Director General convocará los coloquios en ejecución del programa y del presupuesto aprobados por la Conferencia General.

Artículo 76

Mandato

El mandato de los coloquios estará definido en el programa y presupuesto aprobados por la Conferencia General y, en su defecto, lo fijará el Director General.

Artículo 77

Participantes

1. Los participantes serán especialistas que asistirán a las reuniones con carácter personal.
2. Los participantes:
 - a) Serán designados individualmente por el Director General que les invitará a participar en los trabajos del coloquio:
 - b) O bien el Director General aceptará que participen en los trabajos según cualquier otro procedimiento establecido por él.
3. Para la designación de los participantes de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, el Director General consultará a las autoridades gubernamentales de los Estados Miembros o a las Comisiones Nacionales y les pedirá que le comuniquen uno o varios nombres de personas que deseen participar en los trabajos del coloquio.
4. Las personas invitadas a participar en un coloquio con carácter personal, serán, por regla general, nacionales de Estados Miembros o de Miembros Asociados de la UNESCO o de Estados que sin ser miembros de la UNESCO sean miembros de las Naciones Unidas.
5. El Director General estará, no obstante, autorizado a invitar a tomar parte en los coloquios a especialistas nacionales de Estados no miembros de la UNESCO o de las Naciones Unidas, o nacionales de territorios, elegidos por su competencia personal y no como representantes de dichos Estados o territorios. Para la elección de dichos especialistas, el Director General consultará a las organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas de la UNESCO. Los especialistas elegidos serán invitados por mediación de dichas organizaciones internacionales no gubernamentales y comunicarán por el mismo conducto su propósito de participar en el coloquio.

6. Las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como las otras organizaciones intergubernamentales con las cuales la UNESCO haya concertado acuerdos de representación recíproca, podrán enviar representantes al coloquio.
7. Por regla general, los coloquios son reuniones privadas. Sin embargo, el Director General, si lo estima conveniente desde el punto de vista del programa, podrá invitar a Estados Miembros, a organizaciones intergubernamentales y a organizaciones internacionales no gubernamentales a enviar observadores para que asistan a los trabajos de las reuniones.

Artículo 78

Voto

Los trabajos de los coloquios no darán lugar a votaciones. De considerarse necesario, las conclusiones minoritarias podrán registrarse en el documento en que figuren los resultados de las tareas de la reunión.

Artículo 79

Fecha y lugar de las reuniones

El Director General fijará el lugar y la fecha de los coloquios.

Artículo 80

Orden del día

Por regla general, no será necesario fijar un orden del día para los coloquios. El Director General determinará los temas sometidos a debate, que se comunicarán por anticipado a los participantes. Sin embargo, el Director General podrá invitarles a proponer la inclusión de nuevos asuntos en los debates.

Artículo 81

Reglamento

Generalmente, no se dictará un reglamento para los coloquios. En un documento informativo se indicarán sucintamente los métodos de trabajo convenientes para la reunión.

Artículo 82

Otros preparativos

El Director General se encargará de todos los demás preparativos de los coloquios.

Definición de las regiones con miras a la ejecución de las actividades de carácter regional de la Organización

De conformidad con las resoluciones aprobadas por la Conferencia General en sus reuniones 13ª, 18ª, 19ª, 20ª, 21ª, 22ª, 24ª, 25ª, 26ª, 27ª, 28ª, 29ª, 30ª y 31ª (Resoluciones 13 C/5.91; 18 C/46.1; 19 C/37.1¹; 20 C/37.1; 21 C/39.2; 22 C/46; 24 C/50.2; 25 C/48; 26 C/35; 27 C/44; 28 C/39, 29 C/91, 30 C/85 y 31 C/72, respectivamente), los Estados Miembros y Miembros Asociados que se citan a continuación están facultados para participar en las actividades regionales en que el carácter representativo de los Estados es un factor importante.

ÁFRICA

Angola	Gabón	Mauricio
Argelia	Gambia	Mauritania
Benin	Ghana	Mozambique
Botswana	Guinea	Namibia
Burkina Faso	Guinea-Bissau	Níger
Burundi	Guinea	Nigeria
Cabo Verde	Ecuatorial	República
Camerún	Jamahiriya Árabe	Centroafricana
Comoras	Libia	República
Congo	Kenya	Democrática
Côte d'Ivoire	Lesotho	del Congo
Chad	Liberia	República Unida
Djibuti	Madagascar	de Tanzania
Egipto	Malawi	Rwanda
Eritrea	Mali	Santo Tomé
Etiopía	Marruecos	y Príncipe

1. Esta resolución está redactada de la manera siguiente:

La Conferencia General,

Decide tomar las medidas oportunas para completar la lista de los Estados Miembros con derecho a participar en las actividades regionales de la Organización, tal como resulta de las Resoluciones 13 C/5.91 y 18 C/46.1, teniendo en cuenta los principios enunciados en esas resoluciones y a base de las propuestas de los Estados que formen ya parte de cada una de las diferentes regiones.

ÁFRICA (cont.)

Senegal	Sudán	Túnez
Seychelles	Sudáfrica	Uganda
Sierra Leona	Swazilandia	Zambia
Somalia	Togo	Zimbabwe

ESTADOS ÁRABES

Arabia Saudí	Jamahiriya	Omán
Argelia	Árabe Libia	Qatar
Bahrein	Jordania	República
Djibuti	Kuwait	Árabe Siria
Egipto	Líbano	Somalia
Emiratos	Malta	Sudán
Árabes Unidos	Marruecos	Túnez
Irak	Mauritania	Yemen

ASIA Y EL PACÍFICO

Afganistán	Kazajstán	República
Australia	Kirguistán	Democrática
Bangladesh	Kiribati	Popular Lao
Bhután	Malasia	República Popular
Camboya	Maldivas	Democrática
China	Micronesia (Estados	de Corea
Federación de Rusia	Federados de)	Samoa
Fiji	Mongolia	Sri Lanka
Filipinas	Myanmar	Tailandia
India	Nauru	Tayikistán
Indonesia	Nepal	Tonga
Irán (República	Niue	Turkmenistán
Islámica del)	Nueva Zelandia	Turquía
Islas Cook	Pakistán	Tuvalu
Islas Marshall	Palau	Uzbekistán
Islas Salomón	Papua Nueva Guinea	Vanuatu
Japón	República de Corea	Viet Nam

Miembros Asociados:

Macao (China)
Tokelau

EUROPA

Albania	Federación de Rusia	Mónaco
Alemania	Finlandia	Noruega
Andorra	Francia	Países Bajos
Armenia	Georgia	Polonia
Austria	Grecia	Portugal
Azerbaiyán	Hungría	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Belarrús	Irlanda	República Checa
Bélgica	Islandia	República de Moldavia
Bosnia y Herzegovina	Israel	Rumania
Bulgaria	Italia	San Marino
Canadá	Kazajstán	Suecia
Croacia	La ex República Yugoslava de Macedonia	Suiza
Chipre	Letonia	Tayikistán
Dinamarca	Lituania	Turquía
Eslovaquia	Luxemburgo	Ucrania
Eslovenia	Malta	Yugoslavia
España		
Estonia		

AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Antigua y Barbuda	Ecuador	Perú
Argentina	El Salvador	República Dominicana
Bahamas	Granada	Saint Kitts y Nevis
Barbados	Guatemala	San Vicente y las Granadinas
Belice	Guyana	Santa Lucía
Bolivia	Haití	Suriname
Brasil	Honduras	Trinidad y Tobago
Colombia	Jamaica	Uruguay
Costa Rica	México	Venezuela
Cuba	Nicaragua	
Chile	Panamá	
Dominica	Paraguay	

Miembros Asociados:

Antillas Neerlandesas
 Aruba
 Islas Caimán
 Islas Vírgenes Británicas

Carta de las Comisiones Nacionales de Cooperación con la UNESCO

Aprobada por la Conferencia General en su 20ª reunión¹.

Preámbulo

Considerando que la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura le asigna la misión de «contribuir a la paz y la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo»,

Considerando que para que la Organización pueda cumplir esa misión es indispensable que, en cada Estado Miembro, los medios intelectuales y científicos le proporcionen su concurso activo y la población coopere con ella,

Teniendo en cuenta el marco propuesto en el Artículo VII de la Constitución que prevé, a tal efecto, que «cada Estado Miembro tomará las disposiciones adecuadas a su situación particular, con objeto de asociar a la Organización a los principales grupos nacionales que se interesen por los problemas de la educación, la ciencia y la cultura, de preferencia constituyendo una comisión nacional en la que estén representados el gobierno y los referidos grupos»,

1. Véase 20 C/Resoluciones, pág. 122.

Considerando que las Comisiones Nacionales creadas en virtud del Artículo VII contribuyen de manera eficaz a difundir los objetivos de la UNESCO, a extender su influencia y a favorecer la ejecución de su programa, asociando a esa acción los medios intelectuales y científicos de sus respectivos países,

Considerando que la Conferencia General, en diversas oportunidades y en especial en su 19ª reunión, subrayó la necesidad de asociar más estrechamente a los Estados Miembros, por medio de las Comisiones Nacionales, a la preparación, la ejecución y la evaluación de los programas de la Organización, y recomendó que se reforzaran las Comisiones Nacionales como organismos de consulta, de enlace, de información y de ejecución, y que se favoreciera la cooperación entre las Comisiones Nacionales en los planos subregional, regional e interregional,

La Conferencia General, reunida en París, en su 20ª reunión, aprueba el 27 de noviembre de 1978 la presente Carta de las Comisiones Nacionales de Cooperación con la UNESCO:

Artículo I

Objeto y funciones

1. La función de las Comisiones Nacionales consistirá en asociar a las actividades de la UNESCO a los diversos departamentos ministeriales, los servicios, las instituciones, las organizaciones y los particulares que trabajan en pro del progreso de la educación, la ciencia, la cultura y la información, para que todos los Estados Miembros puedan:
 - a) Contribuir al mantenimiento de la paz, la seguridad y la prosperidad común de la humanidad, participando en las actividades de la UNESCO encaminadas a favorecer el conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones, a dar una impulsión vigorosa a la educación popular y a la difusión de la cultura, y a contribuir a la preservación, al progreso y a la difusión del saber;
 - b) Participar cada vez más en la acción de la UNESCO, en particular en la elaboración y ejecución de sus programas.
2. Con ese fin, las Comisiones Nacionales:
 - a) Cooperarán con su gobierno y con los servicios, organizaciones, instituciones y personalidades interesadas en las cuestiones que son de la esfera de competencia de la UNESCO;
 - b) Estimularán la participación de las instituciones nacionales, gubernamentales y no gubernamentales, y de personalidades diversas, en la elaboración y ejecución de los programas de la UNESCO, de modo que la Organización pueda beneficiarse

- de todos los concursos intelectuales, científicos, artísticos y administrativos que necesita;
- c) Difundirán informaciones relativas a los objetivos, el programa y las actividades de la UNESCO y procurarán que la opinión pública se interese por ellos.
3. Además, y teniendo en cuenta las necesidades de cada Estado Miembro y las disposiciones que haya adoptado, las Comisiones Nacionales podrán:
- a) Participar en el planeamiento y la ejecución de las actividades encomendadas a la UNESCO y que se benefician de la ayuda del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Fondo de las Naciones Unidas para las Actividades en materia de Población (FNUAP) y otros programas internacionales;
- b) Participar en la búsqueda de candidatos para los puestos de la UNESCO, financiados con cargo al Programa Ordinario o por medio de recursos extrapresupuestarios y en la colocación de los becarios de la Organización;
- c) Participar con otras Comisiones Nacionales en estudios conjuntos relativos a cuestiones de interés para la UNESCO;
- d) Empezar, por iniciativa propia, otras actividades vinculadas con los objetivos generales de la UNESCO.
4. Con miras a desarrollar la cooperación regional, subregional y bilateral en las esferas de la educación, la ciencia y la cultura y la información, en particular por medio de programas elaborados y ejecutados conjuntamente, las Comisiones Nacionales colaborarán entre sí y con las oficinas y centros regionales de la UNESCO. Esta cooperación podrá aplicarse a la preparación, ejecución y evaluación de proyectos, y asumir la forma de estudios, seminarios, reuniones y conferencias organizadas en común, así como de intercambios de informaciones, documentos y visitas.

Artículo II

Cometido de las Comisiones Nacionales respecto de los Estados Miembros

1. Cada Estado Miembro definirá las responsabilidades de su Comisión Nacional. En general, las Comisiones Nacionales:
- a) Favorecerán una estrecha relación entre los órganos y los servicios del Estado, las asociaciones profesionales y de otro tipo, las universidades y otros centros de enseñanza e investigación, y las demás instituciones que se interesan por la educación, la ciencia, la cultura y la información;

- b) Cooperarán con las delegaciones de sus gobiernos en la Conferencia General y en las demás reuniones intergubernamentales convocadas por la UNESCO, contribuyendo, entre otras cosas, a preparar los aportes de sus gobiernos a las tareas de esas reuniones;
 - c) Seguirán la evolución del programa de la UNESCO y señalarán a los órganos interesados las posibilidades que brinda la cooperación internacional;
 - d) Colaborarán en las actividades nacionales vinculadas con el programa de la UNESCO y en la evaluación de dicho programa;
 - e) Se ocuparán de difundir las informaciones procedentes de otros países que se refieren a cuestiones de interés nacional en las esferas de la educación, las ciencias, la cultura y la información;
 - f) Fomentarán, en el plano nacional, los intercambios entre las distintas disciplinas y la cooperación entre las instituciones que se interesan por la educación, la ciencia, la cultura y la información, a fin de contribuir a asociar los medios intelectuales a algunas de las tareas prioritarias del desarrollo.
2. Con arreglo a las disposiciones que adopte cada Estado Miembro, las Comisiones Nacionales podrán, entre otras cosas:
- a) Asumir solas, o en colaboración con otros organismos, la responsabilidad de la ejecución de los proyectos de la UNESCO en el país, y de la participación de su país en las actividades subregionales, regionales o internacionales de la UNESCO;
 - b) Poner en conocimiento de los organismos e instituciones nacionales las conclusiones y recomendaciones aprobadas por la Conferencia General o por otras reuniones, o que figuren en estudios e informes; favorecer la discusión de esas conclusiones y recomendaciones a la luz de las necesidades y prioridades del país, y organizar las actividades complementarias que puedan ser necesarias.

Artículo III

Servicios que las Comisiones Nacionales prestarán a la UNESCO

1. La Comisión Nacional asegurará la presencia permanente de la UNESCO en cada Estado Miembro y contribuirá a su obra de cooperación intelectual internacional.
2. Las Comisiones Nacionales constituirán para la UNESCO importantes fuentes de información sobre las necesidades y prioridades nacionales en las esferas de la educación, la ciencia, la cultura y la información, gracias a lo cual la Organización podrá tener mejor

en cuenta en sus programas las necesidades de los Estados Miembros. Las Comisiones contribuirán también a la acción normativa, a la orientación o a la ejecución del programa de la Organización exponiendo sus criterios con motivo de estudios y encuestas, y respondiendo a los cuestionarios.

3. Las Comisiones Nacionales proporcionarán informaciones:
 - a) A los medios de comunicación de masas y al público en general, acerca de los objetivos de la UNESCO, sus programas y actividades;
 - b) A las personas y a las instituciones que se interesan por un aspecto cualquiera de la acción de la UNESCO.
4. Las Comisiones Nacionales deberán poder contribuir eficazmente a la ejecución del programa de la UNESCO:
 - a) Movilizando en su favor la colaboración y el apoyo de los medios especializados del país;
 - b) Encargándose de ejecutar ellas mismas ciertas actividades del programa de la UNESCO.

Artículo IV

Responsabilidad de los Estados Miembros respecto de las Comisiones Nacionales

1. En virtud del Artículo VII de la Constitución, cada Estado Miembro está encargado de dotar a su Comisión Nacional del estatuto, las estructuras y los recursos que le son necesarios para asumir eficazmente sus responsabilidades respecto de la UNESCO y del Estado interesado.
2. Cada Comisión Nacional comprenderá normalmente a representantes de departamentos ministeriales, servicios y demás organismos que se interesen por los problemas de la educación, la ciencia, la cultura y la información, así como a personalidades independientes representativas de los medios interesados. Por su nivel y su competencia, los miembros de las Comisiones Nacionales deberán ser capaces de lograr el apoyo y la cooperación de los ministerios, servicios, instituciones nacionales y personas que pueden contribuir a la obra de la UNESCO.
3. Las Comisiones Nacionales podrán tener comités ejecutivos y permanentes, órganos de coordinación, subcomisiones y cualquier otro tipo de órgano subsidiario que les sea necesario.
4. Para poder funcionar eficazmente, las Comisiones Nacionales deberán estar dotadas:
 - a) De un estatuto jurídico inspirado en las disposiciones del Artículo VII de la Constitución de la UNESCO y en las estipulaciones de la presente Carta, que defina con claridad las

- responsabilidades que se le confían, su composición, las condiciones de su funcionamiento y los medios de que puede disponer;
- b) De una secretaría permanente, dotada:
 - i) De un personal de alto nivel cuyo estatuto, en especial el del Secretario General, será definido con claridad, y cuyo mandato tendrá la duración suficiente para garantizar la continuidad indispensable;
 - ii) De la autoridad y los medios financieros necesarios para que pueda desempeñar con eficacia las funciones previstas en la presente Carta y aumentar su participación en las actividades de la Organización.
5. Es conveniente que cada Estado Miembro establezca una estrecha colaboración entre su delegación permanente ante la UNESCO y su Comisión Nacional.

Artículo V

Responsabilidades de la UNESCO respecto de las Comisiones Nacionales

1. El Director General de la UNESCO tomará las medidas que le parezcan más adecuadas para asociar a las Comisiones Nacionales a la elaboración, la ejecución y la evaluación del programa y de las actividades de la Organización, y velará por que se establezca una relación estrecha entre los diversos servicios, centros y oficinas regionales de la Organización y las Comisiones Nacionales.
2. La Organización alentará el desarrollo de las Comisiones Nacionales y les otorgará, en lo posible, las facilidades que necesitan para cumplir sus tareas:
 - a) Ayudando a los Estados Miembros que lo pidan a crear o a reorganizar sus Comisiones Nacionales prestándoles asesoramiento, o poniendo a su disposición consultores o funcionarios de la Secretaría;
 - b) Asumiendo la formación de los nuevos secretarios generales y demás miembros de las secretarías de las Comisiones Nacionales;
 - c) Proporcionándoles ayuda material;
 - d) Informándoles sobre todas las misiones de funcionarios y consultores y sobre cualquier otra actividad de la UNESCO que se prevea realizar en su país;
 - e) Proporcionándoles documentación y material informativo;
 - f) Ayudándoles a traducir, adaptar y difundir las publicaciones y los documentos de la UNESCO en sus idiomas nacionales, así como a publicar sus propias obras.

3. Gracias a las Comisiones Nacionales, la UNESCO podrá extender y desarrollar su acción:
 - a) Concertando con ellas, según proceda, contratos para la ejecución de las actividades previstas en su programa;
 - b) Facilitando ayuda financiera a las reuniones subregionales y regionales que las Comisiones celebran periódicamente a fin de estudiar cuestiones de interés común, de formular propuestas relativas a los programas y de organizar la ejecución conjunta de determinadas actividades;
 - c) Proporcionando asesoramiento y ayuda técnica para esas reuniones, por medio de la participación de funcionarios de la UNESCO;
 - d) Favoreciendo el establecimiento de vínculos de cooperación que faciliten la ejecución de las decisiones tomadas en las reuniones regionales y subregionales;
 - e) Facilitando ayuda financiera y técnica a los mecanismos de enlace creados por las Comisiones Nacionales;
 - f) Fomentando la organización de reuniones de los secretarios generales, en particular con motivo de las reuniones de la Conferencia General.
4. La UNESCO promoverá las relaciones entre las Comisiones Nacionales de las diferentes regiones, prosiguiendo e incrementando el apoyo que presta:
 - a) A las reuniones de los grupos de secretarios generales de todas las regiones que se celebran para intercambiar ideas y experiencias sobre problemas concretos;
 - b) A las consultas colectivas interregionales de los secretarios generales de las Comisiones Nacionales;
 - c) A las Comisiones Nacionales de una región que deseen enviar un observador a las conferencias de las Comisiones Nacionales de otras regiones;
 - d) A la ejecución de proyectos conjuntos y a otras actividades emprendidas en cooperación por Comisiones Nacionales de diferentes regiones.

Normas referentes a las relaciones de la UNESCO con las organizaciones no gubernamentales¹

Aprobadas por la Conferencia General en su 28ª reunión² y modificadas en su 31ª reunión³.

Preámbulo

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo XI de su Constitución, a lo largo de los años la UNESCO ha forjado, con las organizaciones no gubernamentales que representan a la sociedad civil, una red invaluable de relaciones de cooperación en sus esferas de competencia. Teniendo en cuenta la función preeminente que los fundadores de la UNESCO atribuían a las organizaciones no gubernamentales, esa colaboración es prueba de la importancia que reviste la actividad de esas organizaciones, paralelamente a la acción gubernamental, en la cooperación internacional al servicio de los pueblos y en pro del desarrollo, la igualdad, el entendimiento internacional y la paz.
2. Al cabo de cincuenta años de existencia y en los albores del tercer milenio, la Organización toma nota y se felicita de la participación cada vez más activa que las organizaciones representativas de la sociedad civil tienen en la cooperación internacional y define un nuevo marco en el que puedan prosperar, en las mejores condiciones posibles, las relaciones que desea mantener con ellas.

1. En la redacción de las presentes Normas se ha velado en la mayor medida posible por armonizarlas con los principios y prácticas de las Naciones Unidas, según se enuncian en las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social.

2. Véase 28 C/Resoluciones, pág. 101.

3. Véase 31 C/Resoluciones, págs. 93 y 94.

3. Esas relaciones estarán destinadas, por una parte, a hacer que la UNESCO saque provecho del asesoramiento, la cooperación técnica y la documentación de las organizaciones no gubernamentales y, por otra, a permitir que esas organizaciones, que representan a importantes sectores de la opinión pública, den a conocer los puntos de vista de sus miembros. Como la Organización no es una institución de financiación, esas relaciones serán esencialmente de carácter intelectual.
4. Las disposiciones que siguen tienen por finalidad promover los objetivos de la UNESCO, procurándole la asistencia más amplia posible de organizaciones no gubernamentales¹ competentes y representativas de la sociedad civil en la preparación y ejecución de su programa e intensificando así la cooperación internacional en las esferas de la educación, las ciencias, la cultura y la comunicación. Por otra parte, fomentan la consolidación de nuevas organizaciones representativas de la sociedad civil establecidas en regiones del mundo donde, por razones históricas, culturales o geográficas, estén aisladas o poco asentadas así como su integración en la red.
5. Habida cuenta de los objetivos propios de cada organización no gubernamental y de la índole de la colaboración posible con la UNESCO, se definen dos grandes tipos de relaciones: el primero de ellos apunta a una cooperación sostenida tanto en las fases que preceden al establecimiento del programa y las prioridades de la Organización como en las que le siguen (relaciones formales) mientras que el segundo consistirá en una colaboración flexible y dinámica en el marco de la ejecución de sus programas (relaciones operativas).

I. Relaciones formales

1. Principios generales

1.1 La UNESCO podrá establecer relaciones formales con organizaciones internacionales² no gubernamentales. Según la estructura y los

1. Las relaciones de la UNESCO con las fundaciones y otras instituciones similares se rigen por normas específicas.

2. La expresión "organizaciones internacionales no gubernamentales" abarca tanto las entidades interregionales como las regionales, en el sentido geográfico o cultural del término.

objetivos de esas organizaciones, la naturaleza de su cooperación con la UNESCO y la importancia de la asistencia que pueden prestarle, esas relaciones serán de dos categorías diferentes: relaciones de consulta o relaciones de asociación. Las relaciones se establecerán por un periodo renovable de seis años.

2.

Condiciones

2.1

Se considerará que puede mantener relaciones formales con la UNESCO toda organización internacional no creada en virtud de un acuerdo intergubernamental, cuyos objetivos, cometido y funcionamiento sean de carácter no gubernamental y no lucrativo.

2.2

La organización deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) ejercer actividades en una o varias esferas específicas de competencia de la UNESCO y tener los medios y la voluntad de contribuir eficazmente a la realización de los objetivos de ésta, con arreglo a los principios enunciados en la Constitución de la UNESCO;
- b) ejercer efectivamente actividades en el plano internacional cuyos fines sean la cooperación, la tolerancia y la solidaridad, el bien de la humanidad y el respeto de las identidades culturales;
- c) tener miembros ordinarios activos (grupos y/o personas) en el plano internacional, para poder ser, en lo posible, significativamente representativa de las diferentes regiones culturales del mundo a las que tiene por misión prestar servicios;
- d) constituir, a través de sus miembros, una comunidad unida por la voluntad de perseguir los objetivos para los que la organización ha sido creada;
- e) tener una personalidad jurídica reconocida;
- f) tener una sede fija y contar con estatutos aprobados democráticamente en los que se estipule, en particular, que una conferencia, un congreso o cualquier otra instancia representativa será la que defina la política general de la organización, asimismo que la organización deberá tener: un órgano rector permanente, representativo y renovado periódicamente, representantes debidamente elegidos por su instancia principal y recursos básicos que procedan principalmente de las contribuciones de sus miembros, a fin de que pueda funcionar y comunicarse periódicamente con los miembros que tenga en los distintos países;
- g) haber sido creada y haber realizado actividades desde por lo menos cuatro años antes de presentar la solicitud de relaciones formales.

3. Relaciones de consulta

3.1 El Consejo Ejecutivo podrá decidir, a propuesta del Director General o a petición de la propia organización no gubernamental, si lo estima útil para la consecución de los objetivos de la UNESCO, admitir a una organización no gubernamental que reúna las condiciones estipuladas en el Artículo 2 y desee cooperar con la UNESCO, en una categoría de relaciones formales denominada de “consulta”.

3.2 Esas organizaciones deberán haber demostrado que están en condiciones de proporcionar a la UNESCO, cuando ésta lo pida, asesoramiento sobre asuntos de su competencia y de contribuir eficazmente con sus actividades a la ejecución del programa de la UNESCO.

3.3 El Consejo Ejecutivo tendrá en cuenta los principios siguientes:

- a) cuando los objetivos esenciales de una organización sean semejantes a los de un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas distinto de la UNESCO, deberá consultarse al organismo especializado de que se trate;
- b) en la categoría de relaciones de consulta: *i*) no se admitirá por separado a las organizaciones agrupadas en un organismo más amplio, ya admitido y autorizado a representarlas en cuanto al conjunto de sus atribuciones; y *ii*) sólo podrá admitirse a las organizaciones que hayan mantenido con la UNESCO relaciones operativas continuas y eficaces durante dos años por lo menos;
- c) cuando en cualquiera de las esferas de acción de la UNESCO existan varias organizaciones distintas, se podrá aplazar su admisión por separado en la categoría de relaciones de consulta, a fin de favorecer la creación de organizaciones de tipo federativo o de organismos de coordinación que puedan fomentar mejor los objetivos de la UNESCO, por agrupar al conjunto de esas organizaciones, y aspirar a establecer relaciones de asociación tal como se definen en el Artículo 4. No obstante, la aplicación de ese principio no deberá privar a la UNESCO de la cooperación directa de organizaciones cuya colaboración sea particularmente deseable en una de sus esferas de competencia.

3.4 Por otra parte, el Director General podrá decidir que la aplicación de los requisitos de admisión en la categoría de relaciones formales de consulta se haga extensiva a redes internacionales o instituciones similares, de carácter no gubernamental, que reúnan las condiciones enunciadas en el párrafo 2.2 del Artículo 2 *supra* y que, además de los intercambios de información, puedan aportar una contribución significativa a la ejecución de proyectos concretos en las esferas de

competencia de la UNESCO, pero que tengan órganos rectores cuya estructura y composición no sean de carácter internacional debido a su condición jurídica y al marco legal en que realizan sus actividades. En esos casos, antes de adoptar una decisión, el Director General deberá consultar a las autoridades competentes del Estado Miembro en cuyo territorio se encuentre la sede de la institución en cuestión. Asimismo informará al Consejo Ejecutivo de las decisiones que tome en virtud del presente párrafo.

4.

Relaciones de asociación

4.1

A petición de las entidades interesadas y por recomendación del Director General, el Consejo Ejecutivo podrá admitir en otra categoría de relaciones formales, denominada de “asociación”, a un número muy restringido de organizaciones de tipo federativo con una composición ampliamente internacional que agrupen a asociaciones internacionales profesionales especializadas que tengan una competencia probada en una esfera importante de la educación, las ciencias, la cultura o la comunicación y hayan aportado regularmente una contribución de gran importancia a la acción de la UNESCO.

4.2

Además de la colaboración mencionada en el Artículo 3 supra deberán mantenerse relaciones de trabajo estrechas y constantes con esas organizaciones; el Director General las invitará a que le asesoren regularmente sobre la elaboración y ejecución del programa de la UNESCO y a que participen en las actividades de ésta.

5.

Admisión

5.1

El Director General informará a cada una de las organizaciones admitidas en una de las dos categorías de relaciones formales acerca de las obligaciones y ventajas que entraña su admisión. Las relaciones de la UNESCO con esas organizaciones no se harán efectivas hasta que el órgano competente de la organización interesada no haya notificado formalmente que acepta esas obligaciones y ventajas. Las solicitudes que no hayan sido aceptadas por el Consejo Ejecutivo no se le podrán presentar nuevamente hasta que no hayan transcurrido por lo menos cuatro años desde la adopción de su decisión.

6.

Modificación, cese y suspensión de relaciones

6.1

Cuando estime que las circunstancias hacen necesario el descenso de categoría de una organización, el Director General someterá la cuestión

a la decisión del Consejo Ejecutivo. Previamente informará a la organización interesada de las razones que motivan su propuesta y transmitirá las eventuales observaciones de esa organización al Consejo Ejecutivo antes de que éste adopte una decisión definitiva.

6.2 Las mismas disposiciones se aplicarán cuando el Director General estime necesario poner fin a las relaciones formales con una organización internacional no gubernamental. Por otra parte, la ausencia total de colaboración durante un periodo de cuatro años entre la UNESCO y una organización que mantenga con ella relaciones formales entrañará el cese automático de esas relaciones.

6.3 Como medida precautoria, si lo exigen las circunstancias, el Director General podrá suspender las relaciones con una organización en espera de que el Consejo Ejecutivo pueda pronunciarse, incluso en el caso de que una organización sea objeto de una medida de suspensión o cese de sus relaciones con las Naciones Unidas.

7. **Obligaciones de las organizaciones internacionales no gubernamentales que mantengan relaciones formales con la UNESCO**

7.1 *a) Relaciones de consulta*

Las organizaciones que mantengan relaciones formales de consulta con la UNESCO deberán:

- i)* informar regularmente al Director General de sus actividades relacionadas con el programa de la UNESCO y de la asistencia que prestan para la consecución de los objetivos de la UNESCO;
- ii)* dar a conocer a sus miembros, por todos los medios de que dispongan, las actividades del programa y las realizaciones de la UNESCO que puedan interesarles;
- iii)* a petición del Director General, prestar asesoramiento y prestar su asistencia en el marco de las consultas destinadas a preparar los programas de la Organización, así como en el de encuestas, estudios o publicaciones de la UNESCO que sean de su competencia;
- iv)* contribuir con sus actividades a la ejecución del programa de la UNESCO y, en lo posible, incluir en el orden del día de sus reuniones asuntos específicos relacionados con el programa de la UNESCO;

- v) invitar a la UNESCO a enviar representantes a las reuniones cuyo orden del día sea de interés para la Organización;
- vi) presentar al Director General informes periódicos sobre sus actividades, sus reuniones reglamentarias y sobre el apoyo que hayan prestado a la acción de la UNESCO;
- vii) contribuir de manera significativa a la preparación del informe sexenal que el Consejo Ejecutivo destina a la Conferencia General sobre la contribución de las organizaciones no gubernamentales a la ejecución de los programas de la UNESCO, de conformidad con el párrafo 3 del Capítulo V *infra*;
- viii) enviar representantes, en lo posible del más alto nivel, a la conferencia de organizaciones internacionales no gubernamentales prevista en el Artículo 1 del Capítulo III *infra*.

b) Relaciones de asociación

Además de las obligaciones enunciadas en el apartado a) supra las organizaciones que mantengan relaciones formales de asociación con la UNESCO deberán:

- i) colaborar estrechamente con la UNESCO fomentando, entre sus actividades, las que correspondan a las esferas de competencia de la UNESCO;
- ii) ayudar a la UNESCO en sus esfuerzos destinados a mejorar la coordinación internacional de las actividades de las organizaciones no gubernamentales que actúen en una misma esfera y a agruparlas en organizaciones de tipo federativo;
- iii) enviar representantes del nivel más idóneo a los distintos tipos de consulta a que las invite el Director General y para los cuales es esencial su competencia;
- iv) mantener, por conducto de sus redes y representantes regionales y nacionales, una coordinación eficaz con las Unidades fuera de la Sede de la Organización y con las Comisiones Nacionales de Cooperación con la UNESCO de los distintos países.

8. **Ventajas reconocidas a las organizaciones internacionales no gubernamentales que mantengan relaciones formales con la UNESCO**

- 8.1 De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 14 del Artículo IV de la Constitución, el Director General invitará a las organizaciones que mantengan relaciones formales de consulta o asociación con la UNESCO

a enviar observadores a las reuniones de la Conferencia General y sus comisiones. Esos observadores, así como los mencionados en el párrafo 13 del Artículo IV de la Constitución, podrán hacer declaraciones sobre los asuntos de su competencia ante las comisiones, los comités y los órganos subsidiarios de la Conferencia General, con el asentimiento del Presidente en ejercicio.

8.2 Por decisión de su órgano rector, las organizaciones que mantengan relaciones formales de consulta o asociación con la UNESCO podrán presentar al Director General observaciones escritas sobre cuestiones que sean de su competencia y estén relacionadas con el programa de la UNESCO. El Director General transmitirá lo esencial de esas observaciones al Consejo Ejecutivo o, cuando proceda, a la Conferencia General.

8.3 Las organizaciones que mantengan relaciones formales de consulta o asociación con la UNESCO disfrutará además de las siguientes ventajas:

a) Las organizaciones que mantengan relaciones de consulta

- i)* previo acuerdo con la Secretaría, recibirán toda la documentación pertinente relacionada con las actividades del programa que correspondan a los objetivos previstos en sus respectivos estatutos;
- ii)* el Director General las consultará sobre los proyectos de programa de la UNESCO;
- iii)* podrán hacer uso de la palabra en las sesiones plenarias de la Conferencia General, sobre cuestiones específicas que sean de su competencia y de gran importancia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Conferencia General;
- iv)* el Director General podrá invitarlas a enviar observadores a reuniones organizadas por la UNESCO, en las que se traten asuntos de su competencia; si no les es posible enviar representantes a esas reuniones, podrán comunicar sus opiniones por escrito;
- v)* las invitará a las conferencias periódicas de organizaciones no gubernamentales;
- vi)* a fin de promover la consolidación de organizaciones representativas de la sociedad civil en las regiones del mundo en las que todavía estén poco asentadas o aisladas, así como su integración en la red de cooperación internacional, el Director General podrá proponer la concertación de acuerdos de cooperación o de planes de acción referentes a las prioridades del

programa de la Organización en la región de que se trate, con arreglo a las disposiciones enunciadas en el inciso iv) del apartado b) *infra*, con organizaciones no gubernamentales regionales competentes, eficaces y representativas en esas regiones, que mantengan relaciones de consulta con la UNESCO;

b) Las organizaciones que mantengan relaciones de asociación

Además de las ventajas enunciadas en el apartado a) *supra*:

- i) como principio general estarán asociadas lo más estrecha y regularmente posible a las diversas fases de la planificación y ejecución de las actividades de la UNESCO que sean de su competencia;
- ii) podrán hacer uso de la palabra en las sesiones plenarias de la Conferencia General, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Conferencia General;
- iii) en la medida de las posibilidades se procurará poner locales de oficina en las condiciones más favorables a disposición de las organizaciones de esta categoría con las cuales sea particularmente necesario que la Secretaría esté en contacto permanente para atender a los imperativos de la ejecución del programa de la UNESCO;
- iv) podrán suscribirse con ellas acuerdos marco de cooperación por un periodo renovable de seis años, en los que se fijen las prioridades comunes en pos de las cuales éstas y la UNESCO se comprometen a actuar durante ese periodo;
- v) las asociaciones/federaciones internacionales que formen parte de organizaciones de tipo federativo que mantengan relaciones de asociación con la UNESCO podrán recibir directamente, previa solicitud, la documentación que la UNESCO envía a las organizaciones que mantienen relaciones formales con ella.

II. Relaciones operativas

1. Principios generales

- 1.1 Si lo juzga útil para la ejecución de los programas de la UNESCO, el Director General podrá cooperar con toda organización no gubernamental mediante relaciones llamadas “operativas”.
- 1.2 Esas relaciones están destinadas a hacer que la Organización pueda establecer y proseguir una colaboración flexible y dinámica con toda

organización de la sociedad civil que actúe en sus esferas de competencia en cualquier plano y aprovechar su capacidad operacional en el terreno y sus redes de difusión de información. Por otra parte, deberán favorecer la consolidación de organizaciones representativas de la sociedad civil y su interacción en el plano internacional en las regiones del mundo en las que estén poco asentadas o aisladas. Por último, deberán permitir apreciar la competencia y eficacia operativa de las organizaciones internacionales no gubernamentales con las cuales la UNESCO no haya mantenido anteriormente ninguna forma de relación y que deseen establecer con ella relaciones formales.

2. **Condiciones**

2.1 Las condiciones que deberán reunir las organizaciones no gubernamentales que deseen establecer relaciones operativas con la UNESCO son las siguientes:

- a) las organizaciones de carácter internacional que sólo reúnan parte de las condiciones enunciadas en el Capítulo I para el establecimiento de relaciones formales, deberán tener la capacidad operativa y la competencia para ejecutar, en las mejores condiciones, actividades previstas en el programa de la UNESCO;
- b) las organizaciones de carácter nacional, local o de terreno, deberán tener esa misma capacidad operativa. Toda cooperación con este tipo de organizaciones deberá tener lugar en concertación con la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO del Estado Miembro interesado y, de ser el caso, con las Unidades fuera de la Sede de la Organización. Estas organizaciones no podrán aspirar a que se las admita en la categoría de relaciones formales.

3. **Obligaciones**

3.1 Las organizaciones que mantengan relaciones operativas con la UNESCO se comprometerán a informar al Director General de sus actividades relacionadas con las esferas de competencia de la Organización y a aportar su contribución al informe sexenal que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Capítulo V, prepara el Consejo Ejecutivo sobre la asistencia prestada por ellas a la consecución de los objetivos de la UNESCO.

3.2 Por otra parte, estas organizaciones se comprometerán a dar a conocer a sus miembros, por todos los medios de que dispongan, las actividades del programa y las realizaciones de la UNESCO que puedan interesarles.

4.

Ventajas

4.1

Las organizaciones internacionales que mantengan relaciones operativas con la UNESCO gozarán de las siguientes ventajas:

- a) el Director General tomará las medidas necesarias para mantener con ellas un intercambio apropiado de información y documentación sobre las cuestiones que sean de interés común;
- b) con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 14 del Artículo IV de la Constitución, el Consejo Ejecutivo podrá invitarlas a enviar representantes que asistan como observadores a determinadas sesiones de la plenaria de la Conferencia o de sus comisiones. Las solicitudes de esas organizaciones, en las que indicarán los puntos del orden del día de la Conferencia en cuyo examen deseen participar sus representantes, deberán obrar en poder del Director General a más tardar un mes antes del inicio de la reunión de la Conferencia General;
- c) se las podrá invitar a que envíen observadores a algunas reuniones de la UNESCO si, a juicio del Director General, pueden aportar una contribución importante a los trabajos de esas reuniones;
- d) se las podrá invitar a que sus representantes participen como observadores en las diferentes consultas colectivas de organizadas por la UNESCO en el marco de la ejecución de su programa;
- e) podrán tener acceso a determinadas modalidades financieras de cooperación enunciadas en el Capítulo IV de las presentes Normas, si el Director General considera que son las más competentes para contribuir a la ejecución de algunas actividades previstas en el programa de la Organización;
- f) se las podrá invitar a enviar representantes que participen como observadores en la Conferencia de las organizaciones internacionales no gubernamentales, prevista en el Artículo 1 del Capítulo III *infra*; sus representantes podrán asistir también como observadores a las reuniones del Comité Permanente, previsto en el párrafo 1.3.1 del Capítulo III *infra*.

4.2

Podrán suscribirse contratos con organizaciones de carácter nacional o local que mantengan relaciones operativas con la UNESCO si el Director General considera que son las más competentes para contribuir a la ejecución de algunas actividades previstas en su programa, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2.1 *b)* del Capítulo II. Asimismo se las podrá invitar a algunas reuniones organizadas por la UNESCO, si se estima que pueden aportar a las mismas una contribución apropiada.

5. **Cese de relaciones**

- 5.1 La ausencia total de colaboración durante un periodo de cuatro años entrañará el cese automático de las relaciones.

III. Consultas colectivas con las organizaciones no gubernamentales

1. **Conferencias de las organizaciones no gubernamentales**

1.1 *Conferencia internacional*

Previo acuerdo del Director General, las organizaciones internacionales no gubernamentales que mantengan relaciones oficiales (relaciones formales u operativas) con la UNESCO podrán celebrar una conferencia cada dos años, a fin de examinar la situación de la cooperación con la UNESCO, realizar consultas colectivas sobre los principales lineamientos de los programas de la UNESCO y facilitar la colaboración entre las organizaciones que tengan intereses comunes. En ese foro mundial el Director General podrá recabar las opiniones y sugerencias de las organizaciones internacionales no gubernamentales que cooperan con la UNESCO sobre esferas prioritarias de su programa.

1.2 *Conferencias regionales*

Previo acuerdo del Director General, las organizaciones no gubernamentales que mantengan relaciones formales u operativas con la UNESCO podrán celebrar periódicamente conferencias en las distintas regiones, a fin de examinar la situación de la cooperación con la UNESCO, realizar consultas colectivas sobre los programas de la Organización y las prioridades regionales y facilitar la colaboración entre las organizaciones que tengan intereses comunes. Esas conferencias deberán congregarse prioritariamente a las organizaciones de la región interesada, así como a los representantes o miembros regionales o nacionales de organizaciones internacionales que mantengan relaciones formales con la UNESCO.

1.3 *Mecanismos de seguimiento y evaluación*

Esas conferencias deberán prever mecanismos apropiados de seguimiento y evaluación (redes) en cooperación con las unidades sobre el terreno y las Comisiones Nacionales.

1.3.1

Comité de Enlace ONG-UNESCO

La Conferencia internacional de las organizaciones no gubernamentales elegirá un Comité de Enlace ONG-UNESCO que refleje la diversidad geocultural de los Estados Miembros de la UNESCO y en cuya composición por lo menos la tercera parte corresponda a organizaciones que mantengan relaciones formales de asociación. Además, establecerá su Reglamento cuyo proyecto será propuesto por el Comité de Enlace ONG-UNESCO y aprobado por el Director General. En el periodo que media entre las reuniones de la Conferencia, el Comité de Enlace ONG-UNESCO tendrá, entre otras, las funciones de:

- a) representar los intereses del conjunto de las organizaciones ante la UNESCO;
- b) cooperar con el Director General;
- c) aplicar las resoluciones que haya aprobado la Conferencia;
- d) mantener un intercambio de información adecuado con la comunidad no gubernamental que representa, y en este marco, promover la concertación entre las organizaciones no gubernamentales a todos los niveles;
- e) preparar, en consulta con el Director General, la Conferencia siguiente;
- f) velar por que los intereses y opiniones de las organizaciones no gubernamentales, consideradas en su conjunto, sean reflejados por la UNESCO en la preparación de las grandes conferencias mundiales organizadas por las Naciones Unidas;
- g) adoptar todas las disposiciones del caso para informar a las organizaciones no gubernamentales de las posibilidades que tienen de participar, a título particular, en esas conferencias y en su preparación, según las normas fijadas por las Naciones Unidas.

En lo posible el Director General facilitará gratuitamente los locales y los servicios de secretaría necesarios para las reuniones de la Conferencia y para el funcionamiento del Comité de Enlace ONG-UNESCO.

2.

Consultas colectivas temáticas

2.1

Todas las organizaciones no gubernamentales que mantengan relaciones formales u operativas con la UNESCO podrán ser invitadas a enviar representantes a las distintas consultas colectivas que la UNESCO organiza regularmente para responder a las exigencias de la ejecución de sus distintos programas, ya que pueden aportar una contribución específica a los temas que se estudian en esas consultas. Estos mecanismos tienen por finalidad garantizar la mejor cooperación posible en la acción en pos de los objetivos prioritarios comunes.

IV. Modalidades financieras y materiales de cooperación

1. La UNESCO podrá facilitar una contribución financiera y material, en diferentes formas, a las organizaciones no gubernamentales que puedan contribuir de modo particularmente eficaz a la consecución de los objetivos de la UNESCO, tal como los define su Constitución, y a la ejecución de su programa.

2. Principios generales

2.1 Según sea el caso las contribuciones financieras y materiales que podrá conceder la UNESCO a organizaciones no gubernamentales se regirán por los siguientes principios:

- a) se otorgarán con arreglo a las normas pertinentes en vigor;
- b) se concederán para ejecutar programas y actividades relacionados con las prioridades de la UNESCO o que complementen útilmente sus programas y actividades;
- c) no constituirán en ningún caso un compromiso permanente para la Organización;
- d) las contribuciones financieras se otorgarán sólo para completar los fondos procedentes de otras fuentes con que cuenta la organización beneficiaria;
- e) una organización que reciba contribuciones financieras deberá haber tomado las disposiciones apropiadas a fin de evaluar regularmente las actividades así financiadas y presentar informes sobre la ejecución de las mismas.

3. Modalidades

3.1 Las diferentes categorías de contribuciones financieras serán: *i*) la adjudicación de contratos de varios tipos (contratos para dar cumplimiento a acuerdos marco; otros contratos destinados a ejecutar el Programa Ordinario de la UNESCO); *ii*) contribuciones con cargo al Programa de Participación; y *iii*) subvenciones.

3.2 Las contribuciones materiales podrán comprender la utilización de oficinas, de conformidad con lo dispuesto en la Sección I, párrafo 8.3 *b*) *iii*) de las Normas; la utilización de los servicios de conferencia de la UNESCO, y el patrocinio de la Organización.

4. **Condiciones aplicables a la asignación de contribuciones financieras y materiales y a la presentación de informes**

- 4.1 A propuesta del Director General el Consejo Ejecutivo examinará y aprobará las condiciones aplicables a la asignación de contribuciones financieras y materiales y a la presentación de los correspondientes informes. Podrán ser revisadas de ser necesario.

V. Examen periódico de las relaciones

1. En sus informes periódicos el Director General proporcionará datos sobre los elementos sobresalientes de la cooperación entre la UNESCO y las organizaciones no gubernamentales.
2. En cada reunión ordinaria de la Conferencia General, el Director General presentará un informe sucinto sobre las modificaciones introducidas, por decisión del Consejo Ejecutivo, en la clasificación de las organizaciones internacionales admitidas en las diferentes categorías de relaciones formales con la UNESCO. En ese informe figurará asimismo una lista de las organizaciones que mantengan relaciones operativas con la UNESCO y de las que hayan presentado solicitudes de admisión en las dos categorías de relaciones formales o en la categoría de las relaciones operativas y cuyas solicitudes no hayan sido aceptadas.
3. La Conferencia General recibirá cada seis años un informe del Consejo Ejecutivo sobre el apoyo prestado a la acción de la UNESCO por las organizaciones que mantengan con ella relaciones formales. Ese informe contendrá una evaluación de los resultados de la cooperación con las organizaciones que mantengan con ella relaciones operativas. Dará cuenta, asimismo, de los resultados de la cooperación en cumplimiento de acuerdos marco concertados con algunas organizaciones y comprenderá recomendaciones sobre la prórroga de esos acuerdos marco. Por último, en ese informe figurará una lista de las organizaciones con las que, en cumplimiento de las presentes Normas (párrafo 6.2 del Capítulo I y 5.1 del Capítulo II), hayan cesado automáticamente las relaciones formales u operativas de resultados de la ausencia de colaboración.

VI. Solicitudes de establecimiento o de modificación de relaciones

1. El Consejo Ejecutivo se pronunciará una vez al año sobre cuestiones de su competencia vinculadas con el establecimiento de relaciones entre la

UNESCO y las organizaciones no gubernamentales, tal como se definen en las presentes Normas.

2. El Director General velará por que toda decisión que le competa, en virtud de las presentes Normas, se señale a la atención del Consejo Ejecutivo para su información.
3. Las solicitudes de establecimiento o de modificación de relaciones formales se presentarán a más tardar el 31 de diciembre de cada año.
4. Las solicitudes de establecimiento de relaciones operativas podrán presentarse en todo momento. Deberán adjuntarse a las mismas un ejemplar de los estatutos y el acta de reconocimiento jurídico de la organización, una lista de sus miembros con indicación de su nacionalidad, un informe reciente de actividades realizadas por lo menos durante dos años y una breve exposición de los proyectos que la Organización se propone ejecutar junto con la UNESCO en el marco de su cooperación.

VII. Relaciones informales

1. La UNESCO podrá mantener relaciones informales con otras organizaciones no gubernamentales.

Normas referentes a las relaciones de la UNESCO con las fundaciones y otras instituciones similares

Aprobadas por la Conferencia General en su 26ª reunión y modificadas en sus reuniones 28ª y 29ª¹.

Preámbulo

De conformidad con el párrafo 4 del Artículo XI de la Constitución, las Normas que figuran a continuación definen los principios y métodos según los cuales la UNESCO puede establecer relaciones oficiales con las fundaciones y otras instituciones similares de carácter no gubernamental, deseosas de participar en la cooperación internacional en el ámbito de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación.

Estas disposiciones tienen por objeto promover los objetivos de la UNESCO procurándole el concurso más amplio posible de las instituciones aludidas en la elaboración y ejecución de su programa.

Artículo I

Condiciones para establecer relaciones oficiales con las fundaciones y otras instituciones similares

La UNESCO podrá establecer relaciones oficiales de cooperación con las fundaciones y otras instituciones similares de carácter no gubernamental dotadas de recursos financieros propios que les permitan realizar actividades en los ámbitos de competencia de la UNESCO, y que reúnan los siguientes criterios:

- a) perseguir objetivos conformes a los ideales de la UNESCO y a los principios éticos reconocidos por la comunidad internacional, en particular los proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

1. Véanse las Resoluciones 26 C/13.23, 28 C/13.5 y 29 C/64.

- b) tener la voluntad y los medios de contribuir a la realización de los objetivos y el programa de la UNESCO;
- c) ejercer una actividad exenta de toda finalidad lucrativa;
- d) realizar efectivamente actividades en varios países, con espíritu de cooperación y solidaridad internacionales y respetando las distintas identidades culturales;
- e) disponer de medios de información apropiados para dar a conocer la acción que realizan;
- f) tener personalidad jurídica en virtud de la legislación nacional.

Artículo II

Procedimiento para establecer relaciones oficiales

1. Las fundaciones o instituciones que se ajusten a los criterios enunciados en el Artículo primero de las presentes Normas podrán, por decisión del Director General, mantener relaciones oficiales con la UNESCO a condición de que ya hayan colaborado de modo significativo en los programas o actividades de la UNESCO, o que presenten, junto con su solicitud de establecimiento de relaciones oficiales, uno o varios proyectos de cooperación que se comprometan a ejecutar en el marco del programa de la Organización.
2. Antes de establecer las relaciones oficiales con arreglo a las presentes Normas, el Director General consultará a las autoridades competentes del Estado Miembro en cuyo territorio tenga su sede la fundación o institución de que se trate.
3. Las relaciones oficiales a que se refieren las presentes Normas se establecerán por un periodo de seis años y podrán renovarse por un nuevo periodo sexenal.

Artículo III

Obligaciones de las instituciones que mantienen relaciones oficiales con la UNESCO

Las obligaciones que deberán cumplir las instituciones a las que se reconozcan relaciones oficiales con la UNESCO en virtud de las presentes Normas son las siguientes:

- a) mantener informado al Director General de sus actividades relacionadas con el programa de la UNESCO;
- b) contribuir a la ejecución de determinadas actividades del programa de la UNESCO;
- c) invitar a la UNESCO a enviar representantes a sus reuniones y a participar en sus actividades relacionadas con el programa de la Organización;

- d) presentar al Director General informes periódicos sobre sus actividades, así como sobre el concurso que hayan prestado a la acción de la UNESCO.

Artículo IV

Ventajas otorgadas a las instituciones que mantienen relaciones oficiales con la UNESCO

1. Las instituciones que mantengan relaciones oficiales con la UNESCO en virtud de las presentes Normas:
 - a) recibirán la documentación relativa al programa y a las actividades de la Organización en los campos de interés común;
 - b) serán consultadas al elaborar los proyectos de programa y presupuesto de la Organización;
 - c) podrán ser invitadas a participar en reuniones organizadas por la UNESCO o en la ejecución de determinadas actividades relacionadas con cuestiones de su competencia.
2. Podrá invitarse a esas instituciones a enviar observadores a las reuniones de la Conferencia General, si ésta lo decide así, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 7 del Reglamento de la Conferencia General.

Artículo V

Examen periódico de las relaciones oficiales establecidas de conformidad con las presentes Normas

1. El Director General comunicará al Consejo Ejecutivo, en el informe que le presenta cada año sobre la «Clasificación de las organizaciones internacionales no gubernamentales», la lista de fundaciones e instituciones con las que la UNESCO haya establecido relaciones oficiales en virtud de las presentes Normas.
2. Por otra parte, en el informe que el Consejo Ejecutivo presenta cada seis años a la Conferencia General sobre el concurso aportado a la acción de la UNESCO por las organizaciones internacionales no gubernamentales se incluirá un balance sucinto de la cooperación de la UNESCO con esas instituciones.

Artículo VI

Entidades que representen a la sociedad civil y al sector privado

Los procedimientos de establecimiento de relaciones oficiales con las fundaciones o las instituciones, en particular el Artículo II, párrafo 2, y otras reglas pertinentes de estas normas se aplicarán también al establecerse nuevas relaciones de colaboración con entidades que representen a la sociedad civil y que representen al sector privado.

Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Aprobado por la Conferencia General el 6 de diciembre de 1946 y por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1946¹.

1. El Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados con las Naciones Unidas.
2. El Artículo X y el Artículo IV (Sección B, párrafo 5) de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, disponen que ésta se vinculará con las Naciones Unidas en calidad de organismo especializado en el plazo más breve posible, con arreglo a lo previsto en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, y que asesorará a las Naciones Unidas en todos los aspectos educativos, científicos y culturales de las cuestiones de interés para las Naciones Unidas.

En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, convienen en lo siguiente:

1. Entró en vigor el 14 de diciembre de 1946. La Conferencia General, en 6 de diciembre de 1948, y la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 11 de diciembre de 1948, aprobaron un Acuerdo Adicional por el que se añadió el actual Artículo XIII («laissez-passer») que entró en vigor el 11 de diciembre de 1948. Posteriormente, se modificó el Acuerdo al suprimirse el antiguo Artículo II relativo al procedimiento de admisión en la UNESCO de Estados no miembros de las Naciones Unidas, en virtud de decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 8 de diciembre de 1962 y de la Conferencia General de la UNESCO del 10 de diciembre de 1962; esta modificación entró en vigor el 10 de diciembre de 1962.

Artículo I Las Naciones Unidas reconocen a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) como organismo especializado, competente para adoptar, de conformidad con los términos de su Constitución, las medidas necesarias para alcanzar los fines señalados en la misma.

Artículo II **Representación recíproca**

1. Se invitará a las Naciones Unidas a designar representantes que asistan a las reuniones de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de sus comisiones, así como a las del Consejo Ejecutivo y de sus comités y a las de todas las conferencias generales, regionales o especializadas convocadas por la Organización; tales representantes podrán participar, con voz y sin voto, en los debates de los referidos órganos de la UNESCO.
2. Se invitará a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a designar representantes que asistan a las reuniones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y de sus comisiones y comités, y a que participen, con voz y sin voto, en los debates de dichos órganos, acerca de los puntos del orden del día que se refieran a cuestiones relacionadas con la educación, la ciencia y la cultura.
3. Se invitará a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a designar representantes que asistan a las reuniones de la Asamblea General de las Naciones Unidas para fines de consulta acerca de las cuestiones relativas a la educación, la ciencia y la cultura.
4. Se invitará a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a designar representantes que asistan a las reuniones de las comisiones principales de la Asamblea General, cuando se discutan en ellas cuestiones relativas a la educación, la ciencia y la cultura, y a que participen, con voz y sin voto, en tales discusiones.
5. Se invitará a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a designar representantes que asistan a las reuniones del Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas y a que participen, con voz y sin voto, en los debates del mismo, acerca de puntos del orden del día que se refieran a cuestiones relacionadas con la educación, la ciencia y la cultura.
6. La secretaría de las Naciones Unidas se encargará de distribuir a todos los miembros de la Asamblea General, del Consejo y de sus

comisiones, o del Consejo de Administración Fiduciaria, según corresponda, cualesquiera comunicaciones escritas de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo III

Inclusión de asuntos en el orden del día

A reserva de las consultas preliminares que pudieren ser necesarias, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura incluirá en el orden del día de la Conferencia General o del Consejo Ejecutivo los asuntos que le sometan las Naciones Unidas. Recíprocamente el Consejo y sus comisiones, lo mismo que el Consejo de Administración Fiduciaria, incluirán en su programa los asuntos que les sometan la Conferencia General o el Consejo Ejecutivo de la Organización.

Artículo IV

Recomendaciones de las Naciones Unidas

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, teniendo en cuenta la obligación de las Naciones Unidas de promover la realización de los objetivos expuestos en el Artículo 55 de la Carta y las funciones y poderes del Consejo, expuestos en el Artículo 62 de la Carta, de hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y otros asuntos conexos, y de hacer recomendaciones sobre todos estos puntos a los organismos especializados; teniendo en cuenta igualmente la obligación asumida por las Naciones Unidas, en virtud de los Artículos 58 y 63 de la Carta, de hacer recomendaciones para la coordinación de las normas de acción y las actividades de los organismos especializados, conviene en tomar las medidas necesarias para presentar lo más pronto posible a su órgano competente todas las recomendaciones en buena y debida forma que las Naciones Unidas pudieren hacerle.
2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrará consultas con las Naciones Unidas, a petición de éstas, acerca de dichas recomendaciones, y a su debido tiempo dará cuenta a las Naciones Unidas de las medidas tomadas por la Organización o por sus Miembros para llevar a la práctica tales recomendaciones, así como de cualesquiera otros resultados que hubiere tenido la toma en consideración de dichas recomendaciones.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura afirma su intención de cooperar en cualesquiera otras medidas que puedan ser necesarias para dar pleno efecto a la coordinación entre la actuación de los organismos especializados y las Naciones Unidas. En especial, conviene en formar parte de cualquier órgano creado por el Consejo para facilitar dicha coordinación, en cooperar con el mismo y en proporcionar los informes que fueren necesarios para la realización del indicado propósito.

Artículo V

Intercambio de información y de documentos

1. A reserva de las medidas que fueren necesarias para garantizar el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura procederán al intercambio más completo y más rápido de información y de documentos.
2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo 1:
 - a) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en presentar a las Naciones Unidas informes periódicos sobre sus actividades;
 - b) A reserva de las condiciones estipuladas en el Artículo XVIII, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en satisfacer, dentro de lo posible, toda petición de informes, estudios o información de carácter especial que le hagan las Naciones Unidas;
 - c) El Secretario General, a petición del Director General, se pondrá en relación con éste a fin de proporcionar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura las informaciones que interesen especialmente a la Organización.

Artículo VI

Información

Teniendo en cuenta, por una parte, que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura tiene por misión, con arreglo a los apartados *a* y *c* del párrafo 2 del Artículo I de su Constitución, fomentar el conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones, prestando su concurso a los órganos de información para las masas, y que, por otra parte, importa coordinar las actividades de la Organización en esta esfera con las desarrolladas por los servicios de información de las Naciones Unidas, la Organización y las Naciones Unidas convienen en concluir un arreglo complementario, que determine las

condiciones de esa coordinación, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y en el plazo más breve posible.

Artículo VII

Ayuda al Consejo de Seguridad

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en cooperar con el Consejo Económico y Social, proporcionando la información y prestando la ayuda que el Consejo de Seguridad pudiese pedir, inclusive para la aplicación de las decisiones del Consejo de Seguridad encaminadas a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Artículo VIII

Ayuda al Consejo de Administración Fiduciaria

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en auxiliar al Consejo de Administración Fiduciaria en el cumplimiento de las funciones de éste, y especialmente en prestar la ayuda que el Consejo de Administración Fiduciaria pudiese pedir sobre cuestiones que sean de la competencia de la Organización.

Artículo IX

Territorios no autónomos

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en cooperar con las Naciones Unidas para poner en práctica los principios y las obligaciones expuestos en el Capítulo XI de la Carta, en lo que atañe a las cuestiones que afecten al bienestar y al progreso de los territorios no autónomos.

Artículo X

Relaciones con la Corte Internacional de Justicia

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en proporcionar toda la información que pudiese pedirle la Corte Internacional de Justicia, con arreglo al Artículo 34 de su Estatuto.
2. La Asamblea General autoriza a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a pedir a la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas acerca de las cuestiones jurídicas que pudieren surgir en el curso de sus actividades, con excepción de las que afecten a las relaciones entre la Organización y las Naciones Unidas u otros organismos especializados.
3. Corresponderá a la Conferencia General o al Consejo Ejecutivo, autorizado por ella, dirigir tales peticiones a la Corte.

4. Cuando la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura pida a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva, informará de la petición al Consejo Económico y Social.

Artículo XI

Centros regionales

Hasta donde sea posible, los centros regionales o locales que establezca la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se mantendrán en estrecha relación con los centros regionales o locales establecidos por las Naciones Unidas.

Artículo XII

Disposiciones relativas al personal

1. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reconocen la conveniencia, desde el punto de vista de una coordinación administrativa eficaz, del futuro desarrollo de un servicio civil internacional unificado y con este objeto convienen en establecer normas comunes de personal, así como métodos y procedimientos destinados a evitar tanto graves desigualdades en las condiciones de empleo como la concurrencia en la contratación del personal, y convienen asimismo en facilitar el intercambio de funcionarios entre ellas, a fin de obtener el mayor rendimiento posible de sus servicios.
2. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convienen en cooperar, en la mayor escala posible, para el logro de este propósito y especialmente convienen en:
 - a) Consultarse con respecto al establecimiento de una Comisión de Administración Pública Internacional, encargada de asesorar sobre los medios de llegar a adoptar normas comunes para la contratación del personal de las secretarías de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;
 - b) Consultarse con respecto a otras cuestiones relativas al empleo de los funcionarios y del personal, inclusive las condiciones de servicio, la duración de los nombramientos, las categorías, los sueldos y subsidios, las jubilaciones y pensiones, así como los estatutos y reglamentos del personal, a fin de obtener la mayor uniformidad posible en este punto;
 - c) Cooperar, siempre que fuere conveniente, en el intercambio de personal, con carácter temporal o permanente, y con la debida garantía del respeto a los derechos de antigüedad y de pensión;

- d) Cooperar en la organización y el funcionamiento de un sistema adecuado para la solución de los litigios de personal y las cuestiones conexas.

Artículo XIII

«Laissez-passer»

Los funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura tendrán derecho a utilizar los «laissez-passer» de las Naciones Unidas con arreglo a lo previsto en acuerdos especiales que habrán de negociarse entre el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo XIV

Servicios de estadística

1. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convienen en mantener la cooperación más completa posible, en evitar la duplicación superflua de esfuerzos y en utilizar con la máxima eficacia a su respectivo personal técnico, para compilar, analizar, publicar y distribuir datos estadísticos. Convienen también en coordinar sus esfuerzos con el fin de obtener la mayor utilidad y el mejor uso posible de sus datos estadísticos, y en reducir al mínimo las molestias y los gastos que se originen a los gobiernos nacionales y organizaciones de los que se solicite información.
2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reconoce que las Naciones Unidas constituyen el organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, normalizar y mejorar las estadísticas que sean útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales.
3. Las Naciones Unidas reconocen que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura es el organismo adecuado encargado de compilar, analizar, publicar, normalizar y mejorar las estadísticas relativas a su esfera especial de competencia, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas a ocuparse de las mismas, en cuanto sean esenciales para sus propios fines y para el desarrollo de las estadísticas en el mundo entero.
4. Las Naciones Unidas establecerán los instrumentos y procedimientos administrativos mediante los cuales pueda conseguirse una cooperación eficaz, en materia de estadística, entre las Naciones Unidas y los organismos especializados vinculados con ella.

5. Se reconoce la conveniencia de que las Naciones Unidas y cualquiera de los organismos especializados no efectúen simultáneamente trabajos de estadística, siempre que uno de ellos pueda emplear la información o el material que pueda proporcionarle la otra institución.
6. Con el fin de organizar una colección central de datos estadísticos de uso general, se conviene en que los datos proporcionados a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, destinados a incluirse en sus series estadísticas básicas o en sus informes especiales, se pondrán, en lo posible, a la disposición de las Naciones Unidas.

Artículo XV

Servicios administrativos y técnicos

1. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reconocen que, con objeto de unificar los métodos administrativos y técnicos y de obtener el mejor rendimiento posible del personal y de los recursos existentes, es conveniente evitar en las Naciones Unidas y en los organismos especializados la creación de servicios que se hagan competencia o que den lugar a una duplicación superflua de esfuerzos.
2. En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convienen en consultarse acerca del establecimiento de servicios administrativos y técnicos comunes, además de los mencionados en los Artículos XII, XIV y XVI, a reserva de revisar periódicamente la oportunidad del mantenimiento de dichos servicios.
3. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura tomarán las disposiciones convenientes para el registro y el depósito de los documentos oficiales.

Artículo XVI

Disposiciones presupuestarias y financieras

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reconoce la conveniencia de establecer una estrecha relación presupuestaria y financiera con las Naciones Unidas, a fin de que los trabajos administrativos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados se efectúen del modo más eficaz y económico posible y de que se obtenga la máxima coordinación y uniformidad en dichos trabajos.

2. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convienen en cooperar en la mayor medida posible para el logro de estos objetivos, y especialmente en consultarse con objeto de concertar las disposiciones adecuadas para que el presupuesto de la Organización quede incluido en el presupuesto general de las Naciones Unidas. Estas disposiciones se definirán en un acuerdo complementario entre ambas organizaciones.
3. En tanto no se llegue a concertar ese acuerdo, las relaciones presupuestarias y financieras entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se regirán por las disposiciones siguientes:
 - a) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura consultará a las Naciones Unidas durante la preparación de su presupuesto;
 - b) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en comunicar anualmente a las Naciones Unidas su proyecto de presupuesto al mismo tiempo que lo comunique a sus miembros. La Asamblea General examinará el presupuesto o el proyecto de presupuesto de la Organización y podrá hacer a ésta recomendaciones respecto a cualquier partida de dicho presupuesto;
 - c) Los representantes designados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura tendrán derecho a participar, con voz y sin voto, en los debates de la Asamblea General o de sus comisiones cuando se discuta el presupuesto de la Organización o cuestiones generales de orden administrativo o financiero de interés para ésta;
 - d) Las Naciones Unidas podrán encargarse de recaudar las contribuciones de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que sean Miembros de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones que se estipulen, si procede, en un acuerdo ulterior entre las Naciones Unidas y la Organización;
 - e) Las Naciones Unidas tomarán, ya sea por iniciativa propia o a petición de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, disposiciones para que se hagan estudios sobre cuestiones financieras y fiscales de interés para la Organización y los demás organismos especializados, con objeto de establecer servicios comunes y conseguir la uniformidad en esas esferas;

- f) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en atenerse, dentro de lo posible, a las prácticas y normas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

Artículo XVII

Financiamiento de servicios especiales

1. En caso de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura tuviera que hacer frente a gastos suplementarios de importancia, con motivo de una petición de informes, de estudios o de ayuda especial, formulada por las Naciones Unidas con arreglo a lo previsto en los Artículos VI, VII u VIII o en cualquier otra disposición del presente Acuerdo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y las Naciones Unidas se consultarán para determinar la manera más equitativa de hacer frente a dichos gastos.
2. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se consultarán igualmente para concertar acuerdos que permitan sufragar, del modo más equitativo posible, los gastos de los servicios centrales, administrativos, técnicos o fiscales, o los originados por cualquier otra ayuda que presten las Naciones Unidas.

Artículo XVIII

Acuerdos entre organismos especializados

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conviene en informar al Consejo sobre la naturaleza y el alcance de los acuerdos en buena y debida forma que concertare con cualquier otro organismo especializado u organización intergubernamental, y especialmente en informar al Consejo antes de concertar tales acuerdos.

Artículo XIX

Enlace

1. Las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convienen en las disposiciones que preceden, con la esperanza de que contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas, y afirman su intención de tomar cualesquiera otras medidas suplementarias que puedan necesitarse para hacer plenamente eficaz ese enlace.
2. Las disposiciones relativas a los servicios de enlace previstos en los precedentes artículos de este Acuerdo se aplicarán, en la medida de lo posible, a las relaciones entre los centros regionales y locales que establecieren ambas organizaciones, así como a las relaciones entre sus administraciones centrales.

Artículo XX

Ejecución del Acuerdo

El Secretario General y el Director General podrán concertar cualesquiera acuerdos complementarios que se juzgaren convenientes para la aplicación del presente Acuerdo, en vista de la experiencia adquirida por ambas organizaciones en la ejecución del mismo.

Artículo XXI

Revisión

El presente Acuerdo estará sujeto a revisión, por consenso mutuo entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y será revisado, a más tardar, tres años después de su entrada en vigor.

Artículo XXII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 y aceptada, junto con el Anexo IV, por la Conferencia General¹; en vigor desde el 7 de febrero de 1949.

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 13 de febrero de 1946 una resolución tendiente a la unificación, en la medida de lo posible, de los privilegios e inmunidades de que disfrutaban las Naciones Unidas y los diversos organismos especializados,

Considerando que se han efectuado consultas entre las Naciones Unidas y los organismos especializados sobre la aplicación de dicha resolución,

En consecuencia, por la Resolución 179 (II) de 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General ha aprobado la siguiente Convención, que se somete a la aceptación de los organismos especializados y a la adhesión de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas, así como de todo otro Estado Miembro de uno o varios organismos especializados.

Artículo I

Definiciones y alcance

Sección 1

En la presente Convención:

- i) Las palabras «cláusulas tipo» se refieren a las disposiciones de los Artículos II a IX.
- ii) Las palabras «organismos especializados» se refieren a:
 - a) La Organización Internacional del Trabajo;
 - b) La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

1. Véase 3 C/110, Vol. II, pág. 72 (texto inglés).

- c) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
 - d) La Organización de la Aviación Civil Internacional;
 - e) El Fondo Monetario Internacional;
 - f) El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;
 - g) La Organización Mundial de la Salud;
 - h) La Unión Postal Universal;
 - i) La Unión Internacional de Telecomunicaciones, y a
 - j) Cualquier otro organismo vinculado a las Naciones Unidas conforme a los Artículos 57 y 63 de la Carta.
- iii) La palabra «convención», en relación con determinado organismo especializado, se refiere a las cláusulas tipo, modificadas por el texto definitivo (o revisado) del anexo comunicado por tal organismo, de conformidad con las Secciones 36 y 38.
 - iv) A los efectos del Artículo III, los términos «bienes y haberes» se aplican igualmente a los bienes y fondos administrados por un organismo especializado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.
 - v) A los efectos de los Artículos V y VII, se considerará que la expresión «representantes de los miembros» comprende a todos los representantes, representantes suplentes, consejeros, asesores técnicos y secretarios de las delegaciones.
 - vi) En las Secciones 13, 14, 15 y 25, la expresión «reuniones convocadas por un organismo especializado» se refiere a las reuniones: 1) de su asamblea o consejo directivo (sea cual fuere el término empleado para designarlos), 2) de toda comisión prevista en su constitución, 3) de toda conferencia internacional convocada por el organismo especializado, y 4) de toda comisión de cualquiera de los mencionados órganos.
 - vii) El término «director general» designa al funcionario principal del organismo especializado, sea su título el de «director general» o cualquier otro.

Sección 2

Todo Estado Parte en la presente Convención con respecto a cualquier organismo especializado al cual la presente Convención resulte aplicable de conformidad con la Sección 37, otorgará, tanto a dicho organismo como en relación con él, los privilegios e inmunidades enunciados en las cláusulas tipo, en las condiciones especificadas en ellas, sin perjuicio de toda modificación a dichas cláusulas que figure en las disposiciones del texto definitivo (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, debidamente comunicado conforme a las Secciones 36 y 38.

Artículo II

Personalidad jurídica*Sección 3*

Los organismos especializados tendrán personalidad jurídica. Tendrán capacidad para *a)* contratar, *b)* adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y *c)* actuar en justicia.

Artículo III

Bienes, fondos y haberes*Sección 4*

Los organismos especializados, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular hayan renunciado expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.

Sección 5

Los locales de los organismos especializados serán inviolables. Los bienes y haberes de los organismos especializados, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Sección 6

Los archivos de los organismos especializados y, en general, todos los documentos que les pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Sección 7

Sin hallarse sometidos a fiscalizaciones, reglamentos o moratorias de ninguna clase:

- a)* Los organismos especializados podrán tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar cuentas en cualquier moneda;
- b)* Los organismos especializados podrán transferir libremente sus fondos, oro o divisas de un país a otro, y de un lugar a otro dentro de cualquier país, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tengan en su poder.

Sección 8

En el ejercicio de los derechos que le son conferidos en virtud de la Sección 7 precedente, cada uno de los organismos especializados prestará la debida atención a toda representación formulada por el gobierno de

cualquier Estado Parte en la presente Convención, en la medida en que estime posible dar curso a dichas representaciones sin detrimento de sus propios intereses.

Sección 9

Los organismos especializados, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos:

- a) De todo impuesto directo; entendiéndose, sin embargo, que los organismos especializados no reclamarán exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública;
- b) De derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones de importación y de exportación, respecto a los artículos importados por los organismos especializados para su uso oficial; entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos, sino conforme a condiciones convenidas con el gobierno de tal país;
- c) De derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Sección 10

Si bien los organismos especializados no reclamarán, en principio, la exención de derechos de consumo, ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar, cuando los organismos especializados efectúen, para su uso oficial, compras importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, los Estados Partes en la presente Convención adoptarán, siempre que así les sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o reembolso de la cantidad correspondiente a tales derechos o impuestos.

Artículo IV

Facilidades en materia de comunicaciones

Sección 11

Cada uno de los organismos especializados disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de todo Estado Parte en la presente Convención con respecto a tal organismo, de un trato no menos favorable que el otorgado por el gobierno de tal Estado a cualquier otro gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.

Sección 12

No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de los organismos especializados.

Los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y los mismos privilegios que se conceden a los correos y valijas diplomáticos.

Ninguna de las disposiciones de la presente Sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre un Estado Parte en esta Convención y un organismo especializado.

Artículo V

Representantes de los miembros*Sección 13*

Los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por un organismo especializado gozarán, mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes al lugar de la reunión y de regreso, de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) Inmunidad de detención o arresto personal y de embargo de su equipaje personal, y, respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos, de inmunidad de toda jurisdicción;
- b) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
- c) Derecho de hacer uso de claves y recibir documentos o correspondencia por correos o en valijas selladas;
- d) Exención, para ellos mismos y para sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones de servicio nacional en los países que visiten o por los cuales transiten en el ejercicio de sus funciones;
- e) Las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- f) Las mismas inmunidades y franquicias, respecto a los equipajes personales, que se otorgan a los miembros de misiones diplomáticas de rango similar.

Sección 14

A fin de garantizar a los representantes de los miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, completa libertad de palabra e independencia total en el ejercicio de sus

funciones, la inmunidad de jurisdicción respecto a las palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado en el ejercicio del cargo.

Sección 15

Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, no se considerarán como periodos de residencia los periodos durante los cuales los representantes de los miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, se encuentren en el territorio de un Estado Miembro para el ejercicio de sus funciones.

Sección 16

Los privilegios e inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los organismos especializados. En consecuencia, un miembro tiene no solamente el derecho sino el deber de renunciar a la inmunidad de sus representantes en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad.

Sección 17

Las disposiciones de las Secciones 13, 14 y 15 no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante.

Artículo VI

Funcionarios

Sección 18

Cada organismo especializado determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones del presente artículo y del Artículo VIII, y las comunicará a los gobiernos de todos los Estados Partes en la presente Convención con respecto a tal organismo especializado, así como al Secretario General de las Naciones Unidas. Los nombres de los funcionarios comprendidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los referidos gobiernos.

Sección 19

Los funcionarios de los organismos especializados:

- a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos;

- b) Gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos de los organismos especializados, de iguales exenciones que las disfrutadas por los funcionarios de las Naciones Unidas, y ello en iguales condiciones;
- c) Estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;
- d) Gozarán, en materia de facilidades de cambio, de los mismos privilegios que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar;
- e) En tiempo de crisis internacional gozarán, así como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar;
- f) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, su mobiliario y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el país al que sean destinados.

Sección 20

Los funcionarios de los organismos especializados estarán exentos de toda obligación de servicio nacional, siempre que tal exención se limite, respecto a los Estados de los cuales sean nacionales, a los funcionarios de los organismos especializados que, por razón de sus funciones, hayan sido incluidos en una lista preparada por el director general del organismo especializado y aprobada por el Estado interesado.

En caso de que otros funcionarios de organismos especializados sean llamados a prestar un servicio nacional, el Estado interesado otorgará, a solicitud del organismo especializado, las prórrogas al llamamiento de dichos funcionarios que sean necesarias para evitar la interrupción de un servicio esencial.

Sección 21

Además de los privilegios e inmunidades especificados en las Secciones 19 y 20, el director general de cada organismo especializado, así como todo funcionario que actúe en nombre de él durante su ausencia, gozarán, como también sus cónyuges y sus hijos menores, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacional a los enviados diplomáticos.

Sección 22

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de los organismos especializados y no en su beneficio personal. Cada organismo especializado tendrá el derecho y el deber de

renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses del organismo especializado.

Sección 23

Cada organismo especializado cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en este artículo.

Artículo VII

Abuso de privilegios

Sección 24

Si un Estado Parte en la presente Convención estima que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgados por la presente Convención, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el organismo especializado interesado, a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran un resultado satisfactorio para el Estado y para el organismo especializado interesado, la cuestión de determinar si ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad será sometida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en la Sección 32. Si la Corte Internacional de Justicia comprueba que se ha producido tal abuso, el Estado Parte en la presente Convención y afectado por dicho abuso, tendrá derecho, previa notificación al organismo especializado interesado, a dejar de conceder, en sus relaciones con dicho organismo, el beneficio del privilegio o de la inmunidad de que se haya abusado.

Sección 25

1. Los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por organismos especializados, mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes al lugar de reunión o de regreso, así como los funcionarios a que se refiere la Sección 18, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejerzan sus funciones, por razón de actividades realizadas por ellos con carácter oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusare del privilegio de residencia ejerciendo, en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el gobierno de tal país podrá obligarle a salir de él, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

2. *i)* Los representantes de los miembros o las personas que disfruten de la inmunidad diplomática según lo dispuesto en la Sección 21 no serán obligados a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país.
- ii)* En el caso de un funcionario a quien no sea aplicable la Sección 21, no se ordenará el abandono del país sino con previa aprobación del ministro de Relaciones Exteriores de tal país, aprobación que sólo será concedida después de consultar con el director general del organismo especializado interesado; y cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra un funcionario, el director general del organismo especializado tendrá derecho a intervenir por tal funcionario en el procedimiento que se siga contra el mismo.

Artículo VIII

«Laissez-passer»

Sección 26

Los funcionarios de los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso del «laissez-passer» de las Naciones Unidas, y ello en conformidad con los acuerdos administrativos que se concierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de los organismos especializados en las cuales se deleguen facultades especiales para expedir los «laissez-passer». El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a cada Estado Parte en la presente Convención las disposiciones administrativas que hayan sido concertadas.

Sección 27

Los Estados Partes en esta Convención reconocerán y aceptarán como documentos válidos de viaje los «laissez-passer» de las Naciones Unidas expedidos a funcionarios de los organismos especializados.

Sección 28

Las solicitudes de visados (cuando éstos sean necesarios) presentadas por funcionarios de los organismos especializados, titulares de un «laissez-passer» de las Naciones Unidas, acompañadas de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado, serán atendidas lo más rápidamente posible. Por otra parte, se otorgarán a los titulares de un «laissez-passer» facilidades para viajar con rapidez.

Sección 29

Se otorgarán facilidades análogas a las especificadas en la Sección 28 a los expertos y demás personas que, sin poseer un «laissez-passer» de las Naciones Unidas, sean portadores de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado.

Sección 30

Los directores generales, los directores generales adjuntos, los directores de departamento y otros funcionarios de rango no inferior al de director de departamento de los organismos especializados, que viajen por cuenta de los organismos especializados provistos de un «laissez-passer» de las Naciones Unidas, disfrutarán de las mismas facilidades de viaje que los funcionarios de rango similar en misiones diplomáticas.

Artículo IX

Solución de controversias*Sección 31*

Cada organismo especializado deberá prever procedimientos apropiados para la solución de:

- a) Las controversias a que den lugar los contratos, u otras controversias de derecho privado en las cuales sea parte el organismo especializado;
- b) Las controversias en que esté implicado un funcionario de un organismo especializado, que, por razón de su posición oficial, goce de inmunidad, si no se ha renunciado a dicha inmunidad conforme a las disposiciones de la Sección 22.

Sección 32

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia a menos que, en un caso dado, las Partes converjan en recurrir a otro modo de arreglo. Si surge una controversia entre uno de los organismos especializados, por una parte, y un Estado Miembro, por otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica suscitada, con arreglo al Artículo 65 del Estatuto de la Corte, así como a las disposiciones correspondientes de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y el organismo especializado respectivo. La opinión de la Corte será aceptada por las Partes como decisiva.

Artículo X

Anexos y aplicación de la Convención a cada organismo especializado*Sección 33*

Las cláusulas tipo se aplicarán a cada organismo especializado sin perjuicio de las modificaciones establecidas en el texto definitivo (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, según lo dispuesto en las Secciones 36 y 38.

Sección 34

Las disposiciones de la Convención con respecto a un organismo especializado deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a tal organismo por su instrumento constitutivo.

Sección 35

Los proyectos de anexos I a IX constituyen recomendaciones a los organismos especializados en ellos designados. En el caso de un organismo especializado no mencionado por su nombre en la Sección 1, el Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a tal organismo un proyecto de anexo recomendado por el Consejo Económico y Social.

Sección 36

El texto definitivo de cada anexo será el aprobado por el organismo especializado interesado conforme al procedimiento previsto en su instrumento constitutivo. Cada uno de los organismos especializados transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas una copia del anexo aprobado por aquél, el cual reemplazará el proyecto a que se refiere la Sección 35.

Sección 37

La presente Convención será aplicable a cada organismo especializado cuando éste haya transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas el texto definitivo del anexo correspondiente y le haya informado de que acepta las cláusulas tipo modificadas por dicho anexo, y que se compromete a poner en práctica las Secciones 8, 18, 22, 23, 24, 31, 32, 42 y 45 (sin perjuicio de las modificaciones a la Sección 32 que puedan ser necesarias para que el texto definitivo del anexo sea conforme al instrumento constitutivo del organismo) y todas las disposiciones del anexo que impongan obligaciones a tal organismo. El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados Miembros de los organismos especializados, copias certificadas de todos los anexos que le hayan sido transmitidos en virtud de la presente Sección, así como de los anexos revisados que le hayan sido transmitidos en virtud de la Sección 38.

Sección 38

Si un organismo especializado, después de haber transmitido el texto definitivo de un anexo, conforme a la Sección 36, adopta, según el procedimiento previsto en su instrumento constitutivo, ciertas enmiendas a dicho anexo, transmitirá el texto revisado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Sección 39

Las disposiciones de la presente Convención no limitarán ni menoscabarán en forma alguna los privilegios e inmunidades que hayan sido concedidos o puedan serlo ulteriormente por un Estado a cualquier organismo especializado por razón del establecimiento de su sede o de oficinas regionales en el territorio de dicho Estado. La presente Convención no se interpretará en el sentido de que prohíbe la celebración de acuerdos adicionales entre un Estado Parte en ella y alguno de los organismos especializados para adaptar las disposiciones de la presente Convención o para extender o limitar los privilegios e inmunidades que por la misma se otorgan.

Sección 40

Se entiende que las cláusulas tipo, modificadas por el texto definitivo de un anexo transmitido por un organismo especializado al Secretario General de las Naciones Unidas en virtud de la Sección 36 (o de un anexo revisado transmitido en virtud de la Sección 38) habrán de ser congruentes con las disposiciones vigentes del instrumento constitutivo del organismo respectivo; y que si es necesario, a ese efecto, enmendar el instrumento, tal enmienda deberá haber sido puesta en vigor según el procedimiento constitucional de tal organismo antes de la comunicación del texto definitivo (o revisado) del anexo.

La presente Convención no tendrá por sí misma efecto abrogatorio o restrictivo sobre ninguna de las disposiciones del instrumento constitutivo de un organismo especializado, ni sobre ningún derecho u obligación que, por otro respecto, pueda tener, adquirir o asumir dicho organismo.

Artículo XI

Disposiciones finales*Sección 41*

La adhesión de un Miembro de las Naciones Unidas a la presente Convención y (sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 42) la de cualquier Estado Miembro de un organismo especializado se efectuará mediante el depósito en la Secretaría General de las Naciones Unidas de

un instrumento de adhesión que entrará en vigor en la fecha de su depósito.

Sección 42

Cada organismo especializado interesado comunicará el texto de la presente Convención, juntamente con los anexos correspondientes, a aquellos de sus miembros que no sean miembros de las Naciones Unidas, y les invitará a adherirse a la Convención con respecto a él, mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas o en la dirección general del organismo especializado.

Sección 43

Todo Estado Parte en la presente Convención designará en su instrumento de adhesión el organismo especializado o los organismos especializados respecto al cual o a los cuales se comprometa a aplicar las disposiciones de la Convención. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá comprometerse, mediante una notificación ulterior enviada por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, a aplicar las disposiciones de la presente Convención a otro u otros organismos especializados. Dicha notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Sección 44

La presente Convención entrará en vigor, entre todo Estado Parte en ella y un organismo especializado, cuando llegue a ser aplicable a dicho organismo conforme a la Sección 37 y el Estado Parte se haya comprometido a aplicar las disposiciones de la Convención a tal organismo conforme a la Sección 43.

Sección 45

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a todos los miembros de los organismos especializados, y a sus directores generales, del depósito de cada uno de los instrumentos de adhesión recibidos con arreglo a la Sección 41, y de todas las notificaciones ulteriormente recibidas conforme a la Sección 43. El director general de un organismo especializado informará al Secretario General de las Naciones Unidas y a los miembros del organismo interesado del depósito de todo instrumento de adhesión que le haya sido entregado con arreglo a la Sección 42.

Sección 46

Se entiende que cuando se deposite un instrumento de adhesión o una notificación ulterior en nombre de un Estado, éste debe estar en

condiciones de aplicar, según sus propias leyes, las disposiciones de la presente Convención, según estén modificadas por los textos definitivos de cualquier anexo relativo a los organismos a que se refiera dicha adhesión o notificación.

Sección 47

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de esta sección, todo Estado Parte en la presente Convención se compromete a aplicarla a cada uno de los organismos especializados a que se refiera su instrumento de adhesión o su notificación ulterior, hasta que una convención o un anexo revisado sea aplicable a dicho organismo y tal Estado haya aceptado la Convención o el anexo revisado. En el caso de un anexo revisado, la aceptación por los Estados se efectuará mediante una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, la cual surtirá efecto a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.
2. Sin embargo, cada Estado Parte en la presente Convención, que no sea o que haya dejado de ser miembro de un organismo especializado, podrá dirigir una notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas y al director general del organismo interesado, para informarle de que se propone dejar de otorgar a dicho organismo los beneficios de la presente Convención a partir de una fecha determinada que deberá ser posterior en tres meses cuando menos a la fecha de recepción de esa notificación.
3. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá negarse a conceder el beneficio de dicha Convención a un organismo especializado que cese de estar vinculado a las Naciones Unidas.
4. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros, que sean Partes en la presente Convención, de toda notificación que le sea transmitida en virtud de las disposiciones de esta sección.

Sección 48

El Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de un tercio de los Estados Partes en la presente Convención, convocará a una conferencia para la revisión de la Convención.

Sección 49

El Secretario General transmitirá copia de la presente Convención a cada uno de los organismos especializados y al gobierno de cada Miembro de las Naciones Unidas.

ANEXO IV

**Organización de las Naciones Unidas
para la Educación, la Ciencia y la Cultura**

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada de aquí en adelante «la Organización») sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. Las disposiciones del Artículo V y de los párrafos 1 y 2 (I) de la Sección 25 del Artículo VII se extenderán al Presidente de la Conferencia y a los miembros del Consejo de Administración de la Organización, así como a sus suplentes y asesores, con la excepción de que toda renuncia de inmunidad, en virtud de la Sección 16, que afecte a tales personas será pronunciada por el Consejo de Administración.
2. El Director General Adjunto de la Organización, su cónyuge y sus hijos menores gozarán también de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades otorgados a los enviados diplomáticos conforme al derecho internacional y que la Sección 21 del Artículo VI de la Convención garantiza al director general de cada organismo especializado.
3. *i)* Los expertos (distintos de los funcionarios a que se refiere el Artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de los privilegios e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que les sean necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión del ejercicio de sus funciones en dichas comisiones o misiones:
 - a)* Inmunidad de detención personal o de embargo de su equipaje personal;
 - b)* Inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones de la Organización o de prestar sus servicios en misiones por cuenta de la misma;
 - c)* Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales que se otorgan a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

- ii)* Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización.

Estados que al
1º de enero de 2002
se han comprometido
a aplicar a la UNESCO
las disposiciones
de la Convención sobre
los Privilegios e Inmunidades
de los Organismos Especializados

Estados Miembros	Fecha de aplicación
Alemania	10 de octubre de 1957
Antigua y Barbuda	14 de diciembre de 1988
Argelia	25 de marzo de 1964
Argentina	10 de octubre de 1963
Australia	9 de mayo de 1986
Austria	21 de julio de 1950
Bahamas	17 de marzo de 1977
Bahrein	17 de septiembre de 1992
Barbados	19 de noviembre de 1971
Belarrús	18 de marzo de 1966
Bélgica	14 de marzo de 1962
Bosnia y Herzegovina	1º de septiembre de 1993
Botswana	5 de abril de 1983
Brasil	22 de marzo de 1963
Bulgaria	13 de junio de 1968
Burkina Faso	6 de abril de 1962
Camboya	26 de septiembre de 1955
Camerún	30 de abril de 1992
Côte d'Ivoire	28 de diciembre de 1961
Croacia	8 de octubre de 1992
Cuba	13 de septiembre de 1972
Chile	7 de junio de 1961
China	11 de septiembre de 1979
Chipre	6 de mayo de 1964

Dinamarca	25 de enero de 1950
Dominica	24 de junio de 1988
Ecuador	7 de julio de 1953
Egipto	28 de septiembre de 1954
Eslovaquia	28 de mayo de 1993
Eslovenia	6 de julio de 1992
España	26 de septiembre de 1974
Estonia	8 de octubre de 1997
Federación de Rusia	10 de enero de 1966
Fiji	21 de junio de 1971
Filipinas	20 de marzo de 1950
Finlandia	31 de julio de 1958
Gabón	30 de noviembre de 1982
Gambia	1º de agosto de 1966
Ghana	9 de septiembre de 1958
Grecia	21 de junio de 1977
Guatemala	30 de junio de 1951
Guinea	29 de marzo de 1968
Guyana	13 de septiembre de 1973
Haití	16 de abril de 1952
Hungría	2 de agosto de 1967
India	10 de febrero de 1949
Indonesia	8 de marzo de 1972
Irán (República Islámica del)	16 de mayo de 1974
Irak	9 de julio de 1954
Irlanda	10 de mayo de 1967
Italia	30 de agosto de 1985
Jamahiriya Arabe Libia	30 de abril de 1958
Jamaica	4 de noviembre de 1963
Japón	18 de abril de 1963
Jordania	12 de diciembre de 1950
Kenya	1º de julio de 1965
Kuwait	7 de febrero de 1963
la ex República Yugoslava de Macedonia	11 de marzo de 1996
Lesotho	26 de noviembre de 1969
Lituania	10 de febrero de 1997
Luxemburgo	20 de septiembre de 1950
Madagascar	3 de enero de 1966
Malasia	29 de marzo de 1962
Malawi	2 de agosto de 1965
Malí	24 de junio de 1968
Malta	27 de junio de 1968

Mauricio	18 de julio de 1969
Mongolia	3 de marzo de 1970
Marruecos	10 de junio de 1958
Nepal	28 de septiembre de 1965
Nicaragua	6 de abril de 1959
Níger	15 de mayo de 1968
Nigeria	26 de junio de 1961
Noruega	25 de enero de 1950
Nueva Zelanda	25 de noviembre de 1960
Países Bajos	21 de julio de 1949
Pakistán	15 de septiembre de 1961
Polonia	19 de junio de 1969
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	17 de enero de 2002
República Centrafricana	15 de octubre de 1962
República Checa	22 de febrero de 1993
República de Corea	13 de mayo de 1977
República Democrática del Congo	8 de diciembre de 1964
República Democrática Popular Lao	9 de agosto de 1960
República Unida de Tanzania	29 de octubre de 1962
Rumania	15 de septiembre de 1970
Rwanda	15 de abril de 1964
Santa Lucía	2 de septiembre de 1986
Senegal	2 de marzo de 1966
Seychelles	24 de julio de 1985
Sierra Leona	13 de marzo de 1962
Singapur	18 de marzo de 1966
Suecia	12 de septiembre de 1951
Tailandia	19 de junio de 1961
Tonga	17 de marzo de 1976
Trinidad y Tobago	19 de octubre de 1965
Túnez	3 de diciembre de 1957
Ucrania	13 de abril de 1966
Uganda	11 de agosto de 1983
Uruguay	29 de diciembre de 1977
Uzbekistán	18 de febrero de 1997
Yugoslavia	23 de noviembre de 1951
Zambia	16 de junio de 1975
Zimbabwe	5 de marzo de 1991

Acuerdo entre el Gobierno
de la República Francesa y
la Organización de las Naciones
Unidas para la Educación,
la Ciencia y la Cultura relativo
a la Sede de la Organización de las
Naciones Unidas para la Educación,
la Ciencia y la Cultura y
a sus privilegios e inmunidades
en territorio francés

Firmado en París el 2 de julio de 1954¹.

El Gobierno de la República Francesa y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Considerando que la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura decidió, en su Resolución 28, aprobada en su sexta reunión, hacer construir en París la Sede permanente de la Organización,

Considerando que el Gobierno de la República Francesa cedió, a este efecto, en virtud de contrato firmado el 25 de junio de 1954, a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el uso de los terrenos necesarios para el establecimiento de la Sede permanente de esta Organización y para la construcción de sus edificios,

Deseosos de resolver mediante el presente Acuerdo, las cuestiones referentes al establecimiento en París de la Sede permanente de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de definir, en consecuencia, los privilegios e inmunidades de la Organización en Francia,

1. Entró en vigor el 23 de noviembre de 1955 con arreglo a lo previsto en su Artículo 32.

Han designado, a dicho efecto, como representantes:

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada en adelante en el presente documento «la Organización») al Sr. Luther H. Evans, Director General;

El Gobierno de la República Francesa, al Sr. Guérin de Beaumont, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores,

quienes han convenido lo siguiente:

Personalidad jurídica de la Organización

- Artículo 1 El Gobierno de la República Francesa reconoce la personalidad civil de la Organización y su capacidad para:
- a) Contratar;
 - b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
 - c) Comparecer y litigar ante los tribunales de justicia.

Sede permanente de la Organización

- Artículo 2 La Sede de la Organización (denominada en adelante en el presente documento «la Sede»), comprende los terrenos descritos y delimitados en el Anexo A al presente Acuerdo, así como todos los edificios construidos o que se construyeren en dichos terrenos.
- Artículo 3 El Gobierno de la República Francesa se compromete a tomar todas las medidas necesarias para que la Organización no sea privada del uso y disfrute de los terrenos y edificios que constituyen la Sede.
- Artículo 4
1. El Gobierno de la República Francesa reconoce a la Organización el derecho a utilizar libremente, en territorio francés, los medios de radiocomunicación definidos en el Anexo III del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, concertado en Buenos Aires en 1952, para difundir sus programas y participar en el funcionamiento de la red de comunicaciones que se establezca entre las Naciones Unidas y sus organismos especializados.
 2. Las condiciones de explotación de los medios de radiocomunicación previstos en el párrafo anterior serán determinadas por acuerdos especiales concertados entre la Organización y las autoridades francesas competentes y, eventualmente, entre la Organización y los organismos internacionales interesados.

- Artículo 5
1. La Sede está bajo la autoridad y el control de la Organización.
 2. La Organización tendrá derecho a dictar reglamentos interiores, aplicables en toda la zona de su Sede, con objeto de establecer las condiciones necesarias para su funcionamiento.
 3. Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo anterior, serán aplicables en la Sede de la Organización las disposiciones legislativas y reglamentarias de la República Francesa.
- Artículo 6
1. La Sede es inviolable. Los agentes o funcionarios de la República Francesa sólo podrán penetrar en ella para ejercer sus funciones oficiales, con el consentimiento o a petición del Director General y en las condiciones aprobadas por éste.
 2. Sólo podrá procederse en la Sede a la ejecución de diligencias judiciales, inclusive el embargo de bienes privados, con el consentimiento y en las condiciones aprobadas por el Director General.
 3. Sin perjuicio de lo estipulado en el presente Acuerdo, la Organización no permitirá que su Sede sirva de refugio a personas a las que se busque para la ejecución de una decisión judicial penal, o perseguidas por haber cometido un delito flagrante o contra las cuales hubieren dictado un mandamiento judicial o una orden de expulsión las autoridades francesas competentes.
- Artículo 7
1. El Gobierno de la República Francesa se encargará de la protección de la Sede y del mantenimiento del orden en su vecindad inmediata.
 2. Las autoridades francesas prestarán el concurso de las fuerzas de policía necesarias, para asegurar, a petición del Director General y conforme a sus instrucciones, el mantenimiento del orden en el interior de la Sede.
- Artículo 8
1. Las autoridades francesas competentes se esforzarán, en la medida de sus posibilidades, y con arreglo a las peticiones que pueda formular el Director General de la Organización, por proporcionar, en condiciones equitativas los servicios públicos necesarios, tales como servicio postal, telefónico y telegráfico, así como los de electricidad, agua, gas, transportes colectivos, alcantarillado, recogida de basuras, protección contra incendios y recogida de nieve.
 2. A reserva de lo estipulado en el Artículo 10, la Organización disfrutará, en los servicios públicos proporcionados por el Gobierno de la República Francesa o por organismos dependientes del mismo de las reducciones de tarifas concedidas a los órganos de la administración pública francesa.

3. En caso de fuerza mayor que ocasione una interrupción parcial o total de dichos servicios, la Organización gozará para sus necesidades, de la prioridad de que disfruten los órganos de la administración pública francesa.

Acceso a la Sede

Artículo 9

1. Las autoridades francesas competentes no pondrán ningún obstáculo al acceso a la Sede de las personas llamadas a ejercer funciones oficiales en ella o invitadas por la Organización ni al regreso de las mismas a sus lugares de procedencia.
2. A este efecto, el Gobierno de la República Francesa se compromete a autorizar, sin dilaciones ni gastos de visado, la entrada y la estancia en Francia, mientras duren sus funciones o misiones en la Organización, de las siguientes personas:
 - a) Los representantes de los Estados Miembros, inclusive los suplentes, asesores, expertos y secretarios, en las reuniones de los órganos de la Organización o en las conferencias y reuniones convocadas por ella;
 - b) Los Miembros del Consejo Ejecutivo de la Organización, y sus suplentes, asesores y expertos;
 - c) Los delegados permanentes de los Estados Miembros en la Organización, los delegados adjuntos y los asesores y expertos;
 - d) Los funcionarios y expertos de la Organización de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;
 - e) Los miembros de las juntas o consejos directivos y los funcionarios de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la Organización, cuyas oficinas se encuentran establecidas en la Sede;
 - f) Los familiares –cónyuges e hijos a cargo– de las personas a las que se hace referencia en los párrafos precedentes;
 - g) Todas las personas invitadas, para asuntos oficiales, por la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo o el Director General de la Organización;
 - h) Los representantes de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la Organización, los representantes de la prensa, la radio, el cine y las agencias de información acreditados ante la Organización, previa consulta al Gobierno de la República Francesa, siempre que no se haya prohibido anteriormente a los interesados la entrada en territorio francés.

3. Sin perjuicio de las inmunidades especiales de que pudieran beneficiarse, las personas a las que se hace referencia en el párrafo 2 no podrán ser obligadas por las autoridades francesas a abandonar el territorio francés en el curso de sus funciones o misiones, salvo en caso de haber abusado de los privilegios que se les hubieren reconocido, dedicándose a actividades no relacionadas con sus funciones o misión ante la Organización, y a reserva de las disposiciones que figuran a continuación.
4. No podrá tomarse ninguna medida para obligar a las personas a las que se hace referencia en el párrafo 2 a salir del territorio francés, sin la aprobación del Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno de la República Francesa. Antes de conceder esta aprobación, el Ministro de Negocios Extranjeros consultará a las autoridades designadas a continuación.
5. Las autoridades a que se hace referencia en el párrafo anterior son las siguientes:
 - a) En los casos en que se trate de representantes de Estados Miembros, o de sus familiares, el gobierno del Estado Miembro interesado;
 - b) En los casos en que se trate de un Miembro del Consejo Ejecutivo o de sus familiares, el presidente del Consejo Ejecutivo;
 - c) Cuando se trate de cualquier otra persona, el Director General de la Organización.
6. Además, las personas que en virtud del presente Acuerdo gocen de privilegios e inmunidades diplomáticas, sólo podrán ser requeridas a abandonar el territorio francés por el procedimiento usual aplicable a los diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República Francesa.
7. Queda entendido que las personas a que se refiere el párrafo 2 no están dispensadas de la aplicación prudencial de las disposiciones reglamentarias sobre cuarentena y sanidad.

Facilidades de comunicación

Artículo 10

1. Sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 4, y en la medida compatible con lo que establezcan las convenciones, reglamentos y acuerdos internacionales en los que sea parte el Gobierno de la República Francesa, éste concederá a la Organización, en lo que se refiere a sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, radiotelefónicas, radiotelegráficas y radiofototelegráficas, un trato por lo menos tan favorable como el que dé a los demás

gobiernos, inclusive sus misiones diplomáticas, en materia de prioridades, tarifas y tasas sobre correspondencia postal, cablegramas, telegramas, radiotelegramas, fototelegramas, comunicaciones telefónicas y otras, así como en materia de tarifas de prensa para las informaciones destinadas a ésta y a la radio.

2. El Gobierno de la República Francesa facilitará por todos los medios la difusión de las comunicaciones que el Director General de la Organización y sus principales colaboradores pueden verse precisados a hacer por medio de la prensa y de la radio.

Artículo 11

1. Se garantiza la inviolabilidad de la correspondencia oficial de la Organización.
2. Las comunicaciones oficiales de ésta no podrán ser sometidas a censura. Este privilegio se extiende a las publicaciones, películas fotográficas o cinematográficas y grabaciones sonoras y visuales transmitidas a la Organización o expedidas por ella, y al material de las exposiciones que organice.
3. La Organización tendrá derecho a utilizar claves, así como a expedir y recibir su correspondencia por medio de correos de gabinete y valijas, que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los correos de gabinete y valijas diplomáticos.

Bienes, fondos y haberes

Artículo 12

La Organización, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción, cualesquiera que sean el lugar donde se encuentren y la persona en cuyo poder se hallen, salvo en la medida en que la Organización hubiere renunciado a ella en un caso particular, o en los casos en que tal renuncia derivara de las cláusulas de un contrato determinado. Queda entendido, sin embargo, que la renuncia no puede extenderse a las medidas ejecutorias.

Artículo 13

Si la Organización estableciera en Francia oficinas o centros de reunión fuera de su Sede, dichos locales gozarían de la inviolabilidad en las condiciones previstas en el Artículo 6.

Artículo 14

1. Los bienes y haberes de la Organización, cualesquiera que sean el lugar en que se encuentren y la persona en cuyo poder se hallen, estarán exentos de registros, confiscaciones, requisas y expropiaciones o de cualquier otra forma de intervención ya sea ejecutiva, administrativa o legislativa.

2. Los archivos de la Organización y, en términos generales, todos los documentos que le pertenezcan u obren en su poder, son inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 15

1. La Organización, sus haberes e ingresos y cuantos bienes posea estarán exentos del pago de impuestos directos. Sin embargo, la Organización deberá satisfacer las tasas correspondientes a los servicios públicos de que se beneficie.
2. La Organización estará exenta:
 - a) Del pago de todos los impuestos y tasas, excepto las tasas correspondientes a servicios prestados, percibidas por la Administración de Aduanas, y de todas las prohibiciones y restricciones de importación o de exportación relativas a objetos importados o exportados por ella, para su uso oficial. Queda entendido, desde luego, que los objetos importados en franquicia sólo podrán venderse en territorio francés conforme a las condiciones que de común acuerdo fijen la Organización y las autoridades francesas competentes;
 - b) Del pago de todos los derechos y tasas, excepto las tasas correspondientes a servicios prestados, percibidas por la Administración de Aduanas, y de todas las prohibiciones y restricciones de importación o de exportación referentes a publicaciones, películas cinematográficas, vistas fijas y documentos fotográficos que la Organización importe o edite en ejercicio de sus actividades oficiales.

Artículo 16

La Organización satisfará, conforme a las normas de derecho común, los impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercancías vendidas o de los servicios prestados. Sin embargo, los impuestos correspondientes a compras u operaciones efectuadas por la Organización para uso oficial, podrán ser reembolsados a tanto alzado, convenido entre la Organización y el Gobierno de la República Francesa.

Artículo 17

1. Sin estar sujeta a ninguna fiscalización, reglamentación o moratoria financiera, la Organización podrá:
 - a) Recibir y conservar fondos y divisas de cualquier naturaleza, y abrir cuentas corrientes en toda clase de moneda;
 - b) Transferir libremente sus fondos y divisas dentro del territorio francés, y de Francia a otro país, o viceversa.
2. Las autoridades francesas competentes prestarán su asistencia y apoyo a la Organización para que ésta obtenga en sus operaciones de cambio y de transferencia las condiciones más favorables. Caso necesario, las modalidades de aplicación del presente

artículo se determinarán mediante acuerdos especiales entre el Gobierno de la República Francesa y la Organización.

3. Al ejercer los derechos que le confiere el presente artículo, la Organización tendrá presentes cuantas observaciones formule el Gobierno de la República Francesa, en la medida en que considere poder atenderlas sin perjuicio de sus propios intereses.

Facilidades, privilegios e inmunidades diplomáticas

Artículo 18

1. Los representantes de los Estados Miembros de la Organización en las reuniones de sus órganos o en las conferencias y reuniones convocadas por ella, los Miembros del Consejo Ejecutivo y sus suplentes, los delegados permanentes en la Organización y sus adjuntos, gozarán, durante su estancia en Francia y en el ejercicio de sus funciones, de las facilidades, privilegios e inmunidades reconocidas a los diplomáticos de rango similar de las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Francesa.
2. Estas facilidades, privilegios e inmunidades se extienden a los cónyuges y a los hijos menores de veintiún años de las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior.
3. Sólo serán asimilados a jefes de misiones diplomáticas los jefes de las delegaciones de los Estados Miembros asistentes a las reuniones de la Conferencia General de la Organización, el presidente del Consejo Ejecutivo y los delegados permanentes acreditados en la Organización con rango de embajador o de ministro plenipotenciario.

Artículo 19

1. Sin perjuicio de lo estipulado en los Artículos 23 y 24, el Director General y el Director General Adjunto de la Organización gozarán, durante su residencia en Francia, del estatuto reconocido a los jefes de misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Francesa.
2. Sin perjuicio de lo estipulado en los Artículos 22 y 24, los directores de departamento, los jefes de servicios y oficinas, así como los funcionarios comprendidos en el Anexo B del presente Acuerdo, los cónyuges y los hijos a cargo de las personas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, gozarán, durante su residencia en Francia, de los privilegios, inmunidades, facilidades, y atenciones de cortesía de que gozan los miembros de las misiones diplomáticas extranjeras en Francia.

3. Las personas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo que sean de nacionalidad francesa no podrán invocar ante los tribunales ninguna inmunidad respecto a las demandas judiciales derivadas de hechos ajenos a sus funciones.

Artículo 20 La Organización comunicará oportunamente al Gobierno de la República Francesa los nombres de las personas a que se hace referencia en los Artículos 18 y 19.

Artículo 21 Las inmunidades previstas en los Artículos 18 y 19 se conceden a sus beneficiarios en interés de la Organización y no para proporcionarles ventajas personales. Podrá levantar tales inmunidades el gobierno del Estado interesado en lo que se refiere a sus representantes y familias de los mismos, el Consejo Ejecutivo en lo que respecta a sus Miembros y a las familias de los mismos y al Director General y su familia, y el Director General en lo que se refiere a los demás funcionarios de la Organización a los que sea aplicable el Artículo 19, y a sus familias.

Funcionarios y expertos

Artículo 22 Los funcionarios a quienes sean aplicables las disposiciones del Estatuto del Personal de la Organización:

- a) Gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial por actos que hayan realizado en ejercicio de las funciones de su cargo (incluso los de palabra o por escrito);
- b) Estarán exentos del pago de impuestos directos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización;
- c) A reserva de lo estipulado en el Artículo 23, estarán exentos de toda obligación de servicio militar o cualquier clase de servicio obligatorio en Francia;
- d) No estarán sometidos, ni lo estarán tampoco sus cónyuges ni los demás familiares a cargo, a las medidas restrictivas de inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;
- e) Disfrutarán, en cuanto se refiera a las operaciones de cambio, de las mismas facilidades de que gocen los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República Francesa;
- f) Disfrutarán, al igual que sus cónyuges y los demás familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación de que gocen en periodo de tensión internacional los miembros de misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República Francesa;

- g) Disfrutarán, cuando se establezcan en Francia –en caso de haber residido anteriormente en el extranjero– del derecho a importar con franquicia su mobiliario y efectos personales;
- h) Podrán importar temporalmente sus vehículos automóviles con franquicia, mediante una guía con dispensa de fianza.

Artículo 23

1. Los funcionarios franceses de la Organización no estarán exentos de las obligaciones relativas al servicio militar o cualquier otro servicio obligatorio en Francia. Sin embargo, aquellos que, por razón de sus funciones, figuren nominalmente en una lista establecida por el Director General de la Organización y aprobada por las autoridades francesas competentes, quedarán, en caso de movilización, en situación de afectados a servicios especiales, con arreglo a la legislación francesa.
2. Por otra parte, dichas autoridades concederán, a petición de la Organización, y en caso de ser llamados al servicio nacional otros funcionarios de nacionalidad francesa, las prórrogas temporales de incorporación que puedan ser necesarias para evitar la interrupción de los servicios esenciales.

Artículo 24

Estos privilegios e inmunidades se conceden a los funcionarios en interés de la Organización y no para proporcionarles ventajas personales. El Director General accederá a levantar la inmunidad a un funcionario siempre que estime que dicha inmunidad podría entorpecer la acción de la justicia, y considere que puede hacerlo, sin perjuicio de los intereses de la Organización.

Artículo 25

1. Los expertos que no figuren entre los funcionarios mencionados en los Artículos 19 y 22 gozarán, cuando ejerzan funciones en la Organización o lleven a cabo misiones por cuenta de ella, inclusive cuando viajen con tal objeto o en cumplimiento de su misión, de los siguientes privilegios e inmunidades, en la medida en que sean necesarios para el ejercicio efectivo de sus funciones:
 - a) No podrán ser detenidos ni embargados sus equipajes, salvo en caso de flagrante delito. En este caso, las autoridades francesas competentes informarán, inmediatamente, al Director General de la Organización, de la detención o del embargo del equipaje;
 - b) No podrán ser perseguidos judicialmente por actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales (inclusive sus palabras o escritos); los interesados continuarán disfrutando de tal inmunidad aun cuando hubieren dejado de ejercer sus funciones en la Organización o no estuvieran encargados de ninguna misión por cuenta de esta última;

- c) Las mismas facilidades, en cuanto se refiere a las disposiciones sobre el servicio de cambios, de las que gocen los funcionarios de los gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.
2. El Director General de la Organización accederá a levantar la inmunidad reconocida a un experto en cuantos casos estime que así puede hacerse sin perjuicio de los intereses de la Organización.

Artículo 26

La Organización cooperará constantemente con las autoridades francesas competentes para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la aplicación de los reglamentos de policía y evitar cualquier abuso que pudiera cometerse al amparo de las inmunidades y facilidades previstas por el presente Acuerdo.

«Laissez-passer»

Artículo 27

El Gobierno de la República Francesa reconocerá y aceptará como documentos válidos de viaje los «laissez-passer» de las Naciones Unidas expedidos a los funcionarios de la Organización.

Solución de litigios y controversias

Artículo 28

La Organización tomará las disposiciones necesarias a fin de establecer procedimientos apropiados para resolver:

- a) Los litigios derivados de contratos u otros actos de derecho privado en los cuales fuere parte la Organización;
- b) Los litigios en que estuviera implicado un funcionario de la Organización, que por su situación oficial gozara de inmunidad, siempre que el Director General no hubiera accedido a levantar la inmunidad.

Artículo 29

1. Toda controversia existente entre la Organización y el Gobierno de la República Francesa acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo adicional, que no fuera resuelta mediante negociación o cualquier otra forma convenida por las partes, será sometida para su resolución definitiva a un tribunal compuesto de tres árbitros, uno de los cuales será designado por el Director General de la Organización, otro por el Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno de la República Francesa, y el tercero elegido por los dos anteriores, o, a falta de acuerdo entre ellos sobre esta elección, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

2. El Director General o el Ministro de Asuntos Exteriores podrán pedir a la Conferencia General que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que surja en el curso de dicho procedimiento. En espera de la opinión de la Corte, las dos partes se someterán a una decisión provisional del tribunal arbitral. Ulteriormente, éste dictará un fallo definitivo, tomando en consideración la opinión consultiva de la Corte Internacional.

Disposiciones generales

- Artículo 30 Las disposiciones del acuerdo provisional de 10 de marzo de 1947 entre el Gobierno de la República Francesa y la Organización quedarán derogadas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
- Artículo 31
1. El presente Acuerdo se ha concertado conforme a lo dispuesto en la Sección 39 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, que autoriza a concertar convenios particulares entre el Estado y el organismo especializado de que se trate, a fin de adaptar las disposiciones de la citada Convención a las necesidades particulares de los organismos especializados en la Sede de sus actividades.
 2. La adhesión del Gobierno de la República Francesa a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados no podrá modificar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.
 3. Sin embargo, queda entendido que, en caso de efectuarse una revisión de la citada Convención, el Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno de la República Francesa y el Director General de la Organización se consultarán para determinar las propuestas de modificación que fuera necesario introducir en el presente Acuerdo.
 4. Toda revisión de las disposiciones del presente Acuerdo deberá someterse a la aprobación de las autoridades competentes de la Organización y del Gobierno de la República Francesa, y no podrá entrar en vigor sino conforme al procedimiento previsto en el Artículo 32.
- Artículo 32 El presente Acuerdo, así como los acuerdos que puedan modificarlo eventualmente, entrarán en vigor tras el intercambio de los instrumentos de ratificación del Gobierno de la República Francesa, y la notificación de aprobación de la Organización.

Hecho por duplicado, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en París, a 2 de julio de 1954.

Anexo A

Se establece la Sede permanente de la Organización en un terreno de una superficie total de 30.350 metros cuadrados, situado en París, distrito séptimo, entre la plaza de Fontenoy y las avenidas de Saxe, de Ségur, de Suffren y de Lowendal. Dicho terreno, afectado al Departamento de Asuntos Exteriores por Decreto de 22 de diciembre de 1952 y cedido en arrendamiento a la Organización en virtud de contrato celebrado el 25 de junio de 1954, está señalado en color rosa en el plano anexo a dicho contrato.

Anexo B

Los funcionarios de la Organización que, además de los directores de departamento y jefes de servicio y oficinas, pueden gozar de los beneficios previstos en el Artículo 19, párrafo 2, son:

- a) Los funcionarios que tengan un grado equivalente o superior al grado P-5;
- b) A título transitorio, los funcionarios que en aplicación de las disposiciones del acuerdo provisional sobre la Sede concertado entre el Gobierno de la República Francesa y la Organización gocen de los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros de las misiones diplomáticas en Francia;
- c) Los funcionarios cuyos grados correspondan a los de aquellos funcionarios de cualquier otra institución intergubernamental a los cuales el Gobierno de la República Francesa reconociere, mediante un acuerdo de Sede, el beneficio de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

Lista de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO al 1º de enero de 2002

Estados Miembros	Fecha de aplicación
Afganistán	4 de mayo de 1948
Albania	16 de octubre de 1958
Alemania	11 de julio de 1951
Andorra	20 de octubre de 1993
Angola	11 de marzo de 1977
Antigua y Barbuda	15 de julio de 1982
Arabia Saudita	4 de noviembre de 1946
Argelia	15 de octubre de 1962
Argentina	15 de septiembre de 1948
Armenia	9 de junio de 1992
Australia	4 de noviembre de 1946
Austria	13 de agosto de 1948
Azerbaiyán	3 de junio de 1992
Bahamas	23 de abril de 1981
Bahrein	18 de enero de 1972
Bangladesh	27 de octubre de 1972
Barbados	24 de octubre de 1968
Belarrús	12 de mayo de 1954
Bélgica	29 de noviembre de 1946
Belice	10 de mayo de 1982
Benin	18 de octubre de 1960
Bhután	13 de abril de 1982
Bolivia	13 de noviembre de 1946
Bosnia y Herzegovina	2 de junio de 1993

Botswana	16 de enero de 1980
Brasil	4 de noviembre de 1946
Bulgaria	17 de mayo de 1956
Burkina Faso	14 de noviembre de 1960
Burundi	16 de noviembre de 1962
Cabo Verde	15 de febrero de 1978
Camboya	3 de julio de 1951
Camerún	11 de noviembre de 1960
Canadá	4 de noviembre de 1946
Colombia	31 de octubre de 1947
Comoras	22 de marzo de 1977
Congo	24 de octubre de 1960
Costa Rica	19 de mayo de 1950
Côte d'Ivoire	27 de octubre de 1960
Croacia	1º de junio de 1992
Cuba	29 de agosto de 1947
Chad	19 de diciembre de 1960
Checoslovaquia	4 de noviembre de 1946
Chile	7 de julio de 1953
China	4 de noviembre de 1946
Chipre	6 de febrero de 1961
Dinamarca	4 de noviembre de 1946
Djibuti	31 de agosto de 1989
Dominica	9 de enero de 1979
Ecuador	22 de enero de 1947
Egipto	4 de noviembre de 1946
El Salvador	28 de abril de 1948
Emiratos Arabes Unidos	20 de abril de 1972
Eritrea	2 de septiembre de 1993
Eslovaquia	9 de febrero de 1993
Eslovenia	27 de mayo de 1992
España	30 de enero de 1953
Estonia	14 de octubre de 1991
Etiopía	1º de julio de 1955
Federación de Rusia	21 de abril de 1954
Fiji	14 de julio de 1983
Filipinas	21 de noviembre de 1946
Finlandia	10 de octubre de 1956
Francia	4 de noviembre de 1946
Gabón	16 de noviembre de 1960
Gambia	1º de agosto de 1973
Georgia	7 de octubre de 1992
Ghana	11 de abril de 1958

Granada	17 de febrero de 1975
Grecia	4 de noviembre de 1946
Guatemala	2 de enero de 1950
Guinea	2 de febrero de 1960
Guinea-Bissau	1º de noviembre de 1974
Guinea Ecuatorial	29 de noviembre de 1979
Guyana	21 de marzo de 1967
Haití	18 de noviembre de 1946
Honduras	16 de diciembre de 1947
Hungría	14 de septiembre de 1948
India	4 de noviembre de 1946
Indonesia	27 de mayo de 1950
Irán	6 de septiembre de 1948
(República Islámica del)	
Irak	21 de octubre de 1948
Irlanda	3 de octubre de 1961
Islandia	8 de junio de 1964
Islas Cook	25 de octubre de 1989
Islas Marshall	30 de junio de 1995
Islas Salomón	7 de septiembre de 1993
Israel	16 de septiembre de 1949
Italia	27 de enero de 1948
Jamahiriyá Árabe Libia	27 de junio de 1953
Jamaica	7 de noviembre de 1962
Japón	2 de julio de 1951
Jordania	14 de junio de 1950
Kazajstán	22 de mayo de 1992
Kenya	7 de abril de 1964
Kirguistán	2 de junio de 1992
Kiribati	24 de octubre de 1989
Kuwait	18 de noviembre de 1960
La ex República Yugoslava de Macedonia	28 de junio de 1993
Lesotho	29 de septiembre de 1967
Letonia	14 de octubre de 1991
Líbano	4 de noviembre de 1946
Liberia	6 de marzo de 1947
Lituania	7 de octubre de 1991
Luxemburgo	27 de octubre de 1947
Madagascar	10 de noviembre de 1960
Malasia	16 de junio de 1958
Malawi	27 de octubre de 1964
Maldivas	18 de julio de 1980

Malí	7 de noviembre de 1960
Malta	10 de febrero de 1965
Marruecos	7 de noviembre de 1956
Mauricio	25 de octubre de 1968
Mauritania	10 de enero de 1962
México	4 de noviembre de 1946
Micronesia (Estados Federados de)	19 de octubre de 1999
Mónaco	6 de julio de 1949
Mongolia	1.° de noviembre de 1962
Mozambique	11 de octubre de 1976
Myanmar	27 de junio de 1949
Namibia	2 de noviembre de 1978
Nauru	17 de octubre de 1996
Nepal	1.° de mayo de 1953
Nicaragua	22 de febrero de 1952
Níger	10 de noviembre de 1960
Nigeria	14 de noviembre de 1960
Niue	26 de octubre de 1993
Noruega	4 de noviembre de 1946
Nueva Zelandia	4 de noviembre de 1946
Omán	10 de febrero de 1972
Países Bajos	1.° de enero de 1947
Pakistán	14 de septiembre de 1949
Palau	20 de septiembre de 1999
Panamá	10 de enero de 1950
Papua Nueva Guinea	4 de octubre de 1976
Paraguay	20 de junio de 1955
Perú	21 de noviembre de 1946
Polonia	6 de noviembre de 1946
Portugal	12 de marzo de 1965
Qatar	27 de enero de 1972
República Árabe Siria	16 de noviembre de 1946
República Centroafricana	11 de noviembre de 1960
República Checa	22 de febrero de 1993
República de Corea	14 de junio de 1950
República de Moldova	27 de mayo de 1992
República Democrática del Congo	25 de noviembre de 1960
República Democrática Popular Lao	9 de julio de 1951
República Dominicana	4 de noviembre de 1946

República Popular Democrática de Corea	18 de octubre de 1974
República Unida de Tanzania	6 de marzo de 1962
Rumania	27 de julio de 1956
Rwanda	7 de noviembre de 1962
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1º de julio de 1997
Samoa	3 de abril de 1981
Saint Kitts y Nevis	26 de octubre de 1983
San Marino	12 de noviembre de 1974
San Vicente y las Granadinas	15 de febrero de 1983
Santa Lucía	6 de marzo de 1980
Santo Tomé y Príncipe	22 de enero de 1980
Senegal	10 de noviembre de 1960
Seychelles	18 de octubre de 1976
Sierra Leona	28 de marzo de 1962
Somalia	15 de noviembre de 1960
Sri Lanka	14 de noviembre de 1949
Sudáfrica	12 de diciembre de 1994
Sudán	26 de noviembre de 1956
Suecia	23 de enero de 1950
Suiza	28 de enero de 1949
Suriname	16 de julio de 1976
Swazilandia	25 de enero de 1978
Tailandia	1º de enero de 1949
Tayikistán	6 de abril de 1993
Togo	17 de noviembre de 1960
Tonga	29 de septiembre de 1980
Trinidad y Tobago	2 de noviembre de 1962
Túnez	8 de noviembre de 1956
Turkmenistán	17 de agosto de 1993
Turquía	4 de noviembre de 1946
Tuvalu	21 de octubre de 1991
Ucrania	12 de mayo de 1954
Uganda	9 de noviembre de 1962
Uruguay	8 de noviembre de 1947
Uzbekistán	26 de octubre de 1993
Vanuatu	10 de febrero de 1994
Venezuela	25 de noviembre de 1946
Viet Nam	6 de julio de 1951

Yemen	2 de abril de 1962
Yugoslavia	20 de diciembre de 2000
Zambia	9 de noviembre de 1964
Zimbabwe	22 de septiembre de 1980

Miembros Asociados

Antillas Neerlandesas	26 de octubre de 1983
Aruba	20 de octubre de 1987
Islas Caimán	30 de octubre de 1999
Islas Vírgenes Británicas	24 de noviembre de 1983
Macao (China)	25 de octubre de 1995
Tokelau	15 de octubre de 2001